

II. SENTENCIAS DE LAS SALAS PRIMERA Y QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Sentencias de la Sala Primera

En esta sección colaboran: Alberto Ballarín, José M.^a Codina, Manuel González, José M.^a Desantes, J. Hernández Canut, Jerónimo López, J. A. Prieto, L. Sancho y Abraham Vázquez.

SENTENCIA 31 MAYO 1949

Interpretación testamento—facultad de los tribunales de instancia en este sentido—necesidad de demostrar el error en que aquellos incurrieron.

Es jurisprudencia notoria que cuando se trata de interpretar las cláusulas de un testamento, corresponde a los tribunales de instancia tal función, siendo menester que, cuando se atribuye a la sentencia recurrida error en la interpretación, éste se demuestre, para que aquélla pueda ser combatida en casación.

CONSIDERANDO: Que la única cuestión que plantea el recurso se contrae a decidir si la Sala de instancia interpretó con error cierta cláusula del testamento en la que, sustancialmente, se dispone: Que para la plena eficacia del legado son requisitos indispensables que el legatario contraiga matrimonio y se halle establecido, ejerciendo alguna industria o comercio lícito y públicamente considerado.

CONSIDERANDO: Que no puesto en duda por las actoras el cumplimiento de la primera de las condiciones enunciadas, niegan en cambio, y en ello se funda la demanda, que el legatario ejerciera, en ocasión alguna, el comercio o la industria en las circunstancias exigidas por el testador, y consiguientemente, por estimar que aquél falleció sin llenar los requisitos precisos para adquirir las fincas legadas, pretenden que se declare que las pertenecen en propiedad, como herederas del sucesor del causante.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia notoria de esta Sala que cuando se trata de interpretar las cláusulas de un testamento a los Tribunales de instancia corresponde tal función, siendo menester que, cuando se atribuye a la sentencia recurrida error en la interpretación, éste se demuestre, para que aquélla pueda ser combatida en casación.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, teniendo en cuenta no sólo las manifestaciones de las partes interesadas en los escritos fundamentales de la litis, sino también las pruebas de confesión y documental, en relación directa con la cláusula discutida, declara probado que el legatario cumplió el segundo de los requisitos impuestos por el testador para la eficacia y validez del legado, al considerar "que el legatario ejerció pú-

blicamente su oficio de zapatero, como dependiente unas veces y como patrono otras, siendo conocido de todos como un industrial dedicado a vender las producciones de su industria”.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 2 JULIO 1949

Beneficio de pobreza—necesidad de facilitar al Juzgador los medios necesarios para enjuiciar su situación económica.

La ocultación por parte del actor, de la posesión de los derechos sucesorios que le correspondían en la testamentaria de su padre, constituye una conducta maliciosa, encaminada a privar, deliberada y voluntariamente al Juzgador de parte de los medios necesarios para formar juicio respecto a su situación, faltando con ello al deber que le impone el art. 15 de la Ley rituaría y reiteradísima jurisprudencia.

SENTENCIA 2 JULIO 1949

Mercantil—transporte por ferrocarril—responsabilidad del porteador—plazo de prescripción de la acción para exigirla—interrupción de la prescripción—acto interruptivo preceptuado en la Orden de 30-VII-1942 efectos retroactivos de la Orden de 10-IV-1943: su alcance.

La reclamación por el consignatario de la mercancía, verificada según lo dispuesto en la Orden de 30-VII-1942 y cuando todavía la acción no había prescrito, interrumpe la prescripción, sin que la O. de 10-IV-1943 pueda tener eficacia retroactiva, pues no puede sostenerse que invalide situaciones jurídicas creadas por el cumplimiento de una disposición legal.

Procesal—recurso de casación—cauce obligado para la impugnación de las afirmaciones de hecho de la Sala de instancia.

Es preceptivo hacerlo al amparo del número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que la argumentación del primer motivo del recurso se dirige repitiendo las alegaciones hechas a lo largo de la instancia a combatir el pronunciamiento de la sentencia recurrida, que rechaza la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada desde el principio por la parte demandada, hoy recurrente, y esta cuestión, de la que pende la subsistencia de la litis y a la que la parte parece conceder capital importancia, dada la insistencia en mantener su alegación, habrá de ser examinada, en su consecuencia, con detenida objetividad, por hallarse asentadas sobre hechos en el tiempo las deducciones de carácter jurídico que habrán de conducir a formular la conclusión debida.

CONSIDERANDO: Que en el examen de las cuestiones relativas a la prescripción extintiva, institución creada por la Ley para salvaguardar y mantener la seguridad del tráfico jurídico, han de tenerse presentes de modo primordial dos aspectos. Uno referente a la actividad o inactividad del sujeto en el ejercicio de las acciones vindicadoras de sus derechos, y en este respecto no cabe duda de que la negligencia, la desidia o el abandono dan lugar a que se aplique la prescripción que hace perder el derecho por disposición irrefragable de la Ley; y por otro lado, aquellos preceptos legales que establecen con arbitrio prudencial, según la diversidad de acciones y circunstancias, que contemplan los períodos de tiempo dentro de los cuales las acciones pueden ejercitarse y las condiciones en que han de serlo para interrumpir o cortar de modo definitivo o temporal el advenimiento fatal de la fecha en que habrá de quedar despojado el sujeto en cuestión de la actividad jurídica que ostentaba respecto de aquel determinado negocio, y en esta segunda consideración, las normas de prescripción son mudables, porque dependen de la voluntad del Legislador, por lo cual, el dueño de la acción ha de verse obligado a acomodar su actividad a los preceptos que se hallen en vigor durante el lapso de tiempo en que la virtualidad de su derecho se encuentre en potencia de su inmediato ejercicio.

CONSIDERANDO: Que es efectivamente cierto que el *Código de comercio en su art. 952 señala el plazo de un año para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de transporte, plazo que tiene como fecha inicial la en que se entregó, o hubiera debido entregarse la mercancía objeto de dicho contrato, y que solamente podría interrumpirse por la interpelación judicial o los otros actos que previene el art. 944 del mismo Cuerpo legal y, asimismo, que en virtud de la Ley llamada "Detasas", en su redacción de 24 de junio de 1938, se ratifica la duración del plazo de un año por la Ley mercantil fijado para el ejercicio de las dichas acciones, si bien el acto interruptor ya no es la interpretación judicial simplemente, sino que como trámite previo ineludible, habría de formularse la reclamación ante las creadas Juntas de Detasas, para lo cual, y ya con referencia al caso que se examina, hallándose las aludidas normas en pleno auge, acaecido el hecho de la entrega de las mercancías transportadas en las condiciones que han motivado la presente litis el 23 de marzo 1942, tenía vida el derecho de la parte para ejercitar la acción derivada del incumplimiento del contrato de transporte, conforme a los preceptos antes citados, hasta el día 22 de marzo de 1943, y cuando en uno u otro de los trescientos sesenta y cinco días de este período podía el actor promover el oportuno expediente ante la Junta provincial de Tasas, interrumpiendo con este trámite el plazo prescriptivo de su sección, se publicó la orden de 30 de julio de 1942, que estableció para esta clase de asuntos en su norma 24 otro trámite igual, acto extrajudicial, el de la reclamación en los libros de las empresas porteadoras y con prelación sobre los ya existentes, pero con obligación tan absoluta que literalmente afirmaba: "sin que tengan valor alguno las formuladas de otro modo, cualquiera que sea", y obedeciendo a disposición de tan categórica observancia, que publicada*

en el "B. O. del Estado" el 20 de agosto de 1942, comenzó a regir conforme a lo que previene el artículo primero del Código civil, a los veinte días de su publicación, o sea, el 11 de septiembre siguiente, el consignatario de las mercancías transportadas formuló en los libros de la Estación de D., receptora de aquella reclamación obligada, el día 24 de enero de 1943, cuando aun restaban cincuenta y seis días para que quedase prescrita su acción, y con la inserción en los libros de la Compañía ferroviaria de su reclamación, *se hace ineludible estimar que quedó interrumpido el plazo prescriptivo, de hecho en virtud de la actividad jurídica del dueño de la acción, que revela la voluntad de ejercitarla y de derecho por cuanto la forma de realizarlo era la establecida por disposición legal inexcusable, con fuerza de obligar en el momento en que aquella acción estaba vida y podía ejercitarse, abriéndose con este acto un nuevo periodo de un año para realizar las restantes actuaciones que condujeran a procurar la efectividad del derecho reclamado.*

CONSIDERANDO: Que el recurrente impugna la conclusión que se deja expuesta en el Considerando anterior y que sirve de apoyo a la sentencia recurrida, alegando el contexto de la Orden de 10 de abril de 1943, singularmente en ciertos efectos retroactivos que expresamente declara, pero al examinar la citada disposición administrativa se observa claramente la finalidad para que fué dictada, que, conforme en su preámbulo se manifiesta, se contrae a determinar las normas procesales con arreglo a las cuales habrían de ser tramitadas las reclamaciones por incumplimiento del contrato de transporte que los usuarios formularan con relación a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de la vigencia de los preceptos contenidos en la Orden de 30 de julio de 1942, porque por esta Orden se estableció—normas 25 a 31—un nuevo procedimiento en la sustanciación de aquellas reclamaciones, diferente del anterior, en el que por no ser exigible el trámite previo de hacer constar en los libros de las empresas porteadoras la reclamación de las infracciones que se estimaban cometidas, ni tampoco el demandado certificando discordia, eran únicamente de aplicación los artículos 3.º, según queda redactado por Orden de 29 de septiembre de 1939, y 32 al 60 del Reglamento de 28 de diciembre de 1938, *y en cuanto a la determinación de los actos interruptores de la prescripción, que es la segunda de sus finalidades, en modo alguno la expresada Orden de 10 de abril de 1943 pudo tener el efecto retroactivo de invalidar y hacer ineficaces situaciones jurídicas creadas mediante el cumplimiento de una disposición legal (la norma 24 de la Orden de 30 de julio de 1942), que obligaba sin distingos desde su vigencia, en las que se revelaba patente la voluntad del actuario de ejercitar su acción contra la Compañía transportista en virtud de la consignación en los libros de reclamaciones de la Empresa, de las que afectaban a su derecho, realizando de este modo un acto imperado obstativo de la prescripción, y resulta claramente que no anuló el efecto de tal hecho, no sólo porque no lo dispuso expresamente como hubiera debido hacerlo, según la norma que contiene el artículo 3.º de Código civil, con mayor razón por el carácter sustantivo del derecho tutelado, sino porque si bien en el número 2.º*

se señalan los actos que interrumpen la prescripción y los distintos momentos en que ésta reaparece para los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Orden de 30 de julio de 1942, afirma a continuación en su número 3.º la Orden expresada de 10 de abril, que para los hechos ocurridos con anterioridad al día 11 de septiembre de 1942 se interrumpirá "también" por la demanda ante la Junta de Detasas, aunque ésta rechazase su admisión, esto es, que a los actos que se expresan en el número 2.º hay que añadir "también" este otro (a menos que la adición de este adverbio carezca de objeto), con lo cual queda amparado otro supuesto, que aunque referido a hechos anteriores a 11 de septiembre de 1942 hubo forzosamente de tener realidad después de dicha fecha, ya que antes de ella la sola presentación ante la Junta interrumpía la prescripción (artículo 4.º de la Ley de 18 de julio de 1932), cual es el de que la demanda formulada ante la Junta de Detasas quedase inoperante por ser denegada su admisión, al no haberse previamente consignado la reclamación en los libros, como, según resulta de los autos, procedía la Junta de Detasas de P. al plantearsele el supuesto aludido, y de los razonamientos expuestos se deriva la conclusión de que la Orden de 10 de abril de 1943, no afecta a la eficacia del acto realizado por el consignatario al formular en 24 de enero de 1943, su reclamación en los libros de la Estación de D., con lo que interrumpió el transcurso de la prescripción de su derecho, y al estimarlo así la Sala de instancia no ha cometido las infracciones de que se le acusa en el primer motivo de este recurso que, por consiguiente, debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que igualmente debe correr el motivo 2.º, en el que se denuncia la incongruencia de la sentencia recurrida con las pretensiones del demandante, afirmando que éste planteó la litis por retraso en la entrega de la mercancía y deje de cuenta, y la sentencia apoya sus pronunciamientos en la responsabilidad por avería, a que se refiere el artículo 365 del Código de Comercio; pero lo erróneo de tal afirmación queda patente con sólo examinar los fundamentos de derecho que se basa la demanda y el escrito de réplica, en el que el número 4.º de los fundamentos de derecho comienza con esta expresión literal: "*Remarcamos que nuestra acción no es la del 361 del Código de Comercio, sino la del 365 y concordantes del mismo Cuerpo legal sobre avería*", y puesto que tal fué la manifestación del actor y concorde con ella se ha producido el pronunciamiento del Tribunal a quo, es evidente que no existe la incongruencia alegada y procede la desestimación del motivo en que dicha infracción se acusa.

CONSIDERANDO: Por último, que frente a la declaración de la sentencia recurrida de que "del conjunto de los elementos probatorios resulta que aunque por vicio de la mercadería se inicia la fermentación, la negligencia de la Compañía fué la determinante de que ocurriera el daño, como estricta condición causal por su conexión adecuada con el resultado" formula el recurrente el tercer motivo de su recurso en que, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, denuncia la infracción del artículo 361 del Código de Comercio, sin determinar el con-

cepto en que se ha producido y la interpretación errónea del artículo 362 del mismo Cuerpo legal, y aparte de que la argumentación de su tesis se reduce a formular excusas sobre la imposibilidad de que los agentes de la Red puedan revisar todas y cada una de las mercancías porteadas para asegurarse de que durante su transporte conservan las condiciones en que fueron cargadas, lo cierto es que aquellas afirmaciones de hecho del Tribunal "a quo" han de considerarse subsistentes porque no se han impugnado como hubiera debido hacerse para obtener, en su caso, la debida eficacia, por el cause del número 7.º del artículo citado 1.692 de la Ley procesal, y la subsistencia de ellas lleva forzosamente a la aplicación del aludido artículo 362 del Código de Comercio, con la consiguiente declaración de responsabilidad de la Compañía porteadora, como con indudable acierto lo efectuó la Sala de instancia, por lo cual no incurrió en los defectos alegados y procede la desestimación del motivo 3.º y con él del recurso interpuesto.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 5 JULIO 1949

Civil—legítima en Cataluña—plazo de prescripción de la "petitio hereditatis".

Es de treinta años, según el usatge "Omnes causae".

Civil—legítima en Cataluña—prescripción: principio "contra non valentem agere non currit praescriptio"—naturaleza jurídica de la legítima catalana.

Al legitimario que, es además heredero fiduciario de toda la herencia paterna y materna, no le prescribe su derecho a la legítima mientras ostente el carácter de fiduciario de toda la herencia, porque no tiene posibilidad de accionar contra sí propio, y "contra non valentem agere non currit praescriptio", y por la especial razón de que siendo la legítima un crédito contra la herencia, reúne en su persona las cualidades de deudor y acreedor, por lo que la prescripción no comienza hasta que esta situación se resuelva.

Civil—sustitución fideicomisaria en Cataluña—detracción de la cuarta rebeliánica—transmisión de este derecho a los herederos del fiduciario.

El fiduciario que tiene este derecho y no lo ejercita en vida ni lo renuncia, lo transmite a sus herederos como si formase parte de su herencia particular.

Civil—sustitución fideicomisaria en Cataluña—derecho a detraer la cuarta trebeliánica—requisitos—inventario: su finalidad y momento en que ha de verificarse.

La finalidad del inventario es, aparte de cubrir la necesidad de la separación de los patrimonios de la herencia y particular del heredero, fijar concretamente el número y cuantía de los bienes hereditarios y de las obligaciones que contra la herencia se acreditan, dejando así bien determinada la masa hereditaria y constituyendo más bien un requisito objetivo que subjetivo, aprovecha al fiduciario que lo ha efectuado en momento en que su calidad de tal no estaba determinada.

CONSIDERANDO: Que aun siendo cierta la tesis sostenida por el recurrente al defender el primer motivo del recurso de que el legitimario, que tiene derecho a su porción legítima desde el fallecimiento del testador, si no reclama del heredero o de la persona que tenga en su poder la herencia, la entrega de la cantidad o de los bienes que constituyan su cuota legitimaria y *deja transcurrir treinta años sin ejercitar esta acción* ("petitio hereditatis"), *incurre en Cataluña en la sanción que previene el usatge "Omnen causae", quedando prescrito su derecho, no lo es menos que dicha regla general carece de aplicación al caso debatido en el presente litigio porque don J. C. S., causante de la actora, era en efecto heredero legitimario de sus padres, y, en este concepto, con derecho a poseer con pleno dominio las cuotas que integraban las legítimas respectivas, pero al mismo tiempo por haber recaído en él el fideicomiso hereditario dispuesto primeramente en el testamento paterno y después en el materno, ostentaba el carácter de heredero fiduciario, poseyendo como tal toda la herencia inscrita a su nombre, y en tales circunstancias, integradas en aquella universalidad de bienes las porciones legitimarias, es lógico deducir que no tenía que solicitar la entrega de ellas, puesto que se hallaban en su poder, ni existía persona de quien reclamarlas, toda vez que el heredero y poseedor de los bienes era él mismo, por lo que no dándose las condiciones precisas para que pudiera ejercitar aquella acción, a menos del supuesto absurdo de accionar contra sí propio, es evidente que no tuvo posibilidad de ejercitarla y, por consiguiente, no pudo incurrir en la prescripción extintiva, porque "contra non valentem agere non currit praescriptio", principio general que es cierto que ha de aplicarse muy estrictamente, y además por la razón especial que ya consideró la sentencia de 27 de enero de 1894, de que siendo la legítima un crédito contra la herencia, y resultando confundida en una misma persona la condición de deudor por ser legitimario y acreedor por ser heredero fiduciario queda en suspenso la prescripción del crédito hasta que se resuelva tal situación y tránsito de la herencia al fideicomisario, momento en el cual deberá ser detraída la porción legitimaria que por haber pasado a integrar la herencia libre del fiduciario puede ser reclamada por su heredero, por lo cual, en méritos de lo que queda expuesto, habrá de ser desestimado el primer motivo del recurso, ya que la Sala de instancia no incurrió en las infracciones de que se le acusa.*

CONSIDERANDO: Que es principio general en la legislación civil aplicable en Cataluña que el fiduciario universal que acepta voluntariamente la herencia tiene derecho a detraer de ella para sí la cuarta porción de la misma, conocida con el nombre de cuarta trebeliánica, siempre que tome inventario de aquélla en el tiempo y forma establecidos por las leyes, o sea, como si lo tomase para disfrutar del beneficio del inventario, y también que, salvo en los casos de excepción que la Ley señala, sólo puede ejercitar aquel derecho en los fideicomisos establecidos de modo escalonado, muy frecuentes en dicha región, el primero de los fiduciarios que aceptó la herencia, y tales condiciones aparecen cumplidas en el caso origen del presente litigio, como claramente se expresa en la sentencia recurrida, porque de una parte resulta que instituídos por orden de primogenitura en el testamento del causante don A. C. P., herederos fiduciarios sus hijos don A., don J. y don X., el único que aceptó voluntariamente la herencia y la disfrutó hasta su muerte fué don X., marido y causante de la actora, porque don J. renunció por la escritura de 1885 expresamente a aquélla, y don A. falleció en 1875 sin dejar descendientes y sin haber aceptado la herencia, como afirma la sentencia y el propio demandado, hoy recurrente, reconoce al aceptar como cierto en la contestación a la demanda el hecho 8.º de la misma en que tal circunstancia se manifiesta, y siendo esto así, es incuestionable que don X. vino a ser el primer fiduciario con aceptación voluntaria de la herencia y, por ello, con indiscutible derecho a percibir la trebeliánica, y *por no haberla cobrado en vida ni renunciado a ella transmitió el derecho de cobrarla a su heredero como si formase parte de su herencia particular*, y habiéndolo entendido así la Sala sentenciadora no ha incurrido en la infracción de la disposición de derecho romano que se le atribuye en el segundo motivo del recurso, ni tampoco en los errores de hecho y de derecho acusados, porque los documentos que como auténticos se citan, estimados como tales documentos públicos por la Sala de instancia, que por ello no ha infringido los artículos 1.216 y 1.218 del Código civil, no contienen, como pretende el recurrente, prueba evidente de la aceptación de la herencia por el primer instituído, don A., hecho que en su aspecto negativo fué reconocido, como antes se dice, por el propio demandado, todo lo cual lleva a desestimar este motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo que toca a la segunda de las condiciones señaladas en el Considerando anterior, para tener derecho a detraer la cuarta trebeliánica, cual es la de tener inventario de los bienes de la herencia en el tiempo y forma que las leyes establecen, la argumentación del recurrente al razonar el tercer motivo de su recurso, encaminado a impugnar el correspondiente pronunciamiento de la sentencia recurrida, se basa en la escritura de inventario que el fiduciario don X. otorgó en 22 de mayo de 1900, alegando que por haber fallecido el causante en 1866, este inventario formulado cuando había transcurrido con extraordinario exceso el plazo legal de noventa días después de la muerte del causante, en que el inventario de los bienes de la herencia ha de quedar terminado para que el fiduciario tenga derecho a detraer la cuarta trebeliánica, no

podía, por su extemporaneidad, servir al indicado fin, y asimismo tampoco al que tomó en 1866, que, en todo caso, sólo hubiera podido aprovechar al primer instituido, don A., por lo que resultaba patente el error de la sentencia recurrida al conocer a don X. y, por ende, a su viuda y heredera, el derecho a percibir el importe de la mencionada cuarta trebeliánica de la herencia paterna; pero examinada la naturaleza y finalidad de la toma de inventario exigida, así como las circunstancias que concurren en el caso presente, se llega a descubrir lo erróneo del razonamiento del recurrente porque *en la herencia diferida por fideicomiso el inventario que ha de hacerse en cumplimiento de las leyes primera, segunda y tercera del libro sexto, título octavo, volumen primero de las Constituciones de Cataluña, aparte de cubrir la necesidad de la separación de los patrimonios de la herencia y particular del heredero, fin idéntico al que se persigue al cumplir el mismo requisito cuando se utiliza el beneficio de inventario, se halla establecido para fijar concretamente el número y cuantía de los bienes hereditarios y de las obligaciones que contra la herencia se acreditan, dejando así bien determinada la masa hereditaria que ha de ser el punto básico del cumplimiento de la disposición testamentaria a que se refiere, y evitar la ocultación o desfiguración de bienes, créditos, o derechos, que habrían de repercutir en la distribución de legítima, legados y, sobre todo, en la porción integrante del fideicomiso, y atendida esta finalidad se puede estimar que la toma de inventario es más bien un requisito objetivo que subjetivo, porque lo que interesa es que haya inventario "oportet inventarium fieri", en expresión de los autos), por lo que las leyes exigen que éste se encuentre terminado dentro de los noventa días después del fallecimiento del testador, buscando con esta cautela que los diversos elementos que integran la herencia se hallen en lo posible en las mismas condiciones que tenían al morir el causante y la toma de inventario en las dichas condiciones de tiempo y forma es la que confiere el derecho a detraer la cuarta trebeliánica, ya que se presume que ha de ser efectuada por el primer fiduciario y la única que sirve de referencia en las sucesivas sustituciones del fideicomiso en el caso frecuente de hallarse éste escalonado, ya que si bien pueden los sucesivos fiduciarios tomar inventario de los bienes fideicomitidos que reciben, no están obligados a ello, pero la porción fideicomitida ha de conformarse en todo momento con lo que en el primer inventario se consignara, y haciendo aplicación de esta doctrina al caso presente aparece que fallecido el causante, don A. C. P., el 14 de julio de 1866, se otorgó en 11 de septiembre del mismo año una escritura en la que figuran como otorgantes la viuda y heredera usufructuaria de dicho don A. C. P. y los tutores y curadores de los hijos de este matrimonio, menores de edad todos ellos y herederos fideicomisarios, conforme al orden de sustitución establecido en el testamento de su difunto padre, y haciendo la manifestación de que deseaban "disfrutar de los beneficios que las leyes conceden a los que toman inventario", formalizar el de todos los bienes que constituían la herencia del causante, y con la toma de este inventario, hecho en tiempo y forma legales, habrá de estimarse cumplida la condición que exige:*

las Constituciones de Derecho catalán al principio citadas, *no solamente porque, según cierta doctrina, el inventario tomado por la viuda usufructuaria ("majora" y señora) aprovecha a los herederos, sino porque al otorgar esta escritura los tutores y curadores de los hijos menores obraban en representación de ellos y su acto aprovechaba a todos y a cada uno de los dichos menores, máxime si se tiene en cuenta que por esta misma condición de minoridad era incierta en aquel momento la trayectoria que había de seguir la sustitución fideicomisaria establecida.* por lo que no cabe decir con fundamento, como lo hace el recurrente, que esta toma de inventarios sólo pudo aprovechar al primer instituido y no a los demás, puesto que todos se hallaban en iguales condiciones, y ocurrió corroborando esta hipótesis que el que como primogénito resultaba instituido en primer lugar no llegó a aceptar la herencia y, por tanto, a hacer efectiva su institución, llegándose a deducir la conclusión de lo que queda expuesto que el inventario tomado en 1866 no pudo dejar de aprovechar al primer fiduciario efectivo, don X, y le confirió el derecho de detraer la cuarta trebeliánica discutida, y la sentencia que así lo establece no infringe las disposiciones que se citan en el tercer motivo del recurso, que, por consiguiente, debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que el pronunciamiento de la sentencia recurrida que reconoce a don X, el derecho a detraer todo el importe de la legítima de la herencia paterna por haber satisfecho a algunos de sus hermanos co-legitimarios con él sus cuotas legitimarias respectivas y haber dejado de prescribir otros las suyas por no reclamarlas en el tiempo debido, es impugnado por el recurrente en el cuarto motivo del recurso con razonamiento que en síntesis viene a sostener que reconoce que el importe de las cuotas legitimarias que el causante de la actora, don X, satisfizo a sus hermanos, debe en efecto serle reintegrado al diferirse el fideicomiso, pero el importe de las que otros hermanos dejaron de percibir por no reclamarlas y prescribieron debe ser incorporado a la masa de bienes que integra la herencia fideicomitada; pero el recurrente, al razonar así, olvida sin duda que *la legítima catalana es una porción de la herencia (la cuarta parte) perfectamente determinada y separada del resto de la misma destinada a ser repartida entre los legitimarios exclusivamente, en tal forma, que si la herencia resultase reducida serían también reducidas en la misma medida las cuotas legitimarias fijadas en el testamento, pero si la cuarta parte de legítima excediese del importe de las cuotas establecidas por el testador, se daría lugar al suplemento de legítima, y, en estas condiciones, de igual manera que entre los coherederos se da en Derecho catalán la "accretio" o derecho de acrecer entre colegitimarios, de suerte que las cuotas de aquellos que careciendo de descendientes no las reclamaron o renunciaron a ellas, pasan a acrecer a los demás legitimarios, pero en modo alguno deberán incorporarse a la parte de herencia que integra el fideicomiso, por lo que en el caso presente, habiendo sido don X, el único legitimario, a él debieron acrecer las cuotas legitimarias no reclamadas y prescritas, y por haberse ajustado a este criterio el Tribunal a quo no ha incurrido en la falta*

de aplicación que se le atribuye de los preceptos del Derecho romano que se citan ni de las disposiciones del testamento del causante relativas a la institución hereditaria que se refiere a la porción de herencia que constituye el fideicomiso, pero con separación de la cuarta parte destinada a legítima, que, como se ha visto, sólo pertenece a los legitimarios, y en méritos de lo dispuesto es obligado desestimar el cuarto motivo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 7 OCTUBRE 1949

Depósito de mujer casada—juez competente para conocer del mismo cuando la mujer casada vive separada del marido con consentimiento de éste.

Al no ser aplicable el párrafo primero del número 20 del art. 63 de la LEC. hay que estar para determinar la competencia al párrafo segundo del mismo, que la atribuye al Juez del domicilio de la persona que ha de ser depositada, pues si bien el domicilio de la mujer casada es ordinariamente el del marido, según el art. 64 de la LEC., la jurisprudencia constante de esta Sala ha declarado, entre otras sentencias las de 26 de abril de 1942 y 29 de diciembre de 1948, que es el Juez del domicilio efectivo de la esposa el competente para entender del depósito de la mujer casada que vive separada de su marido con consentimiento de éste, y no se opone a ello el hecho de que el marido, en carta a su mujer, le diga que su deseo e ilusión es que vaya a reunirse con él, porque eso, dados los términos en que se expresa, no es una reclamación que se hace en el ejercicio de su derecho, sino una manifestación de afecto que en nada se opone al consentimiento revelado anteriormente, con pleno efecto jurídico, de que la esposa viviera con sus padres.

SENTENCIA 19 OCTUBRE 1949

Procesal—quebrantamiento de forma—legitimación procesal pasiva—su diferencia de la “falta de acción”.

La falta de acción para reclamar, según constante jurisprudencia, no puede ser materia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, sino que es propia del recurso por infracción de Ley.

CONSIDERANDO: Que según aparece del segundo de los fundamentos legales del recurso, éste se basa en el número 2 del art. 1.693 de la LEC., porque se demanda y condena al recurrente como particular, cuando según se viene oponiendo en todo el pleito actuó como Alcalde, lo que alega el recurrente que constituye una falta de personalidad, con lo que se intenta dar el aspecto de esa excepción a la alegada, lo que no tiene, porque si es

demandado como particular, esta cualidad y personalidad la tienen todas las personas y no les puede ser negada, y si lo que pretende el recurrente es excepcionar que él no está obligado en la ocasión de autos como particular, sino en su caso como Alcalde, que es como dice que obró, esto constituiría no una cualidad que integre su legitimación pasiva o carencia de ella, sino una falta de acción por suponer que no la tiene el actor para reclamar del recurrente como particular, y ésta según constante jurisprudencia, no puede ser materia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, como el actual, porque es propia del recurso por infracción de Ley.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 18 NOVIEMBRE 1949

Presentación de documentos en el juicio de cognición—efectos de los presentados durante el período de prueba.

La no presentación de los documentos, con la demanda en el juicio de cognición, y si en el período de prueba, no constituye el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio, productor de la indefensión del recurrente.

CONSIDERANDO: Que si bien el número tercero del apartado c) de la base diez de la Ley de 19 de julio de 1944 dispone que en el proceso de cognición se presentarán con la demanda cuantos documentos constituyan el fundamento del derecho que se haga valer en la litis, esta exigencia de la Ley no autoriza a rechazarlos si se presentan durante el período de prueba, y el único efecto que tal presentación extemporánea produce es que no puedan tenerse en cuenta como elementos probatorios de los hechos a que se refieren en la sentencia, pero si así se hiciera, ello constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba, por haber otorgado valor de tal a documentos que para ser eficaces debieron de haberse presentado en el momento oportuno, más no puede constituir el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio, productor de la indefensión del recurrente, como exige, para que se dé el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, el art. 162 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 19 NOVIEMBRE 1949

Posesión registral—efectos del otorgamiento de escritura pública de venta a los efectos de atribuir la posesión real al comprador.

CONSIDERANDO: Que acreditada por las demandantes la adquisición de la finca en litigio mediante escritura pública inscrita en el procedimiento de inmatriculación en el Registro de la Propiedad, es visto que conforme a

doctrina jurisprudencial muy reiterada les corresponde la posesión real de la finca, a efectos de poder ejercitar la acción de desahucio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.564 de la Ley procesal, en relación con el 1.462 del C. c. y con el 38 de la vigente Ley Hipotecaria, sin que se desvirtúe la aplicación de esta doctrina por el hecho de que la finca figure también inscrita a nombre de tercera persona, que según estima la sentencia recurrida, sin impugnación en el recurso, era posible causante de quien vendió el inmueble a las actoras, ni por la circunstancia de que la inscripción en favor de éstas se efectuase por inmatriculación y no hubiesen transcurrido desde su fecha hasta la de formalización de la demanda el plazo de dos años exigidos por el art. 207 de la Ley Hipotecaria para que surta efectos respecto de terceros, pues aparte de que el demandado es extraño a la relación jurídica de dominio sobre el predio, según resulta de sus propias manifestaciones en el recurso, siempre sería suficiente el otorgamiento de la escritura pública de venta para atribuir la posesión real al comprador, por no resultar o deducirse lo contrario en los términos de la escritura.

CONSIDERANDO: Que al segundo y último motivo le falta viabilidad porque al amparo del número séptimo del art. 1.692 de la LEC. se denuncia error de derecho, que sería preciso demostrar con la cita de algún precepto legal sobre valoración de prueba que se considerase infringido, según reiteradas declaraciones de esta Sala, y del único precepto que se invoca en el art. 1.565 de la LEC., que no versa sobre eficacia probatoria de ninguno de los medios que al efecto autoriza la Ley.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 13 DICIEMBRE 1949

Acción reivindicatoria—accesión de bienes muebles: adjunción.

Quando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, no existe en realidad accesión y sus dueños pueden exigir la separación de ellas.

Un motor y un "chassis" pueden ser separados sin perjudicar su naturaleza.

ANTECEDENTES.—El actor era dueño de un camión que le fué incautado en 1936 por los organismos rojos. Al finalizar la guerra, el demandado recuperó el motor de otro camión de las mismas características, instalado en el *chassis* del demandante, quien reclama ser declarado legítimo propietario del vehículo, y que el motor colocado en él forma parte integrante del mismo, sin que pueda separarse sin detrimento del conjunto y siendo de menos valor y volumen que el resto del vehículo pide se declare la propiedad del mismo como de cosa accesoria a la principal, hecha de mala fe por parte de los demandados, por lo que deben indemnizar perjuicios y abcnar frutos. El Juzgado dicta sentencia por la que declara que el camión es de la propiedad del demandante y que el motor colocado en él le pertenece por accesión, condenando al demandado a la indemnización de perjuicios por realizarse la accesión de mala fe. La Audiencia estima

en parte la demanda declarando que el camión con el motor se entregará al demandante, y por haberse producido accesión sin mala fe, se indemnizará a los demandados de su valor.

MOTIVOS.—Unico. Aplicación indebida de los artículos 375, 376 y 377 del C. c. y falta de aplicación del 378 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: *Que con arreglo a los preceptos del Código civil, para que tenga lugar la accesión en bienes muebles se requiere la unión de dos o más de dicha naturaleza que, perteneciendo a distintos propietarios, formen un todo inseparable o cuya separación no pueda producirse sin detrimento, dándose el supuesto de la adjunción cuando unidas dos cosas para formar un todo, si bien se distinguen una y otra, no pueden separarse volviéndolas a su primitivo estado sin perjudicar su naturaleza; de donde se sigue que si las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, no existe en rigor accesión y los dueños respectivos tienen facultad de exigir la separación de aquéllas, principio que establece el artículo 378 del Código civil.*

CONSIDERANDO: *Con relación al caso ahora objeto de controversia, que si bien, como declara la sentencia recurrida, el motor y el "chassis" forman un solo cuerpo o mecanismo a los fines para que se utiliza, al poder ser separados el uno del otro sin perjudicar su naturaleza, es de aplicación el citado precepto y, en consecuencia, debe prevalecer el motivo único del recurso.*

FALLO.—Ha lugar al recurso. Se revoca en parte la sentencia, declarando que el *chassis* se entregue al demandante y el motor se devuelva al demandado, siendo de cuenta de éste los gastos de separación.

SENTENCIA 7 ENERO 1950

Acción reivindicatoria—competencia de la jurisdicción ordinaria en las resoluciones sobre bienes sometidos a "custodia" del Estado.

CONSIDERANDO: Que recuperadas y retenidas por el Estado, para su guarda y entrega a quien justificase ser su legítimo dueño, las alhajas procedentes de la expropiación marxista y reclamadas por don E. M. S., con ejercicio de acción reivindicatoria, a la que, por estimarla justificada en cuanto a parte de aquélla, ha dado lugar la Sala de instancia, se impugna la sentencia recurrida en el primero de los motivos del recurso con invocación del doble amparo de los números primero y sexto del art. 1.692 de la Ley Procesal, para que acogiéndose la denuncia de que el Tribunal inferior ha infringido en su fallo los arts. 19, 27, 29 y 31 de la Instrucción sobre el procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Título recuperados, aprobados por Decreto de 7 de agosto de 1939, se deduzca del supuesto de su infracción la incompetencia que por razón de la materia imputa la parte recurrente a la jurisdicción civil ordinaria, como razón fundamental de la casación que pretende; mas en rea-

lidad sólo en apariencia se da este fundamento al recurso, puesto que en él, reconociéndose que la acción ejercitada en la demanda y estimada en la sentencia es la reivindicatoria que dimana directamente del derecho real de dominio del propietario, por el artículo 348 del C. c., no se desconoce la competencia que para conocer de las de su clase asiste a los Tribunales ordinarios, sino que se aduce la omisión de un previo acuerdo gubernativo en el expediente de esta naturaleza, regulada por la Instrucción mencionada, omisión que, a lo sumo, podría justificar un efecto dilatorio propio de la excepción séptima del art. 533 de la LEC., pero no implicar la incompetencia acusada.

CONSIDERANDO: Que además de lo que acaba de expresarse, que los artículos de la referida instrucción, tomados por la parte recurrente como base sustentadora de la incompetencia de jurisdicción que alega, están desprovistos de eficacia para este objeto, y aun para ser atendibles en casación por infracción de Ley, porque carecen del contenido sustantivo que ésta exige, y en ninguno de ellos se veda, como supone el recurso, que una vez tramitado el expediente gubernativo, como lo fué el que a que se refiere la demanda, hasta el acuerdo de que los objetos denegados al reclamante como dueña de los mismos pasen a la "Caja de Restos", pueda su dueño reivindicarlos por vía judicial mientras la Administración no produzca acuerdo concreto de adjudicarlos al Estado.

CONSIDERANDO: Que las apreciaciones que anteceden hacen desestimable el primero de los motivos del recurso, y también se ha de rechazar el segundo, en el que, comprendiéndole en el mismo número primero del artículo 1.692 de la LEC., se alega la infracción de los arts. 348 y 464 del Código civil, y la jurisprudencia que cita, aduciendo que en el caso cuestionado no concurre en relación con la acción ejercitada en él, uno de los tres requisitos inexcusables para que aquélla pueda prosperar, el de la posesión o detentación por el demandado de los bienes expoliados que se reclaman, con lo que falta, a su entender, colisión de derechos, porque el Estado no es poseedor ni detentador de aquéllos, ni se atribuye sobre los mismos ningún derecho, sino función de custodia mientras el expediente no termine; y basta tener en cuenta que conforme al preciso sentido del primero de los artículos citados, la acción que el mismo concede en su párrafo segundo es ejercitable no sólo contra el poseedor o detentador de la cosa reivindicable, sino contra cualquier persona o entidad que en su poder la tenga sin título o por concepto que haya de ceder ante el derecho de propiedad que ostente el accionante, para que se haya de desechar el supuesto de las infracciones que el recurrente señala, entendiéndose que retenidas gubernativamente las alhajas propias del demandante y pasadas a la "Caja de Restos", por disponerlo así el apartado c) del art. 27 de la aludida Instrucción, no cabía reivindicarlas en tanto que no recayera un acuerdo de adjudicación al Estado, determinante de una colisión de derechos, a todas luces innecesarias, habiendo venido a patentizar que basta la denegación gubernativa de las peticiones de los reivindicantes de objetos expoliados y recuperados para que aquéllos puedan ejercitar su acción ante la jurisdicción ordinaria, lo regulado con posterioridad realmente acla-

ratoria del sentido de las normas aplicables a las reivindicaciones como la cuestionada, por el Decreto de 24 de mayo de 1945, al disponer en el apartado d) de su artículo segundo, que entablada contra tales acuerdos denegatorios ante los Juzgados ordinarios la acción que establece el art. 348 del Código civil, corresponde a los Abogados del Estado la representación del mismo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 ENERO 1950

Acciones reales—tramitación de las demandas basadas en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

La remisión que el artículo 41 de la Ley Hipotecaria hace a los artículos 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil obliga a sustanciar las demandas que se basan en aquel precepto por el trámite de los incidentes que en los últimos se regula.

Procesal—número de Magistrados que deben integrar la Sala en este procedimiento—momento de alegar la falta procesal derivada de esta circunstancia.

Por imperativo del artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento civil debió la parte, al comparecer ante la Sala, formular su protesta, basada en la falta procesal derivada de la composición de aquélla.

CONSIDERANDO: Que, por ser inadmisibile, ha de rechazarse, en primer lugar, la tesis que pretende hacer valer el recurrente de que, si bien el artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria remite a los artículos 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil la tramitación que ha de darse a los litigios que se establecen al amparo del mencionado precepto hipotecario, no ha de entenderse que tales reclamaciones tengan carácter o naturaleza de incidentes, sino de asuntos ordinarios general o principal, pretendiendo con estas afirmaciones que la resolución de los aludidos litigios debe estar revestida de aquellas formalidades procesales que corresponden a los juicios declarativos ordinarios, tesis que sólo tiene de cierta que, en efecto, la reclamación que en defensa de un derecho real escrito se formula, al amparo del antes citado artículo 41 del ordenamiento hipotecario, no es cuestión derivada de otro negocio jurídico en litigio ni surgida en el desarrollo de un pleito referente a otra cualquiera acción ejercitada judicialmente, sino que se trata de una acción que puede estimarse originaria por emanar directamente de un derecho y con propia individualidad y subsistencia, pero para su ejercicio ha establecido la Ley un procedimiento especial en el cual, después de señalar las normas pertinentes sobre competencia e iniciación de la litis, al quedar constituida ésta mediante la presentación de la llamada demanda de con-

tradición, remite la continuación del procedimiento hasta su final a los trámites que la Ley procesal civil tiene ordenados para los incidentes, partiendo precisamente del artículo 749 de la Ley, en que, promovido ya el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, sigue ya el curso del proceso hasta su resolución y apelación, en su caso, regido por las normas peculiares de este procedimiento incidental, por lo cual, y en esto estriba el error de la tesis aludida del recurrente, la sentencia en ambas instancias de los procedimientos especiales como el que origina este recurso sólo estará revestida en su aspecto procesal de aquellas formalidades que integran las que se dictan en los incidentes ordinarios.

CONSIDERANDO: Que al examinar el único motivo del recurso que se ha articulado se advierte que, contra lo que previene el artículo 1.796 de la Ley ritualaria, no se formuló la reclamación de la falta procesal denunciada cuando ésta, según el recurrente, se cometió, habiendo podido hacerlo, porque constituida la Sala para ver y fallar la apelación interpuesta con tres Magistrados, pudo la parte advertir, ya que ante ella comparecía a defender su derecho, hacer constar su protesta al amparo de lo que previene el artículo 334 de la Ley ritualaria civil, y no habiéndolo hecho carece de eficacia esta tardía alegación de la infracción procesal que se supone cometida, por haber sido consentida, pues asimismo tiene declarado esta Sala (sentencia de 5 de febrero de 1934, entre otras) que no puede admitirse como norma utilizable al fin que se pretende que prestando una parte su tácito asentimiento a que el Tribunal se constituya, integrado en determinada forma, para la vista, votación y fallo de un pleito, se espere a conocer la resolución que dicte para aceptarla, si es favorable, o recurrir contra ella, en caso de ser adversa, por lo cual es evidente que ha de ser desestimado el recurso, y aun dejando aparte este fundamento, tampoco podría prosperar aquél, porque no se ha cometido infracción procesal alguna al ser únicamente tres los Magistrados que vieron, votaron y fallaron la apelación de este litigio, ya que al tratarse de procedimiento incidental tres Magistrados pueden, según el artículo 317 de la Ley ritualaria resolver los incidentes, y aparte lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1934, para las apelaciones de los juicios de menor cuantía, en todo caso, por aplicación del principio general contenido en el artículo 348 de la Ley procesal aludida, hay sentencia en las Audiencias habiendo tres votos conformes, como ocurrió en el caso presente, según acredita la certificación negativa de votos reservados que figura en los autos, y por la interpretación que la doctrina jurisprudencial viene dando al dicho artículo 348 (sentencias de 8 de marzo de 1933, entre otras) se establece que las vistas de los pleitos pueden celebrarse con sólo tres Magistrados, y dictada sentencia por los mismos con votos de toda conformidad no existe el quebrantamiento de forma a que se refiere el número octavo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 17 ENERO 1950

Legitimación registral—presunción posesoria

Si bien la presunción posesoria establecida en el artículo 38 L. H. admite prueba en contrario cuando se demuestra que el contenido de la inscripción no responde a la realidad, ha de ser eficaz frente a la alegación de un estado posesorio carente de título que pueda oponerse a la escritura inscrita.

Pérdida de la posesión—por posesión de otro—actos tolerados.

Si bien el artículo 460 C. c. establece en su número 4.º que el poseedor puede perder su posesión por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año, tal precepto ha de entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo, según el cual no afectan a la posesión los actos meramente tolerados.

ANTECEDENTES.—Se trataba de un juicio de desahucio en precario respecto de una finca rústica; el demandado alegó haber comprado la finca de un titular anterior, en virtud de contrato verbal, que el juzgador no apreció probado; también alegó poseer la finca por más de un año pacíficamente y a título de dueño; en ambas instancias se estimó la demanda; el demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de los artículos 460, número cuarto, C. c. y 1.564 L. E. C., y error de hecho en la apreciación de la prueba: el actor no podía desahuciar por no ser poseedor.

2.º Infracción del artículo 38 L. H. y de doctrina legal, y error de hecho en la apreciación de la prueba: por la misma razón.

3.º Infracción del artículo 1.565, 3.º, L. E. C., y de doctrina legal.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal "a quo" da por improbada la existencia del contrato verbal que el recurrente alega estimando que los documentos aportados no son más que "acreditativos de una concedida posesión a la que se trata de ponerle límite mediante el actual procedimiento", afirmaciones de la sentencia recurrida que no se combaten eficazmente en el recurso, toda vez que los documentos que en él se aducen como demostrativos de un pretendido error de hecho no tienen carácter de auténticos, ni demuestran, por tanto, la equivocación evidente del Juzgador.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.280 del Código civil dispone que deberán constar en documento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, y en su segundo párrafo establece que también deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos no expresados anteriormente en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y aunque se entienda que este artículo no contradice ni siquiera como excepción la norma general de libertad contenido en el 1.278 del mismo Código, que declara obligatorios los contratos cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, es indudable la importancia del requisito de la forma escrita "ad probationem", pues cuando un acto jurídico o un contrato de

la naturaleza del que en este litigio se discute no se acredita ni siquiera por modo tan fácil y de uso tan general, para dar constancia a los actos y contratos importantes como el documento privado, tal omisión puede ser indicio de que el contrato no llegó nunca a perfeccionarse, y a este criterio obedece el artículo 1.248 del propio Código, que advierte al juzgador cuide de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos, y *si bien esta presunción admite prueba en contrario cuando se demuestra que el contenido de la inscripción no responde a la realidad, ha de ser eficaz*, en este caso en apoyo del actor, frente a la alegación de un estado posesorio carente de título que pueda oponerse a la escritura inscrita.

CONSIDERANDO: Que *si bien el artículo 460 del mencionado Cuerpo legal, que en el recurso se cita como infringido, establece en su número cuarto que el poseedor puede perder su posesión por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año, tal precepto ha de entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo, según el cual no afectan a la mera posesión los actos meramente tolerados, y por tales tiene la Sala sentenciadora los actos en que se basa en este caso la oposición al desahucio.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 20 ENERO 1950

Competencia—acumulación de acciones.

Acumuladas la acción personal de nulidad de la renuncia a la herencia y la mixta de petición de herencia, se ha de reputar principal, a efectos de determinar la competencia, la de declaración de nulidad de la renuncia, ya que sirve de base a la de petición de herencia.

SENTENCIA 20 ENERO 1950

Mujer casada—representación por el marido.

Según reiterada jurisprudencia de la Sala, el art. 1.388 del C. c. estatuye una regla de derecho que afecta a la legitimación activa del marido

para acciones sobre bienes privativos de su esposa, pero en modo alguno se refiere al poder legal de representación que el marido ostenta sobre la mujer.

MOTIVO DEL RECURSO.—Infracción del art. 1.383 del C. c., pues el actor ha actuado en el proceso careciendo de la imprescindible legitimación procesal.

CONSIDERANDO: Que es doctrina de esta Sala, declarada en Sentencia de 15 de marzo de 1934—reiterando la ya establecida en las de 20 de junio y 23 de noviembre de 1894, entre otras—, que al disponer el art. 1.383 del Código civil que el marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto de los bienes parafernales, sin intervención o consentimiento de la mujer, en realidad estatuye una regla de derecho que afecta a la legitimación activa del marido para acciones sobre bienes privativos de su esposa; pero en modo alguno se refiere al poder legal de representación que el marido ostenta sobre la mujer, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del citado Código, siendo tan notoria la diferencia entre este motivo de representación legal y aquella condición legitimadora, que mientras un defecto en el primero engendraría excepción de falta de personalidad, en cambio la deficiencia en la segunda sólo justifica falta de acción.

CONSIDERANDO: Que por aplicación de esta doctrina al caso del presente recurso es manifiesta su desestimación; por cuanto al afirmar el recurrente la falta de personalidad en el actor, por no haber acreditado el consentimiento de su mujer, necesario para el éxito de la acción ejercitada, incide en el error de convertir en cuestión de forma lo que es, por su naturaleza, materia propia de un recurso por injusticia notoria.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 ENERO 1950

Procesal—recurso de casación amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Al no precisar si lo que se ataca es el error de hecho o de derecho en que pueda haber incurrido la sentencia recurrida ni referirse a la valoración de la prueba, es forzoso partir de los hechos que en su sentencia declara probados la Sala de instancia.

Alimentos—posición social del obligado a prestarlos—percepción por la madre en representación de la hija menor.

No infringe la Ley la Sala que concede alimentos a la nieta del obligado a prestarlos, aunque los perciba la madre de la beneficiada, pues tal percepción es como representante de aquélla.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se funda en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; mas sin precisar si

lo que ataca es el error de derecho o el error de hecho en que pueda haber incurrido la sentencia recurrida, como era obligado para la viabilidad del recurso; pero, además, ni cita ninguno de los artículos del Código civil referentes a la valoración de las pruebas que el Tribunal *a quo* haya podido infringir ni tampoco aduce documento auténtico que evidencie la manifiesta equivocación del juzgador, por lo cual es forzoso partir de los hechos que en su sentencia declara probados la Sala de instancia.

CONSIDERANDO: Que como ésta afirma terminantemente la necesidad en que se encuentra la hija menor de la demandante, en cuya representación litiga ésta, de los alimentos que señala la sentencia, la insuficiencia de medios de su madre para atender a sus propias necesidades y, por lo tanto, a las de su hija, y la situación desahogada de su abuelo demandado para satisfacer los alimentos en relación con la posición de la familia, es visto que no cabe estimar la infracción de los artículos 142, 143, 144 y 146 en relación con el artículo 82 del Código de Procedimiento de la Zona de Marruecos invocados en los diversos motivos del recurso, relativos todos ellos a la regulación de los alimentos entre parientes, ello aparte de que no citándose el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, como base del recurso, no cabría estimar su infracción, y además, en cuanto a la alegación que por el recurrente se hace de que se otorguen alimentos a la demandante hija política del actor que no ostenta el referido derecho, es manifiesta su inexactitud, ya que el fallo los concede expresamente a la nieta, representada por su madre, procediendo por todo ello la desestimación del recurso con las costas al recurrente.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 ENERO 1950

Compraventa mercantil—depósito judicial de la mercancía.

La obligación de depositar judicialmente la mercancía, según el artículo 332 C. de c., sólo es exigible en el caso de que el comprador pida únicamente el cumplimiento del contrato, pero no si se pide también la indemnización de daños y perjuicios, en forma subsidiaria y en términos que presupongan la pretensión de resolución del contrato.

ANTECEDENTES.—El dueño de una mina de carbón concertó con el demandado la venta de una cierta cantidad de aquel producto; enviada una parte, el comprador se negó a aceptar más alegando mala calidad del carbón enviado; el vendedor entabló demanda solicitando el cumplimiento del contrato, o la indemnización de daños y perjuicios, y alegando que la negativa del comprador se debía sólo a una baja en el precio del carbón; en ambas instancias se estimó la demanda; el demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción del Decreto de 23 de enero de 1942, que regula las condiciones de la venta del carbón, y de los artículos 327 y 332 C. de c., en relación con el 1.124 C. c., y de doctrina legal, ya

que de haber cumplido el actor tales artículos se habría probado la mala calidad del carbón.

2.º Incongruencia, ya que la sentencia condena a indemnizar, sin dar al demandado posibilidad de cumplir el contrato.

3.º Error de derecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida, aceptando los fundamentos de la dictada por el Juez de primera Instancia, estimó probado, como hecho substancial o básico del litigio, que el contrato de compra-venta mercantil fué incumplido por el demandado-comprador sin causa justificada, al ordenar al vendedor-demandante que suspendiera la facturación de la mercancía pendiente de envío, alegando que el carbón últimamente remitido era de calidad inferior a la convenida, lo que no se demostró, siendo en realidad debida la orden de suspensión, determinante del incumplimiento en parte del contrato a que durante el plazo de su vigencia el precio estipulado por tonelada de carbón sufrió una baja en el mercado, y ante esta posición "de facto" de la Sala sentenciadora el presente recurso no ofrece elementos de juicio suficientes para desvirtuar en casación el referido hecho básico del fallo impugnado, ya que con relación a los hechos procesales sólo se articula el motivo tercero alegando error de derecho en la apreciación de las pruebas, sin citar precepto legal alguno sobre valoración de las mismas que el recurrente pudiera estimar infringido, como sería preciso para la viabilidad del motivo, según reiteradas declaraciones de esta Sala, por lo que al quedar firme el hecho de que la negativa del comprador a recibir nuevos envíos de cartón fué justificada, falta soporte jurídico, tanto al motivo tercero del recurso como al primero, en el que parte el recurrente de los hechos no demostrados de que el carbón de las últimas remesas era de calidad inferior a la convenida por exceso de cenizas, y, además, había sido incumplido el contrato por el vendedor, por aplicación del artículo 332 del Código de Comercio, al no depositar judicialmente la mercancía pendiente de envío. pero no tiene en cuenta el recurrente que *esta obligación es exigible, según dicho precepto, en el caso de que el vendedor pida únicamente el cumplimiento del contrato; pero no en casos como el de autos, en que se pidió también en forma subsidiaria la indemnización de daños y perjuicios en términos que presuponen la pretensión implícita, pero indudable, de resolución del contrato en la parte del mismo no consumada, que es en definitiva la única pretensión acogida en la sentencia de instancia.*

CONSIDERANDO: Que es también desestimable el segundo motivo del recurso porque la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia que ahora se denuncia al pronunciar el fallo condenatorio de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento injustificado de lo convenido imputable al demandado, que es precisamente lo pedido en la demanda para el caso de que no prosperase, como no prosperó, la petición principal formulada sobre cumplimiento del contrato, sin que los términos en que está concebida la demanda autoricen la alegación del recurrente en el sentido de que el demandante dejó a elección del demandado el derecho de optar entre el cumplimiento y la indemnización, pues

son inconfundibles y de efectos jurídicos distintos la facultad que el actor pueda dar o reconocer al demandado para elegir entre las prestaciones alternativas que se le piden y las pretensiones que en forma principal y subsidiaria dirige al órgano jurisdiccional, significado este último que es el que claramente cabe atribuir a la súplica de la demanda.

FALLO.—No ha lugar.

, SENTENCIA 27 ENERO 1950

Retracto de colindantes—deber de consignar o afianzar en el acto de conciliación—inaplicación de la doctrina legal referente a retractos arrendaticios.

Es modo de ejercitar el derecho de retraer la demanda de conciliación, siempre que en el acto conciliatorio se cumpla la obligación de consignar o afianzar.

El retracto de colindantes debe regularse por los preceptos del Código civil, sin que puedan aplicarse ni asimilarse a ellos los principios tenidos en cuenta en la regulación de los retractos arrendaticios.

ANTECEDENTES Y MOTIVOS.—(Véanse en los Considerandos).

CONSIDERANDO: Que el derecho de retracto concedido por los artículos 1.523 y 1.524 del Código civil a los propietarios de tierras colindantes con fincas rústicas de extensión que no exceda de una hectárea, cuando éstas sean vendidas a persona en la que no concurra aquella circunstancia, requiere que se ejercite dentro de los nueve días contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, desde que el retrayente haya tenido suficiente noticia de los pactos y condiciones de la misma, consignándose el precio si es concedido o, si no lo fuese, dándose fianza de consignarlo cuando lo sea; y se halla declarado reiteradamente por esta Sala, con notoria amplitud de criterio interpretativo del tenor literal de los mencionados preceptos sustantivos y del artículo 1.618 de la Ley procesal, que es modo de ejercitar el derecho de retraer la demanda de conciliación si en el acto conciliatorio se cumple la obligación de consignar o afianzar.

CONSIDERANDO: Que la inobservancia de este requisito ineludible, en el caso que viene sometido al presente recurso hace estimables los tres primeros motivos de éste, constitutivos en realidad de uno solo por la unidad que a los mismos presta su común fundamento acusador de la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 1.524 del Código civil y 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento y de la doctrina jurisprudencial antes concretada, porque reconociéndose expresamente ésta por la Sala de instancia, y que habiendo tenido la parte actora noticia de la venta el día 1 de noviembre de 1944 y conocimiento de todas las circunstancias de la misma en la conciliación que se celebró sin avenencia el 7

de aquel mes por haberle sido exhibido el documento de compra, no presentó la demanda de retracto ni dió fianza en garantía del precio, que correspondiera a las dos fincas que, de las tres vendidas conjuntamente, intentaba retraer, hasta el 9 de diciembre siguiente, cuando con notable exceso había transcurrido el término señalado por la Ley para el posible ejercicio del derecho referido, *la Sala, no obstante su propio reconocimiento de la certeza de los extremos de hecho y de la doctrina legal expresados, que imponían la procedencia de un pronunciamiento desestimatorio de la demanda, llega a la contraria conclusión de un fallo en el que da lugar al retracto discutido, dejando de aplicar, con su consiguiente infracción, los preceptos reguladores del ejercicio de aquel derecho en el orden civil y la jurisprudencia que en éste los interpreta, valiéndose de argumentos relativos a la función social de la propiedad, inadecuados para justificar la adopción por el Tribunal "a quo" de un criterio modificativo y ampliatorio de lo estatuido por las disposiciones legales pertinentes, y de la cita de una sentencia dictada por jurisdicción distinta de la que a esta Sala asiste y en materia que, como lo es, la referente a los retractos arrendaticios, se rige por disposiciones especiales diferentes de las establecidas en los Códigos sustantivo y procesal civiles.*

CONSIDERANDO: Que lo que antecede hace procedente la estimación del recurso, e innecesario el examen del cuarto y último de sus motivos, fundado, como todos los que le preceden, en el núm. 1.º del art. 1.6º2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en él se limita el recurrente a razonar acerca de la inaplicación al caso debatido de la sentencia de la Sala de lo Social, relacionado en la recurrida, lo que ya queda apreciado en el Considerando anterior.

FALLO.—Ha lugar al recurso y se casa la Sentencia, declarando que no se produzca el retracto de colindantes.

SENTENCIA 31 ENERO 1950

Derecho foral—sucesión abintestato en Vizcaya—aplicación del C. civil.

Según reiterada jurisprudencia, la Ley de Mostrencos de 18 de mayo de 1835 derogó en materia de sucesión intestada las disposiciones de Derecho foral, por lo que el C. c. resulta aplicable en este punto, a tenor de lo prevenido en el art. 13 de dicho Cuerpo legal.

Transacción—desestimación.

No se puede considerar como transacción un documento en el que se hace una declaración que no pasa de ser una mera opinión sin fuerza, vinculante para el que la emite.

MOTIVOS.—Primero.—Violación de la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en materia de sucesión sobre derogación de todos los fueros especiales.

Segundo.—Infracción por inaplicación de los arts. 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del C. c. y S. de 19 de junio de 1931.

Tercero.—Violación por inaplicación de los arts. 1.265, 1.266 y 1.269 del Código civil.

Cuarto.—Error de hecho en la apreciación de la prueba.

Quinto.—Violación por no aplicación de los arts. 1.963 y 1.965, e indebida interpretación de los 1.940 y 1.941, todos ellos del Código civil.

Sexto.—Infracción por indebida interpretación del art. 1.809 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que fundado el primer motivo del recurso contra la sentencia que desestimó la petición de la actora para que le fuese abonada por la demandada la cuota usufructuaria viudal que le correspondía en la herencia de don Francisco de Acha, en infracción de la doctrina reiteradamente sentada por esta Sala, en el sentido de que la Ley de Mostrencos de 18 de mayo de 1835, al establecer en su artículo segundo un orden de suceder abintestato, en el que por cierto figura el cónyuge como heredero usufructuario con retorno de los bienes a su fallecimiento a los parientes colaterales del premuerto, derogó en materia de sucesión intestada las disposiciones del Derecho foral, por lo que el Código civil resulta aplicable en este punto, a tenor de lo prevenido en el art. 13 de dicho Cuerpo legal, doctrina que si bien fué rectificada bajo el régimen republicano por la Sentencia de 11 de junio de 1936, ha sido establecida, *en aras de la unidad legislativa*, por la posterior jurisprudencia de esta Sala, a partir de la Sentencia de 19 de diciembre de 1942, no puede menos de ser apreciada la citada infracción, consistente en la aplicación indebida al caso que hacen las Sentencias de primera y segunda instancia de la Ley sexta, Título XXI del Fuero de Vizcaya, pues aun cuando dichas resoluciones pretenden fundar la inaplicación de la expresada doctrina legal al caso de autos en lo dispuesto en la Ley de 25 de octubre de 1839, es lo cierto que de los dos únicos artículos de esta disposición, el primero se limita a confirmar los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y el otro a prevenir que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias vascongadas y navarras, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de los mismos, conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía, resolviendo, entre tanto, provisionalmente, y en la forma y sentido expresado las dudas y dificultades que puedan ofrecerse; dando de ello cuenta a las Cortes, lo que evidencia de modo palmario que se trata de una disposición de carácter político y administrativo que no puede afectar a las modificaciones que en el orden civil habían sido introducidas por la anterior Ley de 1835, porque su finalidad responde al propósito de dictar normas al Poder Ejecutivo para resolver las dudas que en la realización de la función de gobierno puedan ofrecerse y porque, finalmente, declaradas aplicables a Navarra, por sentencias de esta Sala de 4 de enero de 1927 y 17 de diciembre de 1928 las disposiciones del C. c. en este punto, no existe razón alguna para exceptuar de ellas a Vizcaya, por tal razón cuando la Ley de 1939 a que se ha hecho referencia a ambas regiones se extiende.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento la sujeción del caso a las disposiciones del C. c., resulta de la expresada voluntad del hermano político de la recurrida, don Antonio de Acha, que en el documento de 1920, arriba citado, erróneamente calificado de transacción por la Sala de instancia, ya que en él ni se especifican las diferencias litigiosas entre los interesados ni las recíprocas prestaciones en que convienen en transigirlas, base indispensable para encajar en el art. 1.809 del Código civil, afirma su voluntad de aplicar a la sucesión de su difunto hermano en favor de su viuda las disposiciones del Código que regulan los derechos del cónyuge supérstite, concediéndole el usufructo de la mitad de la herencia en los términos que en el mismo se consignan, para lo que aquélla otorgó los poderes de que se ha hecho mérito en relación con el juicio de testamentaria del difunto padre de su marido, sin que a ello obste la declaración que se hace en tal documento por la recurrente de ella reconoce que la legislación aplicable sería la foral, pues esta declaración no pasa de una mera opinión sin fuerza vinculante para el que la emita.

CONSIDERANDO: Que resulta así el primer extremo que el recurso plantea, Ley aplicable a la sucesión del marido de la demandante, el resto queda reducido a dos puntos: Primero, si don Antonio de Acha entregó a la actora la parte de herencia en usufructo que le correspondía, y si la acción ha sido ejercitada en tiempo hábil, es decir, si no ha prescrito, temas de los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del recurso, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que respecto del primero, la Sala estima, por la adición consignada el año 1929 en el documento de 1920, que la demandante recibió cuanto le correspondía en la herencia de su esposo, pero es lo cierto que al entenderlo así desconoce el contenido del documento suscrito en igual fecha y lugar, presentado por la parte recurrida al impugnar la declaración de pobreza legal pretendida por la demandante, en el que se especifica qué es lo que recibió efectivamente, cien mil pesetas a devolver a su muerte o si contrajera ulteriores nupcias, lo que dibuja evidentemente la silueta jurídica del usufructo viudal, deduciéndose de este documento, que tiene carácter de auténtico a estos efectos, la equivocación evidente del juzgador, conforme al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de trámite, al dar por probada la entrega al cónyuge de cuanto se le adeudaba por este concepto y a la vez el error en que incidió con arreglo al artículo 1.282, citado en el recurso al interpretar la nota adicional al documento de 1920, por tratarse aquél de un acto coetáneo al mismo de obligada consideración por su interpretación racional, por lo que también son admisibles los motivos segundo y tercero del recurso.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 3 FEBRERO 1950

Recurso de casación—impugnación de las apreciaciones de hecho del Tribunal de instancia

Sólo cabe al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 L. E. C.

Presunciones legales—requisitos

No cabe amparar un recurso de casación en una presunción legal cuando ni aparece probado el hecho base de la presunción ni el artículo en que se funda establece sino una afirmación clara y precisa (como sucede con el art. 1.683 C. c.).

SENTENCIA 4 FEBRERO 1950

Letrados—honorarios—cuantía de los mismos si no se han fijado.

Según reiterada jurisprudencia de la Sala, los letrados en ejercicio tienen derecho a percibir honorarios por sus trabajos y servicios profesionales, debiendo ajustarse dichos honorarios, en el caso de no haberse fijado la remuneración y surgir disconformidad entre las partes, al importe que señalen los Tribunales.

ANTECEDENTES.—El actor, letrado en ejercicio, reclama a la demandada el pago de la cantidad de 25.000 pesetas, en concepto de honorarios. El Juzgado de Primera Instancia estima la demanda por valor de 23.000 pesetas, y la Audiencia, en apelación, la reduce a la cantidad de 6.500.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción por aplicación indebida de los artículos 1.542 y 1.544, en relación con el 1.261, todos ellos del C. c.
2.º Infracción por violación del artículo 1.151 del C. c.

CONSIDERANDO: Que para llegar a la reducción del importe de la minuta de honorarios, cuyo pago se reclama en la demanda, parte la sentencia recurrida de una distinción, separando las partidas relativas a trabajos de índole técnica, peculiares de la profesión de letrado, de aquellas otras que por corresponder a actos de gestión estima la Sala de instancia que no tienen tal naturaleza, debiendo advertirse que los motivos del recurso si bien combaten la indicada reducción no lo hacen refiriéndose concretamente a las cantidades que fija la sentencia, sino a la diferenciación establecida por la misma, sosteniendo que en aquellas partidas no cabe distinguir las que tienen carácter profesional de las que no revisten ese carácter.

CONSIDERANDO: Que la conocida controversia suscitada en la doctrina científica sobre la naturaleza del contrato cuyo objeto es la prestación de actividades peculiares de las profesiones de orden científico o técnico—contrato calificado de mandato por unos juristas, por otros, de arrendamiento de servicios; por algunos, de contrato de empresa, y aun de contrato innominado por algún sector de la doctrina—ha tenido su repercusión en

la jurisprudencia de esta Sala, especialmente a lo que atañe a la naturaleza del vínculo contractual que liga al letrado con su cliente, apareciendo que mientras la sentencia de 14 de junio de 1907 considera la relación como dimanada de un mandato la sentencia de 27 de diciembre de 1915 estima que nace de un contrato de mandato y servicios, en tanto que la de 25 de febrero de 1920 la califica de arrendamiento de servicios, y la sentencia de 16 de febrero de 1935—que señala la más moderna orientación de la jurisprudencia en la materia—, si bien afirma que los servicios de los letrados, como los de las personas que ejercen profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad del que la tradición jurídica y nuestro Código civil vienen llamando contrato de arrendamiento de servicios, admite que de manera eventual y accesorio puedan ser encomendados a los abogados gestiones propias del mandato, y como complemento de esta doctrina, procede advertir que aunque de ordinario se presenta la relación contractual entre el letrado y su cliente como un contrato de servicios, también aparece otras veces como contrato de obra, supuesto que se da cuando mediante remuneración se obliga a aquél a prestar no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, cual ocurre, entre otros casos, en el de aceptar el letrado el encargo de emitir un dictamen.

CONSIDERANDO: Sobre la base de la doctrina establecida en la últimamente citada sentencia de 16 de febrero de 1935, que, según afirma la Sala de instancia, tienen el carácter de peculiares del mandato determinadas gestiones realizadas en cumplimiento de su misión por el recurrente; y es lo cierto que tal afirmación no se combate en el motivo primero del recurso acusando una posible aplicación indebida de las normas reguladoras del mandato ni del apoderamiento—conceptos a los que expresamente se refiere el considerando cuarto de la resolución recurrida, al distinguir ésta en las partidas de la minuta las relativas a trabajos técnicos de las correspondientes a los actos de gestión—, limitándose dicho motivo a denunciar el quebrantamiento de los artículos 1.542 y 1.544 del Código civil, de los cuales el primero declara que el arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o de servicios, y el segundo establece que el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio por precio cierto; y en cuanto a la alegación de que no cabe separar en el caso litigioso las gestiones que revestían carácter profesional de las que no tenían ese carácter—alegación en la que se apoya el citado motivo para acusar una supuesta infracción del artículo 1.261 del Código civil—, baste recordar que es el propio recurrente quien admite, al señalar el objeto del contrato celebrado con la recurrida, que no todos los trabajos a que la minuta se refiere caen bajo la órbita de los peculiares de un letrado.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, aducido con carácter subsidiario y al amparo del número primero del artículo 1.692 de la ley procesal, denuncia la vulneración del artículo 1.151 del Código civil, sosteniendo que la misión jurídica del recurrente y la prestación que al mismo incumbía se ofrecen como una unidad, siendo el conjunto de sus actividades el móvil del contrato; pero, aparte de que, según aparece del

contenido de la demanda, no se invocó en ésta la existencia de un contrato de obra, sino la de un arrendamiento de servicios, es de tener en cuenta que el citado artículo 1.151 se limita a fijar los criterios con arreglo a los cuales debe reputarse divisible o indivisible las obligaciones, estableciendo, además, que en las obligaciones de hacer la divisibilidad o indivisibilidad habrá de decidirse por el carácter de la prestación en cada caso concreto, o sea, que se trata de una cuestión de hecho; de donde se sigue que no reconocida por la Sala de instancia la nota de indivisibilidad de prestación, sería preciso para combatir las declaraciones de la sentencia a este respecto seguir el cauce señalado en el número séptimo del artículo 1.692 de la antes citada Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Además, y bajo otro aspecto, que si bien los letrados en ejercicio tienen derecho a percibir honorarios por sus trabajos y servicios profesionales, la cuantía de dichos honorarios deberá ajustarse, en el caso de no haberse fijado la remuneración y surgir disconformidad entre las partes, al importe que señalen los Tribunales, y así lo ha declarado la jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Por último, que las razones expuestas conducen lógicamente a la desestimación de los dos motivos del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 10 FEBRERO 1950

Asunción de deuda.

El Código civil admite, al lado de la novación extintiva, una novación modificativa por cambio de deudor, y no existe en dicho Código disposición que pueda servir de base a la tesis de que el cambio de la persona del deudor implique necesariamente la extinción de la obligación y la creación de otra nueva. Tampoco aparece en el repetido Código precepto que prohíba la llamada asunción de deuda, o sea, el contrato por el cual un tercero, con asentimiento del acreedor, toma a su cargo una obligación preexistente constituyéndose en deudor y liberando al deudor primitivo.

Préstamo mercantil.

Es indispensable para que puedan calificarse de mercantiles los préstamos en que intervienen comerciantes no sólo la demostración de que las cantidades percibidas se dedicaron a negocios de aquella naturaleza, sino también que procedan de operaciones de comercio. Si no consta este último requisito, es inaplicable a la obligación nacida del pagaré la prescripción trienal del Código de comercio.

Interpretación

Tanto cuando se impugnan los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación del juzgador como cuando se combaten sus criterios

jurídicos, siempre se hace preciso demostrar el error notorio padecido por aquél.

No procede la casación si la interpretación dada en instancia es racional, aunque quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud.

Fianza

En los casos dudosos no puede interpretarse el contrato en el sentido de ampliar la responsabilidad del fiador.

ANTECEDENTES.—(V. considerandos.)

MOTIVOS.—1.º Comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC.: Infracción de los artículos 531, 532 y 311 del Código de comercio, por interpretación errónea, y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 11 junio 1923 y 18 abril 1896, y de los artículos 1.740, 1.753 y 1.755 del C. c., por su no aplicación.

2.º Comprendido en los núms. 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la LEC.: Error de hecho en la apreciación de las pruebas del pleito e infracción del artículo 1.204 del C. c., por interpretación errónea; de los artículos 1.281 y 1.282; de la doctrina legal contenida en sentencias de 9 diciembre 1944, 21 noviembre 1908 y 26 marzo 1923, y del artículo 1.203 del C. c., por falta de aplicación.

3.º Comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC.: Infracción del artículo 150 del C. comercio, así como de la doctrina legal contenida en sentencias de 25 noviembre 1898, 11 octubre 1918, 25 enero 1898 y 25 enero 1905, y de los artículos 943 del C. comercio y 1.964 del C. c., por violación que resulta de su no aplicación.

4.º Comprendido en los núms. 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la LEC.: Error de hecho en la apreciación de las pruebas; infracción de los artículos 1.826 y 1.229 del C. c. y de la doctrina legal contenida en sentencias de 16 noviembre 1900 y 10 enero 1903, por interpretación errónea, y de los artículos 1.823, 657, 659 y 661 del C. c., por falta de aplicación.

5.º Comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC.: Infracción del artículo 1.109 del C. c., por violación que resulta de su no aplicación.

CONSIDERANDO: Que como indicación previa al examen de los motivos del recurso, procede tener en cuenta que los dos documentos origen de las obligaciones cuyo pago se reclama no aparecen expedidos a la orden y en ellos se consigna que la Sociedad X abonará a la actora y a su marido, respectivamente, y en las fechas que se señalan, las cantidades recibidas de los mismos, con más los intereses del 7 por 100 anual.

CONSIDERANDO: Que, como ya hizo notar la sentencia de esta Sala de 29 abril 1947, *el texto de los artículos 1.203 y 1.207 del Código civil autoriza a afirmar que este Cuerpo legal admite, al lado de la novación extintiva, una novación modificativa, por cambio de deudor, debiendo advertirse igualmente que no existe en dicho Código disposición que pueda servir de base a la tesis de que el cambio de la persona del deudor implica necesariamente la extinción de la obligación y la creación de otra nueva, siendo de advertir ahora, como complemento de la indicada doctrina, que tampoco aparece en el repetido Código precepto que prohíba la llamada asunción de deuda, o sea el contrato por el cual un tercero, con asenti-*

miento del acreedor, tomá a su cargo una obligación preexistente constituyéndose en deudor y liberando al deudor primitivo; y partiendo de las consideraciones que acaban de exponerse, claramente aparece que no puede prevalecer el motivo segundo del recurso, en el cual se sostiene que por virtud de la escritura de 28 agosto 1929 se extinguió la obligación demandada de los aludidos documentos y fué sustituida por otra distinta; y no puede prevalecer dicho motivo porque en aquella escritura—en la que comparecieron, de una parte, la recurrida y su marido, como acreedores, y de otra, E. M.—declaró esta última que asumía las deudas que con los primeros tenía la Sociedad X, obligándose a satisfacer, en los plazos que se fijaron, el importe de las cantidades debidas e igualmente el de los intereses del 6,5 por 100, y constituyendo además la misma señora, como garantía del pago, una subhipoteca a favor de los acreedores, hechos todos de los que se sigue que si bien al asumir E. M. las dos deudas y asegurar su pago y el de los intereses en las indicadas forma y cuantía se operó indudablemente una novación modificativa de las obligaciones existentes por cambio de deudor, no pueden estas obligaciones reputarse extinguidas, conclusión que se reafirma teniendo en cuenta que *tampoco significa extinción de una relación obligatoria, sino modificación de la misma, por cambio de acreedor, el caso de cesión del crédito, y así lo demuestran el artículo 1.112 y los 1.526 y siguientes del Código civil.*

CONSIDERANDO: Que los documentos origen de las obligaciones—que aparecen autorizados con la firma de la entidad X, y a los que antes se ha hecho referencia—no se expresa si procedían o no de operaciones de comercio las entregas de las cantidades, como tampoco el destino de las mismas, si bien en cuanto a este último extremo declara la sentencia recurrida, sin adecuada impugnación en el recurso, que tales cantidades fueron entregadas para invertir en el negocio de la entidad prestataria; y ordenado en el artículo 532, párrafo 2.º del Código de comercio, que los pagarés no expedidos a la orden se reputarán simples promesas de pago sujetas al Derecho común o al mercantil, según su naturaleza, debe tenerse en cuenta que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 10 abril y 24 noviembre 1894, 11 octubre 1910 y 8 y 29 noviembre 1927) *es indispensable para que puedan calificarse de mercantiles los préstamos en que intervienen comerciantes no sólo la demostración de que las cantidades percibidas se dedicaron a negocios de aquella naturaleza, sino también que procedan de operaciones de comercio, habiendo establecido terminantemente en la sentencia de 11 octubre 1918 que si no consta este último requisito es inaplicable a la obligación nacida del pagaré la prescripción trienal del Código de comercio; de donde se sigue, con relación al caso presente, que, al no constar procediesen de operaciones mercantiles las cantidades entregadas a la entidad prestataria, la citada jurisprudencia impone la aplicación de las normas de prescripción contenidas en el Código civil, por lo cual, afirmando en la sentencia de instancia que la acción de la demandante quedó expedita el 9 marzo 1936, aparece manifiesto que en la fecha de interposición de la demanda—20 febrero 1943—no había transcurrido el término de quince años que el artículo 1.964 del últimamente citado Código civil señala para*

la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado otro especial, razones las expuestas que determinan la estimación del motivo tercero del recurso y hacen innecesario entrar a examinar el primero de los invocados.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a una reiterada doctrina de esta Sala, *tanto cuando se impugnan los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación del juzgador como cuando se combaten sus criterios jurídicos, siempre se hace preciso demostrar el error notorio padecido por aquél;* y declarado en la sentencia—como resultado del análisis de los documentos justificativos de las obligaciones, así como de las bases redactadas por el Letrado de la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura de subhipoteca—que la fianza personal prestada por M. y J. L. y P. garantizaba el pago de 1.000 pesetas anuales del principal solamente desde la fecha de otorgamiento de dicha escritura hasta la del vencimiento del crédito hipotecario con más el abono de los intereses durante igual período de tiempo, preciso se hace entender que el motivo cuarto del recurso no demuestra que sea erróneo el criterio interpretativo del Tribunal de instancia, pues, como acertadamente afirma éste, si las fiadoras hubiesen querido garantizar la totalidad de la obligación la habrían expresado así lisa y llanamente, sin establecer distinciones en el documento por el que se constituyeron fiadoras; y con relación al motivo ahora objeto de examen, es oportuno recordar, de una parte, y como norma general establecida por la doctrina de esta Sala, *que no procede la casación si la interpretación dada en instancia es racional, aunque quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud,* y de otra parte, como norma especial, también de la jurisprudencia, *en materia de fianza, que en los casos dudosos no puede interpretarse el contrato en el sentido de ampliar la responsabilidad del fiador,* siguiéndose, como consecuencia de lo que queda indicado, la desestimación del motivo cuarto del recurso.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, y si bien con arreglo al artículo 1.109 del Código civil es procedente acoger el motivo quinto en cuanto atañe a la obligación de pago que recae sobre E. M. por el resto del principal debido, de los intereses devengados y de los que venzan hasta el completo pago; así como el interés legal de los mismos desde la interposición de la demanda, la estimación de dicho motivo en el extremo que toca a la obligación de dicha demanda no puede en manera alguna afectar a las fiadoras, porque éstas—según afirma sin impugnación la sentencia recurrida—pagaron íntegramente durante los siete años de vigencia del contrato de fianza tanto las cantidades que se habían obligado a satisfacer como los intereses objeto de garantía.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 13 FEBRERO 1950

Compraventa con precio aplazado—representación de entidad comercial— fuerza mayor como causa de incumplimiento—insolvencia posterior del comprador con precio aplazado—indemnización de perjuicios.

El agente de ventas está generalmente investido de facultades de gestión y representación en el ramo a que específicamente se dedica.

El librar letras de cambio que fueron aceptadas por el comprador demuestra de modo inequívoco que la entidad vendedora ratificó la venta del camión.

La guerra es fuerza mayor que libera a los contratantes de modo suspensivo de sus compromisos, pero no extingue el vínculo contractual.

La declaración de pobreza, si no es del todo identificable con la situación de insolvencia, implica una disminución de la garantía del cobro del precio aplazado, y todo ello representa una circunstancia sobrevenida que altera la posición que presidió la formación del contrato.

No basta el mero incumplimiento del contrato para que se imponga la condena de daños y perjuicios, sino que se ha de probar que realmente se han sufrido.

ANTECEDENTES.—El actor celebró un contrato de compraventa de un camión con un agente de ventas de la empresa demandada, cuyo precio había de satisfacerse, en parte, en el mismo momento de recibir el vehículo y para el resto el comprador firmaría unas letras de cambio que iría haciendo efectivas mensualmente. Vino la guerra de liberación sin que se hubiese hecho la entrega del camión, que quedó carrozándose en zona distinta a la de los contratantes. El demandante, que litiga por pobre, reclama el camión, las utilidades que haya podido producir desde la fecha en que debió entregarse hasta el fin de la guerra y los perjuicios que se le han causado desde esa fecha al no serle entregado. El demandado se opone negando los hechos. El Juzgado condena a la entrega del camión en las condiciones previstas en el contrato y la Audiencia condena, además, a la indemnización de daños y perjuicios a partir de 3 de noviembre de 1942, fecha en que se intentó el acto de conciliación.

MOTIVOS.—Primero.—Violación del art. 1.259 del C. c., 125 y 154 del Código de comercio y Sentencia de 18 de noviembre de 1930.

Segundo.—Inaplicación de los arts. 1.129 y 1.467 del C. c.

Tercero.—Violación y falta de aplicación del art. 1.505 del C. c. y aplicación indebida del art. 1.128 del mismo.

Cuarto.—Infracción por aplicación indebida de los arts. 1.101, 1.106 y 1.107 del C. de c.

Quinto.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y quinto del recurso tienden a demostrar que no ha existido el contrato de compra-venta del camión que es objeto del litigio y al efecto denuncia el quinto motivo error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas por estimar el recurrente que la Sala sentenciadora reconoce que en el supuesto contrato intervino solamente con vendedor uno de los socios de la entidad demandada, siendo así que con arreglo a la escritura de constitución de esta en-

tividad, su representación estatutaria correspondía a dos de los socios mancomunada y conjuntamente para la venta de vehículos, y en el mismo sentido acusa el motivo primero la infracción del art. 1.259 del C. c. por no estar autorizado el socio vendedor por sí solo para contratar la venta del camión.

CONSIDERANDO: *Que son desestimables los dos citados motivos del recurso primero, porque en cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas no se cita ningún precepto legal sobre valoración de las mismas que pudiera estimarse infringido; segundo, porque en punto al error de hecho se parte del supuesto equivocado de que en el contrato intervino como vendedor uno de los socios solamente de la entidad demandada, siendo así conjugados los considerandos segundo de la sentencia recurrida y primero y segundo de la dictada en primera instancia, aceptados en la de apelación, lo que se da por probado es que el contrato fué llevado a efecto como vendedor, por un Agente de ventas de la Sociedad demandada, que, como tal Agente, está generalmente investido de facultades de gestión y representación en el ramo específico a que se dedica, preparando o perfeccionando el contrato; aparte de que en éste intervino también uno de los socios a la sazón Gerente de la Sociedad vendedora, según afirma la sentencia recurrida por aceptación del segundo considerando de la del Juez sin contradicción en el recurso, y consta en la cláusula B de la escritura de fundación de la Sociedad demandada que el Gerente estaba autorizado para "adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes y derechos", independientemente de que, sin menoscabo de tal facultad se atribuyese también por la cláusula F la de vender vehículos a dos de los socios mancomunadamente, lo que pudiera implicar un problema de interpretación que el recurso no plantea, y tercero, porque en todo caso no podría apreciarse la infracción del art. 1.259 del C. c. invocada en el primer motivo, ante el hecho indiscutible de que la entidad vendedora libró letras de cambio representativas del precio aplazado que fueron aceptadas por el comprador-demandante y utilizadas algunas de ellas por dicha entidad, aunque infructuosamente, para su cobro, lo que demuestra de modo tácito, pero inequívoco, que la vendedora ratificó la venta del camión.*

CONSIDERANDO: *Que tampoco es viable el motivo tercero, porque ante el hecho afirmado en la sentencia de instancia, sin adecuada impugnación en el recurso, de que la entrega del camión y de una parte del precio habría de efectuarse el 18 de julio de 1936, sin que ninguno de los contratantes pudiera cumplir lo pactado a causa de la guerra civil iniciada en aquella fecha, es visto que la concurrencia de fuerza mayor liberó de sus compromisos a los dos interesados en la compra-venta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.105 del C. c., siquiera tal liberación surtiese efectos tan sólo suspensivos durante la guerra civil y no extintivos del vínculo contractual, dado que la fijación de la fecha de entrega del camión y de parte del precio no tiene en el caso de autos la significación de contrato a término fijo, en el que la finalidad perseguida sólo se satisface mediante cumplimiento de lo pactado en la fecha convenida, por lo que no se aprecia la infracción del art. 1.505 del C. c., que el recurrente alega en dicho motivo tercero*

CONSIDERANDO: Que es indudable el hecho de que por ser solvente el comprador al tiempo de la celebración del contrato, la vendedora se avino a cobrar el precio del camión casi en su totalidad en dieciocho plazos mensuales mediante simples letras de cambio aceptadas por el comprador, sin más garantía que la personal del mismo, y es hecho también cierto en este proceso que cinco años después, aun no consumado el contrato, fué declarado pobre en sentido legal el comprador, que actuó en todo el litigio amparado en el beneficio de asistencia judicial gratuita, por lo que es obvia la concurrencia de una circunstancia sobrevenida que altera la posición que presidió la formación del contrato en cuanto a la forma de pago del precio, ya que la declaración de pobreza, si no es del todo identificable con la situación de insolvencia, implica una disminución de la garantía del cobro del precio aplazado, que sitúa al vendedor en el peligro inminente de no cobrar la casi totalidad del importe del camión vendido, y ante tal situación de facto es de ineludible aplicación lo dispuesto en los arts. 1.129 y 1.467 del C. c., a tenor de los cuales el vendedor no viene obligado a la entrega de la cosa vendida si el comprador no satisface de presente el precio convenido o no afianza el pago en los plazos originalmente convenidos a partir de la fecha en que le sea entregado el camión, por lo que debe prosperar el segundo motivo del recurso por infracción en la sentencia recurrida de dichos preceptos legales al no exigir garantía alguna de pago del precio aplazado.

CONSIDERANDO: Finalmente, que también es viable el cuarto motivo, porque la sentencia de instancia condena a la entidad vendedora a que indemnice perjuicios al vendedor por la mora o retardo en la entrega del camión, traducidos en la ganancia dejada de obtener por el no uso del camión a partir del 3 de noviembre de 1942, en que el comprador requirió a la vendedora para que le entregase el camión, pero no contiene la sentencia recurrida declaración alguna sobre existencia real de los perjuicios reclamados, ni bases para su fijación en ejecución de sentencias, como era posible e indicado hacerlo en el caso de autos por virtud de lo ordenado en el art. 360 de la LEC, previa declaración de que efectivamente existieron por dejar de obtener el comprador una ganancia que con el camión hubiera percibido, y es doctrina reiterada de esta Sala, entre otras sentencias en las citadas por el recurrente en el motivo objeto de examen que no basta el mero incumplimiento del contrato para que necesariamente se imponga la condena de indemnización de daños y perjuicios, ni basta a tal fin que se pida reparación de perjuicios eventuales dimanantes en abstracto del no uso de un camión que no siempre o de modo seguro ha de producir beneficios, sino que también puede originar pérdidas, aunque esto último no sea lo más corriente; por lo que el reclamante de perjuicios debe probar que realmente los ha sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, ha infringido la citada doctrina jurisprudencial, que interpreta y aplica los arts. 1.101 y 1.106 del C. c., tal como se alega en el motivo cuarto del recurso.

FALLO.—Ha lugar al recurso. Se modifica la sentencia de la Audiencia

en el sentido de condenar únicamente a la demandada a que entregue el camión si el actor efectúa el pago del precio en la forma en que se contrató, sin condenar a indemnización de daños y perjuicios.

SENTENCIA 14 FEBRERO 1950

Condición jurídica del Patronato Nacional Antituberculoso—personalidad jurídica independiente.

Según reiterada jurisprudencia, el régimen del Estado sólo podrá aplicarse al patrimonio del P. N. A. como supletorio o complementario del que específicamente dimana de su autonomía jurídica y económica, inconciliable con la identificación absoluta de uno y otro, a efectos de igualdad de trato en punto a la exigencia de la formalidad de reclamación gubernativa previa a la demanda.

ANTECEDENTES.—El actor es titular del dominio útil de una finca rústica, que ha sido vendida por los titulares del dominio directo al P. N. A. sin habérselo comunicado al demandante, por lo que no pudo hacer uso del derecho de tanteo, quedándole sólo el de retracto, que ahora ejercita. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia han estimado la demanda.

MOTIVO DEL RECURSO.—Infracción por inaplicación del artículo 1.º del Decreto de 9 julio 1869 y lo preverido en el artículo 1.º, párrafo 1.º y reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Decreto de 23 marzo 1886 y artículo 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 julio 1911 y núm. 7.º del artículo 533 de la LEC. y artículo 63 del vigente Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

CONSIDERANDO: Que, independientemente de que en un recurso de casación por infracción de ley tenga o no cauce adecuado el problema que plantea el presente recurso sobre impugnación del pronunciamiento de instancia, que desestimó la excepción dilatoria séptima del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no puede prosperar el único motivo del recurso, porque el requisito formal de reclamación previa en vía gubernativa lo exige el citado precepto, en concordancia con múltiples disposiciones administrativas, entre otras, los Reales Decretos de 23 de marzo de 1886 y 25 de abril de 1893, como presupuesto procesal de toda demanda civil contra la Hacienda pública y, en general, contra el Estado, bien como trámite supletorio o equivalente al acto de conciliación, bien como prerrogativa o garantía en favor de los derechos del Estado, pero carece de razón de ser, tanto por el tenor literal de la ley como por el espíritu que la informa, en casos como el de autos, en que el Patronato Nacional Antituberculoso, demandado, no es un organismo estatal *stricto sensu*, con arreglo a las bases que para su actuación estableció la Ley de 13 de diciembre de 1943, reproduciendo sustancialmente la de 5 de agosto de 1939, pues aunque se le atribuye el carácter de Institución de derecho público bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y llena una finalidad de utilidad pública, ya la Ley de 1939 lo consideraba servicio descentralizado, y la de 1943 inviste

al Patronato de personalidad jurídica para adquirir, gravar, enajenar y reivindicar toda clase de bienes, y para contraer obligaciones y ser titular de derechos, incluso los de índole procesal—bases primera y segunda—, reconociéndole además el derecho a poseer un patrimonio privativo que no se identifica o confunde con el del Estado, ni en régimen de gestión ni en el de disposición, puesto que goza de autonomía expresamente concedida, siquiera sea con algunas limitaciones—bases primera y séptima—.

CONSIDERANDO: Que a esta conclusión no se opone la estatuida en la citada base séptima, que reputa patrimonio del Estado los bienes y derechos del Patronato y manda que se le aplique su mismo régimen, *en cuanto no se oponga a las bases de la Ley*, pues en ellas se concede personalidad propia y autonomía económica al Patronato, con facultades de gestión y de disposición distintas de las que regulan el patrimonio del Estado, por lo que el régimen de éste sólo podrá aplicarse al patrimonio del Patronato como supletorio o complementario del que específicamente dimana de su autonomía jurídica y económica, inconciliable con la identificación absoluta de uno y otro patrimonio a efectos de igualdad de trato en punto a la exigencia de la formalidad de reclamación gubernativa previa a la demanda entablada contra el Patronato, según declaró esta Sala en caso idéntico al que ahora se plantea en sentencia de 20 de mayo de 1941.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 16 FEBRERO 1950

Poder otorgado a Procurador mediante comparecencia ante el Juez—ámbito de utilización.

El poder otorgado a Procurador mediante comparecencia ante el Juez que haya de conocer del proceso, con arreglo a la Base 10.ª de la Ley de 19 de julio de 1944, tiene virtualidad para todas las instancias y para todas las diligencias propias de las mismas, sin que la utilización de dicho poder en apelación, ante el Juez distinto de aquél ante el que se otorgó, constituya quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio productor de indefensión.

SENTENCIA 16 FEBRERO 1950

Juicio de desahucio—sentencia dictada en apelación por Juez distinto del que presenció la vista

La falta de expresión en el acta de la comparecencia extendida por disposición de los artículos 735 y 736 L. E. C., en relación con el apartado b) del artículo 163 L. A. U., al dictar la sentencia Juez distinto de aquél ante el que la comparecencia tuvo lugar, y sin conocimiento, por lo tanto, de las alegaciones que el recurrente hiciera en dicho acto, privó a éste de tal medio de defensa, formalidad esencial en la segunda instancia. cuyo quebrantamiento debe dar lugar al recurso de injusticia notoria

SENTENCIA 17 FEBRERO 1950

Procesal—principios procesales: *iura novit curia*.

La aplicación de la norma pertinente al caso que se somete a su decisión es privativa del juzgador, a tenor del principio citado.

Civil—art. 1.124 C. c.—supuestos que regula.

Regula de modo general la resolución de las obligaciones, bien sea que exista entre las partes un estado contractual perfecto y legítimamente configurado o cuando menos una convención consensual que vincule a una y otra con recíprocos deberes.

Civil—art. 1.124 C. c.—aplicación a las relaciones obligacionales en Cataluña.

Dicho precepto es aplicable directamente a las relaciones obligatorias en Cataluña.

Civil—art. 1.124 C. c.—aplicación en la compraventa de inmuebles con preferencia al art. 1.504 C. c.

Aunque el último de los preceptos citados es norma especial aplicable a la compraventa de bienes inmuebles, cede ante el art. 1.124 C. c. cuando el incumplimiento no afecta solamente al pago del precio, sino a otra obligación de hacer, como es la de facilitar y concurrir al otorgamiento de la escritura.

ANTECEDENTES.—G. presentó demanda en la que expone que adquirió de V., el 30-V-30, por documento privado firmado por V., dos fincas por precio de 5.000 pesetas, de las cuales había recibido V. 2.000 a cuenta y recibiría las 3.000 restantes en el acto de la firma de la escritura de venta, que V. se comprometió a otorgar en el mes de junio de aquel año. Que V. no ha cumplido el contrato, sino que, por el contrario, ha procedido a la parcelación y venta de las fincas vendidas. Y solicitó que se condene a éste a otorgar la escritura de venta, con indemnización, en su caso, de daños y perjuicios.

El demandado, en lo que interesa, alegó que G. había incumplido el contrato, pues se negó, a pesar de la insistencia con que le fué propuesto en y después del plazo señalado en el documento de 30-V-30, a pagar el resto del precio así como a cooperar en el otorgamiento de la escritura. Opuso la *exceptio non adimpleti contractus* y las normas contenidas en los arts. 1.127 y 1.506 C. c., y subsidiariamente la lesión *ultra dimidium*. Por su parte, G. en la réplica adicionó los fundamentos de Derecho de su demanda con el art. 1.504 C. c.

CONSIDERANDO: Que alegándose en este pleito, seguido entre litigantes acogidos al derecho foral catalán, puntos de derecho en que confundidos se aduce la aplicación de preceptos de la legislación común y normas de los derechos romano y canónico, es conveniente precisar la forma en que quedó trabada la litis para, sobre esta situación procesal concreta, poder

enfrentar la resolución recaída con los argumentos que para impugnar sus pronunciamientos se consignan en los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que el actor, en su demanda, pidió el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado, dimanante del documento privado, firmado solamente por éste en 30 de mayo de 1930, o sea, la entrega de las fincas que aparecen en dicho documento vendidas, solicitando, además, una cantidad en abono de daños y perjuicios, aduciendo como fundamentos de derecho diversos artículos del Código civil y manifestando que ejercitaba la *actio empti et venditi*; el demandado, por su parte, al contestar, alegó como excepciones principales: la de incumplimiento por parte del actor de las obligaciones consignadas en aquel mismo documento privado, con amparo en el artículo 1.124 del Código civil; la *exceptio non adimpleti contractus* y, subsidiariamente, la de lesión *ultra dimidium*, solicitando la absolución de la demanda por las excepciones alegadas resolutorias de lo pactado; en su réplica el actor, modificando su postura procesal, adicionó jurisprudencia y otros artículos del Código civil, entre ellos, señaladamente el 1.504, que expresamente en dúplica rechaza el demandado por entender que ha de aplicarse el derecho romano, quedando planteada en estas condiciones la cuestión litigiosa.

CONSIDERANDO: Que adquirida por el Tribunal *a quo*, como resulta del examen de los elementos probatorios aducidos, la convicción de que el comprador había efectivamente incumplido las obligaciones que a su cargo aparecen en el documento privado de 30 de mayo de 1930 por su notoria dejadez frente a la insistencia, justificada en autos, del vendedor, que le requirió distintas veces para dejar consumado el negocio jurídico entre ambos convenido, se hacía inexcusable la aplicación al caso de la norma contenida en el artículo 1.124 del Código civil, no solamente porque al amparo de dicho precepto había formulado su excepción reconvenional el demandado, *que esto no sería suficiente, ya que la aplicación de la norma pertinente al caso que se somete a su decisión es privativa del juzgador a tenor del principio "iura novit curia"*, sino porque el mencionado precepto, *desde luego aplicable a las relaciones obligacionales en Cataluña, es el que regula de manera general la resolución de las obligaciones, bien sea que exista entre las partes un estado contractual perfecto y legítimamente configurado, o también cuando haya entre ellas, por lo menos, una convención consensual que vincule a una y otra con recíprocos deberes*, como acontece en el caso presente, y con la aplicación de la norma mencionada, que había de ser sostén y fundamento de la resolución que se adoptaba, *se hacía innecesario considerar la pertinencia de la acción romana "empti et venditi", o la excepción "non adimpleti contractus", alegadas por uno y otro lado, que resultaban excluidas al entrar en juego el referido precepto del artículo 1.124 del Código civil, así como carecía de precedencia la prescripción del artículo 1.504 del mismo Código que si bien es norma especial aplicable a la compraventa de bienes inmuebles, perdía en esta ocasión su eficacia, ya que el incumplimiento del comprador no afectaba solamente a la falta de pago, sino a otra obligación de hacer, como la de facilitar y concurrir al otorgamiento de la escritura cuando el vendedor le instaba a efectuarlo, y ante estas consideraciones*

hay que declarar improcedente el primer motivo del recurso, que se encamina a impugnar la sentencia recurrida por no haber hecho aplicación del artículo 1.504 del Código civil, razonando el recurrente a su guisa oponiendo su criterio al del juzgador, sin advertir, sin duda, que excluido el supuesto que ampara el repetido artículo 1.504 la base del pronunciamiento de la resolución recurrida está en la declaración de hecho de que *el vendedor, señor V., cumplió, por su parte, todos los compromisos contraídos, habiéndose probado con todos los caracteres de prueba plena la oposición y abandono por el comprador, señor G., de llevar a cabo la terminación de este negocio después del año 1930, y apenas aquél dejó de insistir en sus requerimientos*, y esta declaración de hecho, que sólo podía ser atacada con eficacia por la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley ritaria civil, demostrando el error de hecho o de derecho que evidenciase la equivocación padecida por el juzgador al afirmar aquel incumplimiento, no lo ha sido debidamente en este motivo, porque si bien además de apoyarlo en el número 1.º, se aduce también el número 7.º de la referida norma procesal, *los documentos que como auténticos cita el recurrente para acusar el error no contradicen lo afirmado por la Sala sentenciadora* porque el primero de ellos, el documento privado de 30 de mayo de 1930 contiene precisamente el plazo de otorgamiento de escritura y pago que ha servido al Tribunal *a quo* como punto de referencia para estimar el acusado incumplimiento de la obligación, y los otros dos son certificaciones del Registro de la Propiedad que acreditan cuáles eran efectivamente las fincas a que el contrato se refería, que no eran ciertamente a una determinada parte de ellas, conforme excepcionó el demandado, pero como esta alegación ya fué rechazada por el juzgador de instancia, sin que volviera a plantearse en el pleito cuestión acerca de ello, el contenido de estas certificaciones en nada afecta a la resolución de segunda instancia y es inoperante su cita en el motivo que se estudia, que por todo lo expuesto debe ser desestimado, como antes se afirma.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo del recurso se impugna la sentencia recurrida en dos aspectos diferentes: uno, mediante la supuesta infracción de los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del Código civil, que, desde luego, es notoriamente improcedente porque la resolución recurrida no ha dejado de reconocer la fuerza de obligar y la perfección del vínculo jurídico que se contenía en el documento privado de 30 de mayo de 1930 firmado solamente por el demandado, ni tampoco ha prescindido de estimar las recíprocas obligaciones que a cada contratante competían, con lo cual quedaron respetadas las prescripciones de las normas sustantivas citadas, y en el otro argumento impugnatorio se alega la infracción por falta de aplicación de diversos preceptos de los derechos romano y canónico, como son la ley 8.ª, título 44, libro 4.º del Código de Justiniano, y las Decretales de Gregorio IX, capítulos 3.º y 4.º. "De Emptione et venditione, III, 17, referente a la lesión *ultra dimidium*, en la compraventa, por entender que debió acogerse esta excepción alegada por el demandado, y con aplicación de las normas que la regulan debió condenarse al mismo al cumplimiento del contrato de compraventa, mediante la entrega de las fincas por una parte y el abono por el actor del precio que como justo (18.000

pesetas) se había fijado en dictamen pericial aceptado por el Juzgado; pero todo este razonamiento es de manera total inoperante porque estimada por el Tribunal *a quo* la excepción que como principal adujo el demandado del incumplimiento de las obligaciones que al comprador incumbían en el negocio jurídico contenido en el tantas veces repetido documento privado de 30 de mayo de 1930, y fundado en aquella estimación el pronunciamiento resolutorio del contrato y consiguiente absolución de la demanda, carecía de pertinencia el examen y consideración de la excepción de la lesión *ultra dimidium* o *engany a mitges*, características de la legislación foral catalana que como subsidiaria fué alegada también por el demandado, porque es notorio que la subsistencia de lo principal enerva la eficacia lo subsidiario, que únicamente adquiere vigor y eficiencia en defecto de lo primero, y por ello fué correcta la conducta de la Sala de Instancia, no solamente al prescindir expresamente de examinar tal cuestión, sino al revocar en aquel punto la sentencia del Juzgado que la acogió y estimaba, porque la Sala la juzgó innecesaria, toda vez que la resolución que había de pronunciar tenía un fundamento en el probado incumplimiento de sus obligaciones contractuales por el comprador, excepción alegada de modo primordial y a fuer de reconvenición por el demandado, por lo cual, demostrada la improcedencia del razonamiento que le sostiene, debe ser desestimado el motivo segundo y con él el recurso formulado.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 20 FEBRERO 1950

Procesal—recurso de casación por infracción de Ley—infracción cometida en alguno de los fundamentos del fallo: en el caso de que sea éste adecuado a Derecho.

No procede el recurso de casación por el error cometido en una motivación innecesaria y equivocada, cuando el fallo tiene base bastante para mantenerse en virtud de otros razonamientos jurídicos.

Procesal—resoluciones judiciales—sentencias: incongruencia en caso de desestimación de la demanda.

La sentencia desestimatoria no es nunca incongruente.

Procesal—recurso de casación—por infracción de Ley—incongruencia.

Para alegar con éxito este defecto, es inexcusable la cita del artículo 359 LEC.

Procesal—resoluciones judiciales—sentencias—incongruencia.

Constituye doctrina que tal vicio no puede deducirse nunca de los razonamientos que sirvan de apoyo a la sentencia, y si tan sólo de su parte

dispositiva, en relación con los pedimentos concretos de los escritos fundamentales del pleito.

Civil—artículo 1.124 C. c.—efectos del incumplimiento.

Cuando una de las partes incumple sus obligaciones, la parte contraria queda desligada de las suyas, perdiendo el contrato toda eficacia, sin necesidad de declaración judicial previa.

Civil—mora: en las obligaciones recíprocas.

El cumplimiento de la obligación por uno de los contratantes determina la mora para el otro.

Civil—fuerza mayor—requisitos.

El hecho que la determine ha de ser de todo punto independiente de quien la aduce.

Procesal—recurso de casación—cuestiones nuevas.

No son admisibles en este recurso.

CONSIDERANDO: Que estipulado en la cláusula cuarta del contrato básico de la acción ejercitada "que si pasado un año de la fecha del pacto no se satisficiesen los intereses del 6 por 100 al demandado, éste podría sistemáticamente dar por nulo el convenio, y disponer de las fincas a su libre voluntad", como la Sala sentenciadora, de modo preciso y claro, declara que tan esencial condición no se cumplió por el recurrente, y funda su fallo desestimatorio en dicho incumplimiento, es llano que no puede prosperar el motivo primero del recurso, articulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, por entender el recurrente que el juzgador ha incidido en error de derecho en la apreciación de las pruebas, al infringir los artículos 1.218, 1.225, 1.232 y 1.233 del C. c.; porque es notorio que no se comete tal error cuando, sin desconocer aquél la eficacia probatoria de los documentos a que hacen referencia los dos preceptos en primer lugar mencionados, ni conceder a la confesión prestada, por la parte recurrida, otros efectos que los establecidos en las normas citadas en segundo término, los tiene en cuenta para dictar su fallo, deduciendo, de la apreciación conjunta de todos ellos, consecuencias contrarias a las que el recurrente pretende establecer.

CONSIDERANDO: Que aunque la Sala sentenciadora haya incidido en la infracción de las normas que se invoca y puntualiza en los motivos segundo y tercero del recurso—al calificar de retracto convencional el contrato en que se basó la demanda—, no cabe olvidar que, aceptada por aquélla los fundamentos de la resolución de primera instancia, y siendo éstos suficientes para mantener la sentencia impugnada, *no cabe la casación por el error cometido en una motivación innecesaria y equivocada, conforme a la doctrina de este Tribunal Supremo—Sentencias de 20 de enero de 1941*

y 11 de febrero de 1946—al declarar que procede denegar la casación en todos aquellos casos en que, aun cometida en los fundamentos del fallo alguna infracción legal, tiene éste base bastante para mantenerse por otros razonamientos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que aparte de que para alegar con éxito el defecto de incongruencia, es inexcusable la cita del art. 359 de la Ley procesal, y que la sentencia desestimatoria no es nunca incongruente, es doctrina de esta Sala que tal vicio no puede deducirse nunca de los razonamientos que sirvan de apoyo a la sentencia, y si tan sólo de su parte dispositiva, en relación con los pedimentos concretos de los escritos fundamentales del pleito; y como quiera que el fallo recurrido está dictado de acuerdo con los términos precisos en que fué planteada la litis, y la incongruencia se hace consistir en la infracción de los artículos 1.218, 1.283, 1.284 y 1.285 del Código civil, por haberse calificado el contrato de retracto convencional, es obvia la desestimación del motivo cuarto.

CONSIDERANDO: En cuanto al motivo quinto, que es también improcedente, porque no existen las infracciones que en él se atribuyen a la sentencia de instancia; en primer lugar, porque a tenor de lo prevenido en el art. 1.124 del C. c., cuando uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones, la parte contraria queda desligada de las suyas, perdiendo el contrato toda su eficacia, sin necesidad de declaración judicial previa; máxime cuando, como aquí acontece, fueron los mismos litigantes quienes, lícita y expresamente, pactaron la resolución, como consecuencia legal del incumplimiento; en segundo término, porque en las obligaciones recíprocas el cumplimiento de la obligación por uno de los contratantes determina la mora para el otro, sin que sea precisa la intimación del acreedor cuando la obligación, como ocurre en el supuesto de autos, así lo declare expresamente; en tercer lugar, porque no incide el Tribunal de instancia en la infracción del artículo 1.105 del C. c., ni de la doctrina que se alega en torno al incumplimiento, porque, a los efectos de aquella norma y de esta doctrina, el hecho determinante de la fuerza mayor ha de ser de todo punto independiente de quien la aduce; y la circunstancia obstativa de hallarse cumpliendo el recurrente los deberes militares, sobre no estimarse probada por la resolución recurrida, no bastaría a exonerar al recurrente del pago de los intereses, en fuerza de lo convenido, y en justa compensación al disfrute de las fincas; y, finalmente, porque las infracciones que se denuncian en el apartado F), sobre ser inaplicables al supuesto de la litis no cabe tomarlas en consideración, por tener el carácter de cuestiones nuevas por no haber sido planteadas en el curso del proceso.

SENTENCIA 25 FEBRERO 1959

Contratos—validez—cuando se deja la fecha de ejecución al arbitrio de uno de los contratantes

Ni la validez de un contrato en que concurren consentimiento, objeto y causa desaparece por establecerse en el mismo a favor de uno de los

contratantes la facultad de modificar la ficha del cumplimiento de la prestación que le incumbe en el caso de producirse determinadas circunstancias, ni cabe estimar fundadamente que una estipulación de tal naturaleza deja el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes.

SENTENCIA 25 FEBRERO 1950

Retracto de colindantes—condiciones para su ejercicio—retroventa voluntaria a un colindante estando entablada la demanda por otro.

No infringe la doctrina de la Sala el colindante que demanda a la propiedad, y no al otro colindante a favor del cual aquélla otorgó voluntariamente escritura de retroventa, si este hecho no era conocido por aquél.

CONSIDERANDO: Que asistidos los propietarios de tierras colindantes con otra, cuya cabida no exceda de una hectárea, del derecho de subrogarse en lugar de quien lo haya adquirido por compra, en las mismas condiciones en ésta estipuladas, con la preferencia entre ellos señalada por el párrafo segundo del artículo 1.523 del Código civil para cuando dos o más pretenden el retracto al mismo tiempo, esto es, dentro de los nueve días que fija el artículo 1.524, el ejercicio por solo un colindante de la acción de retracto con los requisitos que condicionan su eficacia, no puede ser privado de ésta por el voluntario otorgamiento de la retroventa de la finca a otro colindante distinto del actor, con posterioridad a su demanda y desconociéndolo el mismo en tiempo hábil para amplificar o modificar aquélla, porque la adopción de un parecer contrario a esta doctrina equivaldría a dejar al arbitrio del comprador demandado la facultad de sustraer del conocimiento del juzgador el extremo relativo al derecho de preferencia entre los diversos colindantes, y de impedir el reconocimiento del que al actor asistiera.

CONSIDERANDO: Que conforme a la expresa doctrina establecida reiteradamente por esta Sala, la exigencia, también jurisprudencialmente fijada, de que cuando el comprador primitivo se haya avenido a otorgar escritura de retroventa a un colindante la demanda entablada por otro que asimismo lo sea se ha de deducir contra ambos, carece de aplicación a los casos en que el demandante no haya tenido conocimiento de aquel voluntario retracto antes de la contestación a su demanda, y este es el supuesto que tiene realidad en la cuestión que viene sometida al presente recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 FEBRERO 1950

Responsabilidad por culpa extracontractual—condiciones para su existencia: su diferencia del caso fortuito.

Al darse las condiciones que integran la responsabilidad civil por culpa extracontractual, no existe el caso fortuito que exige imposibilidad de prever los resultados.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* funda su fallo exclusivamente en el artículo 1.902 del Código civil por estimar que las lesiones que causaron incapacidad funcional para determinado trabajo a L. D. M. fueron producidas por culpa extracontractual del recurrente, por darse en el caso de autos las tres condiciones que integran la responsabilidad civil por este concepto, de la realidad del daño, que éste sea producido por un acto lícito y que en la ejecución de éste haya obrado el agente con culpa, o negligencia, y para apreciar este último requisito declara la concurrencia de sus dos elementos: El de hecho, aquí integrado por haber disparado el recurrente el cohete de autos estando confundido entre las gentes formando grupo con ellos, y el elemento lógico y jurídico de que así omitió el autor las medidas que aconsejaba la más elemental prudencia de haberse separado de los demás concurrentes para evitar el riesgo de que ese cohete cayera anormalmente, como ocurrió.

CONSIDERANDO: Que sin combatir los hechos afirmados por la Audiencia, el recurrente apoya su recurso en violación por inaplicación del artículo 1.105 del Código civil, porque si bien el hecho se realizó en la forma que en Burgoñondo y en todos los lugares se ha venido realizando siempre, el efecto acaecido fué por caso fortuito por no haber podido preverse, pero dejando a un lado, por no ser sustancial para este fallo, si este artículo, lo mismo por su redacción que por su emplazamiento en el Código, puede servir de base para un recurso de casación, fuera del ámbito de las obligaciones contractuales, y prescindiendo de la contradicción que supone que en los escritos de contestación y súplica de la representación del recurrente se alegue, como preciso para evitar daños, que el actor se separó del público y colocó de espaldas a él, y después se sostenga en el escrito del recurso que observó el recurrente las precauciones necesarias aunque lo realizó, como dice la sentencia, confundido entre las gentes y en grupo con ellas, es evidente que no sólo por la posibilidad de un funcionamiento anormal del cohete, lo que aunque no sea frecuente es muy posible y, por tanto, perfectamente previsible y excluye su calificación pretendida de caso fortuito, sólo ya por manipular una materia explosiva era necesario tomar precauciones proporcionadas a la peligrosidad, lanzando los cohetes separado del público, y al hacerlo entre éste se obró con la culpa que acertadamente aprecia la Sala sentenciadora, por lo que es procedente este recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 4 MARZO 1950

Incumplimiento de contrato—aplicación indebida del artículo 1.124 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de casación con que el recurrente articula su recurso, amparados ambos en el número primero del art. 1.692 de la LEC, pueden ser examinados como uno solo, ya que en uno y otro se denuncian principalmente la aplicación indebida al litigio del art. 1.124 del C. c., como consecuencia de haberlo interpretado erróneamente, y la violación, por haber dejado de aplicarle, del art. 1.569 de dicho ordenamiento sustantivo civil, quedando, por tanto, reducida la cuestión planteada a considerar frente al caso debatido en este pleito la procedencia o improcedencia de la aplicación de una u otra norma legal.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que quedó trabada la litis, en la que se ejercita por el demandante la acción de desahucio derivada del incumplimiento de un contrato de arrendamiento urbano y aplicados en su tramitación los preceptos de la legislación civil común, es notorio que la cuestión litigiosa debatida se refiere a la resolución del contrato de arrendamiento convenido entre las partes, *y si bien es cierto que, de un modo general, en la resolución de los contratos, o para precisar más el concepto, en la resolución de las obligaciones recíprocas en caso de incumplimiento por una parte de las que le son privativas, es aplicable la norma contenida en el art. 1.124 del C. c., resulta asimismo evidente que cuando se trata de figuras contractuales que tienen su específica y particular regulación en nuestro ordenamiento civil sustantivo, la dicha norma general cede el puesto a los preceptos peculiares establecidos para regir aquella determinada institución, y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, que en caso análogo (Sentencia de 29 de octubre de 1929) declaró que la aplicación del art. 1.124 del C. c. sólo es procedente cuando no existe precepto especial dictado para el supuesto jurídico discutido, y como en el litigio origen del presente recurso, la resolución del contrato de arrendamiento urbano, que es la finalidad del pleito, tiene su forma específica en el ejercicio de la acción del desahucio y ésta se halla regida de modo inequívoco por el art. 1.565 del C. c., es, por tanto, éste el que debe ser aplicado, y al no entenderlo así el Tribunal a quo, es indudable que ha incurrido en las infracciones denunciadas en el recurso y procede dar lugar al mismo.*

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 10 MARZO 1950

Civil—artículo 1.124 C. c.—caracteres del incumplimiento—obligación accesoria incumplida que es base para la determinación de la principal.

Basta para el ejercicio de la facultad resolutoria que el citado precepto concede, que se incumpla una obligación accesoria del pacto, si ello produce como consecuencia el incumplimiento de la principal.

Civil—art. 1.121 C. c.—efecto: de la resolución: retroactividad—su alcance.

Ello es consecuencia necesaria, y para evitar el enriquecimiento injusto de la parte que incumplió sus obligaciones, ha de entenderse que no quedaría logrado el retorno al estado anterior al vínculo, sin su consecuencia natural y lógica de reintegro a cada contratante de las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato.

Civil—obligación de indemnizar—en caso de incumplimiento contractual—sus presupuestos.

La obligación de indemnizar no es consecuencia necesaria del incumplimiento, ni de la resolución del vínculo que de él se siga, sino que requiere la realidad demostrada del daño o perjuicio.

CONSIDERANDO: Que son extremos ciertos, reconocidos en este concepto por las partes y en la sentencia recurrida, y de cuya indiscutida certeza se ha de partir para el examen del único motivo que integra el recurso, en el que sólo se combate el quinto de los pronunciamientos del fallo de la Sala de instancia, los siguientes: Primero: Que en el contrato hecho constar por documento privado que suscribieron con fecha 24 de agosto de 1942, don J. B. y don I. G., de una parte, y de otra, don P. O. M., en representación de su mujer y poderdante, doña A. A., se obligaron aquéllos, en síntesis de lo que es pertinente para la cuestión que el recurso plantea, a prestar como Ingenieros de Minas la colaboración técnica, constante y asidua que la doña A. recababa, llevando la dirección y orientación de los trabajos, con las atribuciones y deberes que se señalaban, por tiempo ilimitado, salvo los dos supuestos en el contrato previstos, en el coto minero T., obligándose, a su vez la mencionada señora a abonarles por dicha colaboración una cantidad equivalente al 5 por 100 del mineral producido, siempre que su cuantía excediera de 500 kilogramos de wolframita del 60 por 100, al mes, a contar desde el día en que ella hubiese amortizado el préstamo que tenía hecho a don F. A., propietario del coto y obligado a venderla todos los minerales que produjeran las mismas, amortización a la que se habría de llegar deduciendo de cada factura de entrega de minerales el 55,50 por 100 de su importe. Segundo: Que el 25 de marzo de 1943, don J. B. y don I. G., que continuaban prestando los servicios técnicos convenidos, requirieron notarialmente a doña A. A. para que les facilitara los datos demostrativos de la producción de las minas, para conocer la fecha de la cancelación del préstamo antes indicado y la cuantía del porcentaje que a partir de ella les correspondía percibir, y no habiendo sido atendido el requerimiento, hicieron saber a la doña A. el 24 de mayo siguiente, también por medio de acta notarial, que por su incumplimiento daban por resuelto el contrato de 24 de agosto de 1942 y cesaban por su causa en el cumplimiento de sus obligaciones, reservándose el ejercicio de las acciones procesales que les asistieran.

CONSIDERANDO: Que obligados los Ingenieros de Minas demandantes a la prestación de sus servicios técnicos, y la demandada doña A. A. a re-

tribuirlos en el tiempo y cuantía determinables únicamente por el conocimiento exacto de la fecha en que quedó amortizado el préstamo hecho por aquella señora al propietario del coto minero, y de la producción de las minas a partir de entonces, no se puede dudar de que no son independientes ambas obligaciones, sino que se da en ellas una perfecta reciprocidad, como nacidas que son de una misma causa, por lo que el incumplimiento por una de las partes de lo convenido en el contrato bilateral autorizaba a la otra para hacer uso de la facultad resolutoria que la asiste conforme al artículo 1.124 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que no desconoce la Sala sentenciadora de instancia el cumplimiento por los actores y el incumplimiento por la demandada de sus respectivas obligaciones contractuales, ni la reciprocidad que se da en ellas, puesto que de manera expresa afirma, refiriéndose a su apreciación de las pruebas, que los Ingenieros señores B. y G. prestaron en todo momento su colaboración para conseguir la finalidad de que el rendimiento de la explotación minera llegase al grado de intensidad y beneficio que deseaba doña A. A. y don F. A., y que era evidente el derecho que les asistía para compeler a la doña A.—que lo había desatendido—a que exhibiera las cuentas acreditativas de la producción de mineral desde el 24 de agosto de 1942 hasta el 24 de mayo de 1943, así como todos los datos pertinentes en relación con el préstamo a que se refería el contrato de la primera de estas fechas, “porque de otro modo el cumplimiento de lo convenido quedaría a merced de una de las partes contratantes”; mas no obstante este reconocimiento expreso de los extremos, cuya concurrencia, exigida por el precitado art. 1.124 del C. c., habría de justificar la procedencia de la resolución facultativa del contrato, no lo estimó así el Tribunal *a quo*, el cual, después de declarar en el segundo de los pronunciamientos de su fallo la obligación de los demandados, doña A. A. y don F. A., a facilitar a los actores las cuentas detalladas y los datos relativos a la producción, venta y amortización, a las que antes se alude, y la de satisfacerlos la doña A. en el período de ejecución de sentencia el saldo que a su favor resultase de dichas cuentas, a razón del 5 por 100 del mineral producido desde el día en que quedó amortizado el préstamo, no dió lugar a la petición de la demanda de que se confirmase la resolución del contrato, sin que la Sala sentenciadora llegara a este pronunciamiento denegatorio por fundamentos distintos de los que la resolución contractual llevada a cabo por los actores y cuya confirmación solicitaban, se halla supeditada a que de la exhibición de datos y contabilidad apareciera o no el derecho de los actores al devengo de las sumas pactadas, y doña A. incurra o no en el incumplimiento de la obligación de pago; y de que entre la expresada pretensión y la relativa a que se facilitasen las cuentas y datos, a la que se daba lugar, existía incompatibilidad que imposibilitaba que se acudiera a aquélla.

CONSIDERANDO: Que *la inconsistencia de la primera de estas razones por las que el Tribunal de instancia no dió lugar, reputándola “prematura” a la resolución sometida a su examen por la parte actora, se manifiesta con sólo advertir el error en que se incide, entendiéndose que sólo la obligación de pago a los demandantes de sus servicios técnicos, a partir del*

tiempo y con arreglo a los porcentajes convenidos, tiene con respecto a la por ellos cumplida la reciprocidad que hace ejercitable la acción resolutoria, siendo así que condicionada esta obligación, en punto a su realidad y cuantía, por la de los productos de las minas desde una fecha sólo determinable, lo mismo que cuáles fueron éstos, por la resultancia de los datos que la propia obligada había de suministrar, bastaba su negativa a hacerlo, expresa o tácita, después de requerida, para que el incumplimiento de esta obligación llevara consigo el de la de pago que en ella tenía su indispensable antecedente.

CONSIDERANDO: Que no asiste más acierto a la razón de que la solicitud y procedencia de que se exhibieran por doña A. A., las cuentas y datos, impedía acceder a la de que se tuviera por resuelto el contrato, porque los efectos no pueden ser incompatibles con sus causas, y aunque es cierto que declarada por don J. B. y don I. G., y hecha saber a doña A. A. su voluntad de resolver el contrato de 24 de agosto de 1942, ha de estimarse que desde entonces quedó extinguida su relación contractual, no sólo para el tiempo venidero, sino con alcance retroactivo, *esta retroacción, en virtud de la cual se ha de volver a un estado jurídico preexistente, no puede entenderse de modo que deje en beneficio de un contratante las prestaciones que del otro haya recibido antes de la resolución, lo que equivaldría a proteger un enriquecimiento injusto, sino que precisamente el retorno al estado anterior al vínculo contractual deshecho por modo resolutorio no quedaría logrado sin su consecuencia natural y lógica del reintegro a cada contratante en las cosas y valor de las prestaciones que aportaron por razón del contrato, según se halla previsto expresamente para los casos de rescisión y de nulidad en los arts. 1.295, 1.303, 1.307 y 1.308 del Código civil, y por el 1.123 del mismo Código, con referencia a las obligaciones con condición resolutoria, como lo es la contenida tácitamente en las recíprocas.*

CONSIDERANDO: Que de esto se sigue que al pedirse en la demanda, entre otros pronunciamientos, los relativos a que se declarase la obligación de facilitar a los actores las cuentas y datos ya referidos, para que conforme a lo que de ellos resultase a su favor en ejecución de sentencia les satisficiera doña A. A. el 5 por 100 del mineral producido a partir del día en que quedaron amortizados los préstamos, también antes aludidos, y la de que se confirmase la resolución del contrato, en el que se había convalidado la retribución de aquella manera de los servicios técnicos por ellos prestados, no ejercitaron los demandantes las dos acciones entre las que podían optar con arreglo al artículo 1.124 del C. c., en cuyo supuesto se funda únicamente la Sala de instancia para desestimar una de ellas por incompatible con la a que da lugar, siendo así que la primera de tales peticiones no es de cumplimiento del contrato, sino tendente a lograr un efecto que, aun sin haberse pedido en la demanda, seguiría a la resolución, en la que tiene su causa, puesto que una vez declarada, los servicios técnicos de los demandantes se habrían de valorar, para ser retribuidos, en los términos estipulados.

CONSIDERANDO: Que cuanto queda expuesto conduce a concluir que al

no dar lugar a la resolución del contrato de 24 de agosto de 1942, declarada y hecha saber por los actores, hoy recurrentes, a doña A. A., por estimarla el Tribunal sentenciador prematura, dependiente en su procedencia de lo que resultara de las cuentas y datos que aquella demandada se hallaba obligada a exhibir, sin que lo hubiera hecho—incumplimiento en el que fundaron los actores su voluntad de resolver el contrato—e incompatible con la obligación de facilitar los elementos necesarios para que fuera posible conocer la cuantía de la retribución correspondiente a los servicios prestados por los Ingenieros demandantes, interpretó la sentencia recurrida erróneamente el artículo 1.124 del C. c., incidiendo en la infracción del mismo acusada, en este concepto, en el único motivo del recurso, por lo que éste ha de ser estimado y casada aquélla en su pronunciamiento desestimatorio de la petición de que se confirmara la resolución del mencionado contrato, declarada por los demandantes en el acta notarial de 24 de mayo de 1943.

CONSIDERANDO: Que no es dable extender la anterior apreciación a las demás infracciones que el motivo señala, refiriéndolas a los artículos 1.106, 1.107, 1.258, 1.544, 1.709 y 1.711, en su párrafo segundo, del C. c., sin razonar sobre el concepto en el que los recurrentes lo estiman infringidos, porque de la cita que éstos hacen de los dos primeros preceptos, relacionándolos con el art. 1.124 del propio Código, sólo derivan la afirmación de que los otorga el derecho de ser indemnizados del "lucro cesante", parecer equivocado, ya que la obligación de indemnizar exigible al contratante que incumple el contrato no es consecuencia necesaria de este incumplimiento, ni de la resolución que de él se siga, sino que requiere la realidad demostrada del daño o perjuicio, extremo acerca del que nada se alega en el motivo; y, en cuanto a los otros artículos de que en él se hace cita, porque la sentencia recurrida no desconoce en sus fundamentos lo que en los mismos se define y estatuye.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 14 MARZO 1950

Recurso de apelación—interposición fuera de plazo

No es posible sostener que interpuesta la apelación fuera de plazo sea ésta admitida nuevamente con eficacia legal por una providencia posterior en muchos días a la firmeza de la sentencia, aunque tal providencia pretenda fundarse en la existencia de determinado escrito sin garantía ninguna de autenticidad en cuanto a quien lo suscribe ni en cuanto a su fecha de presentación.

Cosa juzgada formal—recurso interpuesto fuera de plazo—eficacia del asentimiento del recurrido.

Los Tribunales, y muy especialmente el Tribunal Supremo, vienen obligados, cuando ante ellos se intenta utilizar un recurso indebidamente

admitido, a imponer el respeto a la cosa juzgada y a declarar la firmeza de la resolución contra la que fuera de plazo se recurrió, sin que a ello pueda obstar cualquier forma de asentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada, como su incomparecencia ante el Juzgado que había de resolver el recurso.

SENTENCIA 14 MARZO 1950

Simulación relativa y fiduciaria—valor probatorio de las declaraciones contenidas en documento público y privado reconocido legalmente.

Si bien conforme a los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil las declaraciones hechas por los contratantes en los documentos públicos y en los privados reconocidos legalmente hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, tales documentos no pueden demostrar por sí mismos la veracidad de las declaraciones que contienen, que queda sometida a la apreciación que sobre la misma puedan hacer los Tribunales, cuando alguna de las partes la niega.

ANTECEDENTES.—(Véase el primer considerando.)

MOTIVOS.—1.º Al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la LEC.: Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, considerándose infringidos los artículos 1.210, 1.225, 1.249 y 1.253 del Código civil.

2.º Al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC.: Infracción, por no aplicación, y, por tanto, violación del artículo 1.257 del Código civil.

3.º Al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC.: Infracción de los artículos 1.261 y 1.266 del Código civil, por aplicación indebida, y la de los artículos 1.445 y 1.462 del Código civil por su no aplicación.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida declara probados los hechos siguientes: a) que M. S. V. se constituyó fiador de un pariente suyo por una deuda de 4.000 pesetas, aproximadamente, que había contraído dicho pariente en favor de S. L. Q., y para asegurar a éste su crédito convino con él en otorgarle de una manera formularia escritura pública de compraventa de las dos fincas a que la demanda se refiere, escritura que fué autorizada con fecha 29 de enero de 1931; b) que la intención recíproca de ambas partes, y que siguieron manteniendo de buena fe, era la de que cuando M. S. V. tuviese satisfecha su deuda a S. L. Q. volverían al patrimonio de aquél dichas fincas, o, mejor dicho, la titularidad de las mismas, pues de hecho M. S. V. siguió usándolas y disfrutándolas, incluso sin que se formalizase ni figurase entre ellos contrato de arrendamiento efectivo ni formulario y sin que mediase pago de renta ni merced; c) que S. L. Q., no obstante figurar como titular dueño de la finca por aquella escritura nunca se consideró revestido de esa cualidad y siempre entendió que el verdadero dueño seguía siéndolo M. S. V. y que la operación de compraventa servía únicamente fines de garantía; d) que las contribuciones y todos los gastos de los inmuebles de que se trata continuaron

siendo pagados por el simulado vendedor; e) que al igual que el contrato de compraventa contenido en la citada escritura pública de 29 de enero de 1931, otorgado entre el demandante M. S. V. y S. L. Q. fué simulado y con la mera finalidad fiduciaria o de garantía dada por el primero al segundo hasta satisfacerle una deuda que con él tenía, el contenido en la escritura pública de 13 de enero de 1934 fué una ficción de venta de las mismas fincas por S. L. Q. a favor del demandado A. B. A., así convenido entre ambos y M. S. V. de una manera privada y que no tuvo constancia por escrito, para que A. B. A. quedase garantido de una deuda que con él tenía M. S. V., sin que el figurado comprador entregase cantidad alguna como precio más que 600 pesetas que M. S. V. necesitaba para extinguir la deuda que tuvo con S. L. Q., y salvo 4.000 pesetas que después abonó a dos acreedores hipotecarios; f) que entre A. B. A. y M. S. V. se celebró un contrato de arrendamiento de las fincas expresadas el 14 de enero de 1934, por seis años de duración, prorrogado por tres años más el 24 de junio de 1940 y A. B. A. toleró a M. S. V. el uso y disfrute de dichas fincas durante nueve años sin que el segundo hiciera al primero pago alguno de renta arrendaticia ni el primero al segundo le hiciera reclamación alguna ni le formulara demanda de desahucio hasta cuatro días después de presentada la del presente pleito, lo cual, según la Sala sentenciadora, resultaría poco comprensible caso de haber sido A. B. A. verdadero y puro comprador de las fincas y dueño de las mismas, y por el resultado de las pruebas practicadas llega dicha Sala a la conclusión de que el demandado está obligado con el demandante por virtud del contrato encubierto o disimulado de mera garantía fiduciaria celebrado entre ambos, toda vez que dicho contrato, encubierto por otro aparente, está fundado en una causa lícita y se dan en él los requisitos esenciales en todo contrato.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se ampara en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por entender el recurrente que ha habido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y que el error de hecho resulta de la escritura pública de compraventa de las fincas de referencia de 13 de enero de 1934 y del contrato de arrendamiento de las mismas celebrado el 14 del mismo mes y año, toda vez que según el primero el recurrente adquirió como comprador la propiedad de las mismas y según el segundo como dueño de ellas las arrendó al recurrido, pero la Sala sentenciadora, apreciando dichos documentos en relación con el conjunto de las pruebas, niega que tales compraventa y arrendamiento se realizaran y afirma que la única relación jurídica que las partes quisieron establecer y establecieron con carácter obligatorio fué la que anteriormente queda expresada, y al apreciarlo de otro modo el recurrente trata de sustituir su personal criterio, que forma por la consideración aislada de determinados elementos de prueba, por el más autorizado de la Sala deducido del conjunto de la misma, respecto a la apreciación de la cual no se demuestra la equivocación evidente del Juzgador a que se refiere el texto legal invocado, y en cuanto al error de derecho que se supone cometido tampoco puede admitirse porque *si bien conforme a los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil*

las declaraciones hechas por los contratantes en los documentos públicos y en los privados reconocidos legalmente hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, tales documentos no pueden demostrar por sí mismos la veracidad de las declaraciones que contienen, que queda sometida a la apreciación que sobre la misma puedan hacer los Tribunales, cuando alguna de las partes la niega.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la infracción por no aplicación y, por lo tanto, violación del artículo 1.257 del Código civil, según cuyos términos los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, y habiéndose otorgado el contrato de compraventa referido entre S. L. Q., como vendedor, y A. B. A., como comprador, sólo a ellos pueden alcanzar sus efectos jurídicos, pero no a quien, como el recurrido, M. S. V., fué ajeno al mismo y ninguna trascendencia ni eficacia puede tener con respecto al recurrente cualquier convenio que hubieran podido acordar el recurrido M. S. V. y S. L. Q. privadamente y al margen de la escritura de compraventa de las fincas en cuestión, pero al discurrir sobre esta base olvida el recurrente que la Sala sentenciadora, como se ha dicho anteriormente, ha declarado que el contrato contenido en la escritura pública de 13 de enero de 1934 fué una ficción de venta de las fincas aludidas por S. L. Q. a favor de A. B. A., así convenido entre ambos y M. S. V., de una manera privada que no tuvo constancia por escrito, para que A. B. A. quedara garantido de una deuda que con él tenía M. S. V., declaración que solamente puede ser impugnada en casación al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y como el recurrente no lo ha hecho eficazmente, por lo que se ha visto al examinar el motivo anterior, no procede tampoco estimar este segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el tercer motivo del recurso, formulado al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se denuncia la infracción de los artículos 1.261 y 1.266 del Código civil, por aplicación indebida, y la de los artículos 1.445 y 1.462 del mismo Código por su no aplicación, porque, según el recurrente, no ha habido ningún contrato o pacto válido con la concurrencia de los requisitos que el primero de los citados artículos exige que ponga de manifiesto la falsedad de la causa consignada en la escritura pública de compraventa de 13 de enero de 1934, desconociéndose por la sentencia el efecto traslativo de la misma, pero que, como resultado de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, *lo que la Sala sentenciadora afirma como consecuencia de la prueba practicada es que el contrato de compraventa a que el recurrente se refiere no existió más que aparentemente y que sólo sirvió para encubrir un contrato de mera garantía fiduciaria, que por estar fundado en una causa lícita y por darse en él los requisitos esenciales de todo contrato era el que ligaba a las partes, afirmaciones que el recurrente no impugna en la única forma que puede ser admitida en casación, es decir, al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que procede asimismo desestimar el tercer motivo del recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 14 MARZO 1950

Competencia—prueba para determinarla—eficacia de una nota de pedido.

Fijado en la nota de pedido el precio de la mercancía sobre estación de procedencia, es Juez competente el del lugar en que se encuentre ésta.

CONSIDERANDO: Que fundada la inhibitoria formulada por el demandado en el hecho único de no haber celebrado el contrato de compraventa mercantil, a la que se refiere el precio reclamado en la demanda, es de tener en cuenta que se acompañó una nota-pedido suscrita y sellada por un agente comercial colegiado, no reargüida de falsa, y se acompañó también el acta de protesto por falta de pago de la letra de cambio representativa del precio de la compraventa con la manifestación hecha en ella por la que dijo ser empleada del demandado en el sentido de que no pagaba la cambial por las razones que el librado había expuesto por carta al librador, y estos elementos de juicio constituyen principio de prueba por escrito con virtualidad suficientes a efectos de competencia, para demostrar indiciariamente y sin perjuicio de lo que en definitiva, con más elementos probatorios, pueda estimarse procedente, las existencias de vínculo contractual de compraventa; por lo que, y en atención a que en la nota de pedido consta que el precio de la mercancía se fijó sobre estación de procedencia, se ha de decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado a que corresponda la estación destinada para ser puesta a disposición del comprador la mercancía, porque en aquel lugar se entiende hecha la entrega del género y se ha de pagar el precio, salvo pacto en contrario, conforme dispone el artículo 1.500 del Código civil, a mayor abundamiento la doctrina jurisprudencial tiene declarado que en la compraventa mercantil se presume entregada la mercancía en el establecimiento del vendedor y allí debe ser pagado el precio, aplicado así la norma de competencia marcada en la Ley de 19 de julio de 1948, en relación con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que proclaman, a falta de sumisión expresa o tácita, la preferencia del Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación derivada del ejercicio de acciones personales.

SENTENCIA 16 MARZO 1950

Recurso de casación—por infracción de Ley—basado en normas adjetivas—causas de inadmisión y de desestimación.

El recurso de casación interpuesto al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 L. E. C. sólo puede fundarse en la infracción de normas sustantivas, no en la de preceptos de carácter adjetivo.

Las causas de inadmisión son pertinentes para desestimar en el fondo un recurso.

SENTENCIA 16 MARZO 1950

Civil—cumplimiento de las obligaciones—pago—efectos de la entrega de una letra de cambio.

No produce los efectos del pago.

Civil—principios generales del Derecho: nadie puede ir contra sus propios actos.

No puede decirse que va contra sus propios actos el vendedor de una cosa con reserva de dominio que conviene con el comprador, que todavía no ha adquirido la propiedad, vender la cosa a un tercero, para hacerse pagar con el precio así obtenido.

Procesal—apreciación conjunta de la prueba.

No es lícito desarticular los resultados obtenidos por apreciación conjunta de la prueba, atacando uno de los medios de prueba utilizados.

Procesal—valor de la prueba en casación—criterio del Tribunal de instancia.

No es lícito interpretar contra el criterio del jugador en base del propio criterio de la parte.

Procesal—recurso de casación—cuestiones nuevas.

No tienen acceso a este recurso.

Procesal—recurso de casación—por infracción de Ley—disposiciones administrativas.

No procede el recurso de casación en este supuesto.

ANTECEDENTES.—En 1935 R. celebró con la casa M. un contrato de compraventa de un camión, reservándose la entidad vendedora la propiedad del mismo hasta la total satisfacción del precio; al vencimiento del último plazo, R. entregó en dinero parte de la cantidad que adeudaba, y por el resto suscribió una letra de cambio. Durante el Movimiento, estuvo el camión requisado; al recuperársele—hecho que verificó la entidad vendedora—R. autorizó a la casa M. para la venta del mismo (vid. considerandos), lo cual fué llevado a efecto, entregándose a la esposa de R. el sobrante del precio de venta, después de descontar el resto adeudado por R. y los gastos de recuperación. R. presentó demanda reivindicando el camión y solicitando indemnización de daños y perjuicios. La demanda fué desestimada por sentencia del Juez de primera instancia, confirmada en apelación por la Audiencia Territorial. R. interpuso recurso de casación, fundado en los siguientes

MOTIVOS.—Primero, segundo y tercero: V. considerandos.

Cuarto.—Infracción del Decreto de 25-V-1939; al no ser tenido en cuenta en la estimación de la nota de gastos presentada por la entidad demandada.

Quinto.—Infracción de los arts. 1.714 y 1.719 del C. c., al no estimar

que la entidad demandada traspasó los límites de su mandato, vendiendo el camión en un precio irrisorio, sin actuar—ya que no se había señalado precio por R.—como un buen padre de familia.

CONSIDERANDO: Que fundado el fallo desestimatorio de la demanda en la apreciación por la Sala sentenciadora de que el camión que el demandante pretendía reivindicar no pertenecía a éste en propiedad, sino que sólo lo había tenido en depósito por haberse reservado la Sociedad vendedora, demandada en el pleito, su dominio hasta el pago total del precio de venta, cita el actor recurrente en el primero de sus motivos el *art. 1.170 del C. c. y una Sentencia de esta Sala de 8 de mayo de 1897, como infringidos, sin dar otra razón que la de entender, contra el texto y sentido precisos de aquel precepto sustantivo y de la doctrina de la resolución que invoca, que la letra de cambio que el deudor entrega al acreedor produce los efectos del pago; inteligencia que por ser manifiestamente equivocada hace desestimable el motivo.*

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo, fundado, como el que le antecede, en el número primero del *art. 1.692 de la Ley procesal*, se acusa a la sentencia recurrida de infringir el principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, haciendo radicar este supuesto en la carencia de explicación que a juicio del recurrente tiene el que si por no haber pagado parte del último plazo del precio convenido se había de considerar rescindido el contrato de compraventa, perdiéndose por el comprador la propiedad del camión, necesitará, no obstante ello, una autorización suya la vendedora para recuperar aquél, obligándose a rendir cuentas y entregar el sobrante de la venta del coche a quien no era ya dueño del mismo; pero *no puede decirse que contradice sus actos quien dejando de ejercitar un derecho dominical, como el que asistía a la vendedora demandada, para revocar la posesión en que estaba el comprador de la cosa vendida con reserva del dominio, conviene con él en venderla a un tercero para hacerse pago con el precio así obtenido de lo que aún le adeudaba y entregarle el resto, por lo que también este motivo ha de desestimarse.*

CONSIDERANDO: Que tampoco es estimable el tercero, puesto al amparo del número séptimo del *art. 1.692 de la LEC.*, y en el que refiriéndose al acuerdo de venta del camión recuperado y a la liquidación y entrega del precio obtenido, a las que se acaba de aludir, imputa el recurrente a la sentencia recurrida un error de derecho en la apreciación de las pruebas, haciéndolo consistir en que al suponerse en la misma que su mujer estaba autorizada por él para dar por finiquitas todas sus cuentas con la Casa M., sin que en ninguno de los documentos aportados apareciera dada tal autorización de una manera expresa, no se pudo fundar sino en presunciones deducidas de los diferentes hechos que se enumeraban en ella y que carecían del enlace preciso y directo, exigido en el artículo 1.249 del C. c., con la presunción a la que se llegaba, mas aparte de que la demostrada certeza, no desconocida por el recurrente, de tales hechos, bien autoriza a presumir la existencia de la autorización que aquél estima injustificada, *no la afirma el Tribunal "a quo" por sólo*

este medio, sino fundándose en la apreciación de otros elementos de prueba, entre ellos el contenido de la carta en la que el propio recurrente propuso a la casa M. que si podía ser factible vendiera el coche a su mujer mediante letras en una cantidad no superior a 5.000 pesetas, o de lo contrario, venderlo por cuenta de los dos, y en la ratificación constituida por los actos que confesó al absolver posiciones.

CONSIDERANDO: Que también han de rechazarse los motivos cuarto y quinto, éste por *limitarse a interpretar contra el criterio del juzgador la carta que antes se menciona, en cuanto al alcance del encargo de la venta del coche, que según reconoce hizo en ella, con lo que pretende, sin que le sea lícito, que prevalezca su propio criterio, sin citar siquiera como infringido ninguno de los preceptos normativos de la interpretación, ni tampoco el concepto en que lo hayan sido los artículos 1.714 y 1.719 del Código civil, que son los citados; y el motivo cuarto porque, además de proponerse en él una cuestión que no lo ha sido en el juicio y cuya novedad la priva de acceso al recurso, se refiere a disposiciones de naturaleza administrativa y por ello, inadecuadas para la casación.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 16 MARZO 1950

Procesal—plazo de prueba en el juicio de cognición—eficacia de la designación de domicilio a los efectos de la notificación de providencias.

No constituye ampliación del término de prueba el hecho de conceder a las partes un plazo de diez días para que pudieran aportar los despachos a sus instancias expedidos.

No cabe alegar infracción de los artículos 260, 262, 263 y 264 cuando la recurrente señaló determinado domicilio a efectos de notificación.

CONSIDERANDO: Que la base diez, apartado C, modificación sexta de la Ley de 19 de julio de 1944, dispone que en el proceso de cognición, de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba, practicándose desde luego aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente y las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio, pudiendo otorgarse el término extraordinario de prueba sólo en casos muy justificados y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido, y si bien de tal texto se desprende la improrrogabilidad del término ordinario de prueba y el no poderse otorgar el extraordinario más que en los casos y con las circunstancias expresadas, la providencia del Juez municipal de 24 de noviembre de 1948 por la cual expirando el término ordinario de prueba se concedió a las partes un plazo de diez días para que pudieran aportar los despachos a sus instancias ex-

pedidos, no constituye la ampliación de tal término ordinario ni la concesión del extraordinario, sino el otorgamiento a las partes de un plazo para la presentación de las pruebas documentales practicadas a su instancia, dentro del término ya concedido para su práctica, pero sin que ello constituya un quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio productor de la indefensión del recurrente; en el supuesto de que lo hubiera constituido, tampoco podría estimarse el recurso por no haberse solicitado en momento alguno de las instancias la subsanación de la falta.

CONSIDERANDO: Que si bien, conforme previene el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento civil, todas las providencias deben ser notificadas a todos los que sean parte en el juicio, y las providencias de 24 de noviembre y 9 de diciembre de 1948, dictadas por el Juez municipal, por las que se acordó, respectivamente, conceder a las partes el término de diez días para la aportación de los despachos expedidos a su instancia y unir a los autos las comunicaciones presentadas por la parte actora no fueron notificadas a ninguna de las partes, tal omisión no constituye el quebrantamiento de ninguna formalidad esencial del juicio que produjera la indefensión de la parte recurrente, la cual no había solicitado prueba documental alguna; y en cuanto a la circunstancia de haberse notificado todas las providencias dictadas en el curso de la segunda instancia al Procurador señor C., no obstante no tener su representación, en lugar de hacerlo a la recurrente en su propio domicilio, ello ha obedecido a ser ésta la propia voluntad de la recurrente, que renunciando al derecho de que las providencias le fueran notificadas en su domicilio hizo constar en el escrito de comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia, a efectos de la apelación, que para las notificaciones y citaciones designaba el despacho de dicho Procurador, cuya calle y número señalaba, por lo que no cabe estimar la infracción de los artículos 260, 262, 263 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento civil citados por el recurrente.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 16 MARZO 1950

Procesal—quebrantamiento de forma: admisión en apelación de pruebas.

A tenor del artículo 163 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 1.583 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no cabe presentar en la segunda instancia más prueba que la que, propuesta en la primera, no hubiera podido practicarse.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 163 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la apelación de la sentencia dictada por el Juez municipal, cuando disponga que debe desalojarse la vivienda por causa que no sea la falta de pago de la renta, como dispuso la de primera instancia en el juicio origen de este recurso, se sustanciará con arreglo a lo dispuesto

en los artículos 1.583 y 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en el último de los citados artículos prohíbe se admita en la segunda instancia más prueba que la que, propuesta en la primera, no hubiera podido practicarse.

CONSIDERANDO: Que quebrantando esa terminante prohibición, la sentencia recurrida se apoya en un oficio que antes de la firma dice "El Alcalde" y lleva un sello de Garganta de los Montes, oficio que si bien en la sentencia se afirma fué "presentado por el apelante en el acto de la vista" no consta así, con la fe del Secretario, en la correspondiente diligencia, ni podía admitirse como medio de prueba, dada la ya indicada prohibición establecida en el artículo 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que, la sentencia recurrida, al dictar el fallo fundándose en el oficio irregularmente admitido, no sólo violó el precepto legal citado regulador de la forma esencial del juicio en la segunda instancia, sino los que regulan la práctica de la prueba, con evidente indefensión de la parte recurrente, imposibilitada legalmente de impugnar ni de oponer prueba alguna a la irregularmente admitida y practicada, contra cuya falta sólo pudo entablar el presente recurso, por la falta expresada, que, por lo expuesto, obliga a dar lugar al mismo.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 17 MARZO 1950

Gestión de negocios.

La aplicación de las normas jurídicas que la regulan exige como requisito previo que se demuestre que los actos realizados por el supuesto gestor han sido actos de gestión de un negocio ajeno.

Recurso de casación: motivos.

Se da la congruencia cuando existe entre el fallo y los escritos de contestación y dúplica.

No se da contradicción en el fallo cuando la sentencia no contiene más que un solo pronunciamiento.

No puede tenerse en cuenta el error de hecho cuando no se cita el acto o documento auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador, ni el de derecho cuando no se exprese que ha hecho prueba en contra del juzgador.

ANTECEDENTES.—El demandante, entre otros pedimentos, reclama de su hermano y demandado la rendición de cuentas por haber intervenido en la subasta de una finca, de la que tenía la nuda propiedad, sacada a licitación para satisfacer las costas a que había sido conderado en juicio. El demandado opone que acudió a la demanda utilizando el derecho que la Ley concede a todo ciudadano para evitar que la finca, de la que la madre de ambos era usufructuaria, saliese de la familia en nuda propie-

dad. El Juzgado y la Audiencia absuelven de la demanda. Se interpone recurso de casación por los siguientes

MOTIVOS.—Primero.—Fundado en el número 1) del art. 1.692, por inaplicación de los arts. 1.888 y 1.889 del C. c.

Segundo.—Fundado en el número 2.º del art. 1.692.

Tercero.—Fundado en el número 3.º del art. 1.692.

Cuarto.—Fundado en el número 4.º del art. 1.692.

Quinto.—Fundado en el número 7.º del art. 1.692.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso amparado en el número primero del art. 1.692 de la LEC. *se funda en la no aplicación de los artículos 1.888 y 1.889 del C. c.*, y si bien el primero de dichos textos dispone que el que se encargase voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, y aunque expresamente no se declare por dichos preceptos la obligación del gestor de rendir cuentas al dueño del negocio, tal obligación se deduce de la propia naturaleza jurídica de la gestión de negocios como medio indispensable que es tal rendición de cuentas para saber si ha cumplido el gestor con los deberes que lleva consigo, *la aplicación de tales normas jurídicas exige como requisito previo que se demuestre que los actos realizados por el supuesto gestor han sido actos de gestión de un negocio ajeno, pero como la Sala sentenciadora ha declarado que no se ha demostrado nada que acreditara que al intervenir el demandado en la subasta a que la sentencia se refiere lo hiciera como gestor de negocio ajeno, es visto que tal afirmación sólo podría combatirse eficazmente demostrando el error de hecho o de derecho en que la Sala incurrió al hacerla, al amparo del número séptimo del art. 1.692 de la LEC., pero no invocando el número primero de dicho artículo.*

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero del recurso se amparan en los números segundo y tercero del art. 1.692 de la LEC., por no haber resuelto la sentencia sobre la rendición de cuentas exigida al demandado por el demandante, *pero como el demandado en sus escritos de contestación a la demanda y réplica se limitó a pedir que se le absolviera de la demanda y tal absolución es lo que la sentencia recurrida decreta, con ello, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, quedaron resueltas todas las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito y cumplido estrictamente el art. 359 de la LEC., siendo en absoluto impertinente la cita de los arts. 1.269, 1.270, 1.291, 1.710 y 1.295 del C. c., que no guardan la menor relación con los expresados activos del recurso.*

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto del recurso que intenta ampararse en el número cuarto del repetido art. 1.692 de la LEC., no puede admitirse, porque el citado texto legal exige en dicho número para la procedencia del recurso que el fallo contenga disposiciones contradictorias, *pero como el fallo recurrido no contiene más que una sola disposición, que es la absolución de la demanda, no puede haber contradicción, supuesto que no existe en la parte dispositiva de la sentencia la variedad de pronunciamientos entre los cuales la contradicción habría de darse.*

CONSIDERANDO: Que como fundamentos del quinto motivo del recurso se invoca el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sosteniéndose por lo que respecta al primero que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta todos los hechos que demuestran que el demandado actuaba como gestor de negocio, para lo cual se prescinde de las pruebas, incluso de la de presunciones, pero como *el recurrente no cita el acta o documento que demuestre la equivocación evidente en que el juzgador haya incurrido al apreciar la prueba, es evidente que el error de hecho denunciado por el recurrente no puede estimarse, y en cuanto al error de derecho, si bien se cita el art. 1.232 del C. c., que es un precepto relativo a la valoración de la prueba de confesión, no se expresa cuál haya sido la hecha por el demandado que hiciera prueba contra su autor en oposición a lo afirmado por la sentencia, no expresándose tampoco en qué haya consistido la infracción del art. 1.253 del C. c., que se denuncia, y en cuanto a los demás artículos citados en este motivo del recurso, ninguno tiene relación con la valoración de la prueba, a la que el error de hecho tiene que referirse.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 20 MARZO 1950

Procesal—arrendamientos urbanos—recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio: admisibilidad.

No es admisible cuando no se protestó ni se formuló recurso alguno contra la falta que se alega, porque no puede de este modo alegar indefensión, base necesaria para que el recurso pudiera ser estimado.

Procesal—arrendamientos urbanos—recurso de injusticia notoria—requisitos para su procedencia.

El recurso de injusticia notoria, como este último calificativo indica, no puede formularse con éxito en contra de una interpretación más o menos admisible de los términos de un contrato, sino que exige que con ella se vulneren por modo evidente los preceptos de la Ley o las normas de la justicia.

Procesal—arrendamientos urbanos—recurso de injusticia notoria—por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Para que pueda recurrirse con eficacia por este motivo, es necesario que el error sea "manifiesto".

Civil—arrendamientos urbanos—arrendamientos de industria—caracteres que debe reunir ésta.

Tiene establecido el T. S., en S. 16-III-1948, que es esencial en la industria que exista una organización, pero no que ésta esté funcionando en

todo momento como entidad viviente, y el mismo legislador admite, artículo 4.º LAU, que pueda estar falta, al ser arrendada, de algún requisito fiscal.

CONSIDERANDO: Que sean los que fueren los defectos de que la habilitación judicial de la persona que, como procurador del demandante, y por falta de procurador colegiado, actuó en Primera Instancia, pueda adolecer, es evidente que ello sería totalmente inoperante para fundar un recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, conforme al número 3.º del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, *porque el recurrente no protestó ni formuló recurso contra la pretendida falta que hoy alega, a partir de la providencia que tuvo por parte a dicho procurador y que le fué notificada, así como durante todo el curso del procedimiento, por lo que no puede alegar indefensión, base necesaria para que el recurso pudiera ser estimado.*

CONSIDERANDO: Que para resolver si la Audiencia al desestimar la demanda de retracto formulada por el recurrente por entender que lo que se arrendó fué una industria de café, bar y salón de baile, y no un local de negocios, ha infringido los preceptos legales que invoca—arts. 4.º y 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—, sería preciso que aquélla acreditara la certeza de su alegación, lo que pretende en el recurso por dos caminos: invocando los artículos del Código civil referentes a la interpretación de los contratos—1.281 y siguientes—, y denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba al amparo del número 4.º del artículo 173 de la expresada Ley.

CONSIDERANDO: Que, tratándose como se trata del arrendamiento de un inmueble donde el propietario explotaba antes un negocio de café, bar y salón de baile, y sin que aparezca que el arrendatario tuviera con anterioridad otro negocio equivalente, y siendo además objeto del arrendamiento (aparte de otro local no correspondiente al propietario), los enseres principales propios del negocio, aunque faltasen algunos de ellos, como cafetera y vajilla, y basándose además tal apreciación de que lo arrendado fué la industria y no sólo el local en la prueba testifical, es evidente que la Sala, en uso de sus atribuciones para valorar la prueba, pudo lícitamente estimar que se trataba de un contrato de arrendamiento de industria, sin que las alegaciones del recurrente patenten el error en que se haya incurrido al estimarlo así, base indispensable para que el motivo en tal circunstancia ha ado prospere, *porque el recurso de injusticia notoria, como este último calificativo indica, no puede formularse con éxito en contra de una interpretación más o menos admisible de los términos de un contrato sino que exige que con ella se vulneren por modo evidente los preceptos de la Ley o las normas de la Justicia, lo que no acontece en este caso.*

CONSIDERANDO: Que otro tanto cabe decir del error en la apreciación de la prueba, porque, en cuanto a la testifical, es ésta de la libre apreciación de la Sala, según las normas de la sana crítica, conforme al artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y respecto de la documental, a la que juntamente con la pericial se refiere el número 4.º del artículo 173, *para que puedan recurrirse con eficacia por dicho motivo, precisa que se*

trat. de un error "manifiesto", lo que no sucede en el caso del pleito, pues, si bien es verdad que de la prueba aportada aparece que entre la baja en la industria que se ejercía por parte del propietario y el alta del arrendamiento mediaron varios meses, con este solo hecho no se evidencia que se tratara de un arrendamiento de local de negocio, y no de un arrendamiento de industria, como sostiene la sentencia recurrida, porque ya tiene establecido este Tribunal en sentencia de 16 de marzo de 1948 que es esencial en la industria que exista una organización, mas no es esencial que esta organización esté funcionando en todo momento como entidad viviente y el propio legislador admite en el artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos que la industria pueda estar falta, al ser arrendada, de algún requisito fiscal.

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento, favorece la interpretación dada por la Sala el artículo 5.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, porque si, con arreglo al mismo, cuando la finalidad del contrato fuera instalar el arrendatario en el local arrendado su propia industria o negocio, quedaría comprendido en la regulación especial, por muy esenciales o diversas que fueran las cosas que con el local hubieran sido arrendadas, es claro que si no aparece que el arrendatario ejerciera con anterioridad la industria de café, bar y salón de baile y si el arrendador, la presunción ha de ser lógicamente de que lo arrendado fué una industria.

CONSIDERANDO: Que por ello, y no estimando ni en la interpretación del contrato por la Sala de instancia, ni en la apreciación de la prueba se haya perpetrado la injusticia *notoria* por la aplicación indebida de normal legal, ni el error *manifiesto* en la apreciación de la prueba que se denuncian, es obligado el desestimar el recurso, ya que el arrendatario de industria y no de mero local de negocios no goza del derecho a retraer la finca que otorga a éste el artículo 164 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 MARZO 1950

Cláusula compromisoria—naturaleza de la falta de acatamiento a la misma

La falta de acatamiento a una cláusula compromisoria, no invocada oportunamente por los interesados, no afecta nunca al orden público, ni puede ser asimilada a un caso de incompetencia por razón de la materia.

Cláusula compromisoria—aplicabilidad a la acción de desahucio

Tratándose, no de una interpretación del contrato, sino del ejercicio de la acción de desahucio por expiración del plazo contractual, nunca podría ser aplicable la cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES.—Se trataba del desahucio de un molino por expiración del plazo contractual; en el contrato, se acordó someter a amigables componedores las diferencias que pudiesen surgir; en primera y segunda instancias se discutió especialmente si se trataba o no de arrendamiento sujeto a la legislación especial, y el demandado sólo alegó la incompetencia, en virtud de la cláusula compromisoria, en el escrito de adaptación a las normas de la vigente Ley de Arrendamientos urbanos, estando el proceso pendiente de vista en segunda instancia; en ambas instancias se estimó la demanda; el demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Único.—Incompetencia o abuso de jurisdicción, por no haberse tenido en cuenta la cláusula compromisoria.

CONSIDERANDO: Que el examen de los autos pone de manifiesto que la parte demandada al contestar la demanda de desahucio de la fábrica de harinas que la actora le tenía dada en arrendamiento, por expiración del término contractual, se limitó a excepcionar la prórroga del contrato conforme a las disposiciones en materia de arrendamientos urbanos a la sazón vigentes y a solicitar la aplicación al caso del Decreto de suspensión de desahucios de 7 de julio de 1944, sin que invocara para nada la cláusula undécima del contrato donde se establece que las dudas que surjan en su interpretación serán sometidas a amigables componedores, y únicamente, después de dictada sentencia en primera instancia del desahucio, que fué apelada, hallándose los autos en la Audiencia, y habiéndose dictado por la Sala la providencia prevenida en la disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos urbanos sobre acomodación de normas procesales, en el escrito que en dicho trámite hubo de presentar la parte demandada se apuntó, con notoria inoportunidad, una excepción de incompetencia de jurisdicción basada en la citada cláusula.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, y tratándose de una cuestión enteramente nueva, no examinada por ello sin duda en la sentencia de la Audiencia por ser posterior a las alegaciones fundamentales del pleito, a las que únicamente debe atenderse el juzgador, es evidente que el recurso no es admisible, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, y aún admitido, debe ser desestimado porque conforme a la citada jurisprudencia las causas de admisión se convierten en este trámite en causas de desestimación.

CONSIDERANDO: Que por otra razón resulta también improcedente el recurso, y es que en él sólo se cita como infringido el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual cuando los Tribunales se reputen incompetentes por razón de la materia, lo declararán así, oído el Ministerio Fiscal; pero, aparte de que tal precepto consagra una facultad del Juez cuando estime su falta de competencia por tal motivo, es lo cierto que no se cita el precepto que haya infringido la Sala al conocer del asunto, base indispensable para que pudiera apreciarse el caso incluido en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil—exceso en el ejercicio de la jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que en todo caso la falta de sometimiento a una cláusula compromisoria, no invocada oportunamente por los interesados, no

afectaría nunca al orden público ni puede ser asimilada a un caso de incompetencia por razón de materia.

CONSIDERANDO: Que si todas estas razones no hicieran improcedente el recurso, lo sería éste si cupiera entrar en el examen del fondo, por cuanto *tratándose, no de una interpretación del contrato, sino del ejercicio de la acción de desahucio por expiración del plazo contractual, nunca podría ser aplicable la cláusula compromisoria según se deduce de la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras, en las sentencias de 5 de abril de 1922, 7 de julio de 1924 y 24 de abril de 1941.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 22 MARZO 1950

Civil—solidaridad en las obligaciones: determinación.

Para que una obligación tenga el carácter de solidaria no es preciso usar esta expresión, si de su texto se deduce la solidaridad.

Civil—art. 1.124 C. c.: ejercicio de la facultad resolutoria.

Solamente la otorga el referido precepto al que cumple por su parte la obligación contraída, a menos que su falta de cumplimiento fuese consecuencia precisa del incumplimiento de la otra parte.

Civil—art. 1.124 C. c.: carácter del incumplimiento—facultades de apreciación de los Tribunales.

El incumplimiento ha de ser sustancial, y para apreciarlo en cada caso concreto se ha de atender a los supuestos de hecho que integran el litigio.

Civil—mora: en las obligaciones recíprocas.

Es innecesaria toda interpelación, porque desde el momento en que uno de los obligados no cumple su obligación comienza la mora para el otro.

CONSIDERANDO: Que como probados son hechos esenciales de la sentencia recurrida: Primero. Que en 3 de marzo de 1941 los señores D. y B. y don E. M. suscribieron un contrato comprometiéndose éste a entregar a aquéllos en el plazo de un año, o antes si era posible, 20.000 postes de diferentes medidas, y a precios distintos, en relación con éstas. Segundo. Que el vendedor inició el cumplimiento del compromiso, suministrando a los compradores cierta cantidad de postes, cuyo precio percibió negociando dos letras de cambio aceptadas por el actor en el Banco de Crédito Navarro de P. Tercero. Que, asimismo, los compradores se habían obligado a constituir, en el mencionado Banco, un depósito para el pago de las facturas correspondientes al suministro de la mercancía vendida, sin que, ni antes ni después de la fecha del contrato, fuera aquél constituido.

Cuarto. Que como el vendedor, después de las entregas indicadas, suspendiese el suministro, fué verbalmente requerido por el actor para que cumpliese lo pactado, inhibiéndose aquél de su compromiso.

CONSIDERANDO: Que a base de estos hechos, estimada la demanda, resuelto parcialmente el contrato y condenado el recurrente, don E. M., a indemnizar al recurrido, Sr. D., la mitad del importe de los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato, los problemas que el recurso plantea se contraen a decidir: si el Tribunal de instancia ha infringido los preceptos legales que se enumeran en los cuatro motivos del recurso, y, muy singularmente, los relativos a la falta de acción del demandante; no sólo por haberla ejercitado a solas, pidiendo la resolución parcial del convenio, sino también porque la resolución de las obligaciones no puede nunca declararse a instancia de quien empezó por incumplir las suyas.

CONSIDERANDO: Que *es doctrina de este Tribunal Supremo, proclamada en decisiones constantes, que para que una obligación tenga el carácter de solidaria no es preciso usar de tal expresión, si de su texto, según la excepción con que se inicia el artículo 1.138 del Código civil, se infiere la solidaridad y puede deducirse que la voluntad de los contratantes fué la de crear la unidad en la obligación y la responsabilidad "in solidum" de los cointerésados.*

CONSIDERANDO: Que aceptados como hechos indiscutidos que el recurrente se comprometió a suministrar a los compradores cierta cantidad de postes, cuyo valor importaba unas 710.325 pesetas, que habría de hacerse efectivo del depósito que aquéllos hubieran constituido en la entidad bancaria mencionada, es claro que el fin económico perseguido por las partes contendientes no pudo ser, como afirma el Tribunal de instancia, el de crear dos obligaciones separadas y convergentes, sino una sola, con una condicional y excluyente forma de pago, al efecto de asegurar éste y precaver toda contingencia desfavorable; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, basándose fundamentalmente en la divisibilidad de la obligación, ha incidido en las infracciones que a éste respecto se aducen en el motivo primero del recurso; ya que si no cabe desconocer la divisibilidad de la operación, tampoco es dable olvidar que la solidaridad radicaba en el vínculo creado al contratar y no en la que es materia y objeto del contrato.

CONSIDERANDO: Que si de lo expuesto se infiere que el actor carecía de derecho para poder exigir la resolución parcial del compromiso, tampoco podía ejercitar la acción resolutoria, ni reclamar, en consecuencia, indemnización de daños y perjuicios, por cuanto *la facultad de resolver las obligaciones recíprocas sólo la otorga el artículo 1.124 del Código civil, al que cumple la obligación por su parte contraída, puesto que él no la cumple no puede exigir que la contraria haga aquéllo a que se comprometió, a menos que la falta de cumplimiento de la que reclama fuere consecuencia precisa—como enseña la jurisprudencia de esta Sala—del incumplimiento de la otra.*

CONSIDERANDO: Que tan inconcusa doctrina no es dable enervarla a base de los razonamientos aducidos por el fallo impugnado; en primer

lugar, porque la opción extrajudicial del recurrente surgió al ser requerido por el actor, y decidir no continuar suministrando la mercancía vendida para evitar rozamientos desagradables con los compradores, por no haber cumplido éstos con la obligación de hacer el depósito a que venían constreñidos por el pacto y lo preceptuado en el artículo 1.258 del Código civil; en segundo término, porque, *si bien es exacto que esta Sala tiene declarado que para el éxito de la acción resolutoria es preciso que el incumplimiento sea sustancial, no es menos cierto que es también doctrina reiterada que las normas de derecho positivo y jurisprudenciales tienen que resultar condicionadas en la práctica por las modalidades que, en cada caso concreto, entrañan las cuestiones de hecho que integran el litigio; y, en el de autos, no cabe, en recta interpretación de la cláusula cuarta del contrato, estimar que, dado el contenido económico del negocio, fuese meramente accesoria la forma de pago estipulada, y no condición esencial para evitar los riesgos inherentes a la falta del depósito; finalidad ésta que no quedaba lograda por la aceptación de las letras de cambio a que hace referencia el fallo recurrido, porque si ciertamente era posible negociarlas, es innegable también que el librador y recurrente quedaba vinculado a las responsabilidades dimanantes del artículo 516 del Código de Comercio; en tercer lugar, porque la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento del contrato surge de la no constitución del depósito, y de la pretensión de que el vendedor prosiga el suministro, sin ofrecerle la previa constitución; y, en definitiva, porque incumplido el compromiso por el actor no tenía el recurrente precisión de requerirle para situarle en mora—como asevera el fallo recurrido—, porque a tenor de lo estatuido en el artículo 1100 del Código civil, en las obligaciones recíprocas es innecesaria toda interpelación, por lo mismo que, desde que uno de los obligados no cumple su obligación, comienza la mora para el otro.*

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 27 MARZO 1950

Competencia—eficacia de la libertad de contratación en materia de precios en lo no sometido a la legislación de abastos.

Al no resultar restringida por la legislación de abastos la norma de libertad de contratación en materia de precios contenida en los artículos 1.091, 1.255 y 1.258 del Código civil, es de indudable aplicación el principio "pacta sunt servanda" que impone acatamiento a la palabra dada.

CONSIDERANDO: Que conformes los litigantes en mantener el vínculo contractual de la compraventa de duelas de roble americano, llevada a efecto el 20 de noviembre de 1939, ha surgido este pleito con la finalidad única de que judicialmente se decida si el comprador, una vez realizada

la entrega de la mercancía vendida, ha de pagar el precio convenido, como pretende el vendedor, o viene obligado solamente a satisfacer el precio menor que rigiese en la iniciación del Movimiento Nacional, como estima procedente el comprador.

CONSIDERANDO: Que el Decreto de 13 de octubre de 1936 prohibió en términos generales la elevación de los precios vigentes en 18 de julio del mismo año, pero sin merma de la obediencia debida a las disposiciones del Poder público en función intervencionista y reguladora del precio de los productos, es de tener en cuenta que el referido Decreto perdió vigencia por virtud de múltiples normas posteriores que fijaron los precios máximos de determinadas mercancías, sin incluir entre ellas la madera de roble de procedencia extranjera, y en especial porque el Decreto de 16 de febrero de 1938, por su artículo 10, derogó las disposiciones anteriores sobre intervención y tasa de precios y limitó el régimen intervencionista a varios productos, entre los que no figura la madera de características idénticas a la que fué objeto del contrato.

CONSIDERANDO: Que este criterio de exclusión del régimen de tasas de la madera vendida resulta corroborado por la certificación traída a los autos en diligencia para mejor proveer, expedida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en la que se detallan los precios *comerciales* o de uso en el tráfico libre mercantil, no los oficiales de tasa, de las duelas de roble americano, agregando que no se tiene conocimiento de disposición alguna reguladora de precios de dicha mercancía, lo que indudablemente significa, a efectos del artículo 9.º, párrafo octavo, en relación con el artículo 5.º, apartado b), de la Orden de 4 de agosto de 1939, que el Ministerio de Industria y Comercio no estimó procedente sujetar a tasa la madera importada.

CONSIDERANDO: Que al no resultar restringida por la legislación de abastos la norma de libertad de contratación en materia de precios contenida en los artículos 1.091, 1.255 y 1.258 del Código civil, es de ineludible aplicación el principio "pacta sunt servanda" que impone acatamiento a la palabra dada, mediante el pago por el comprador del precio convenido, y al no entenderlo así la sentencia recurrida, que alteró lo pactado reduciendo o aminorando dicho precio como si hubiera sido objeto de tasa, ha infringido los citados preceptos y principio de derecho, por falta de aplicación, y el Decreto de 13 de octubre de 1936, por aplicación indebida, tal como se denuncia en el primer motivo del recurso. determinante de la casación, sin necesidad de examinar el segundo y último motivo articulado.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 5 ABRIL 1950

Contratos—ratificación—analogías con la confirmación—ratificación tácita.

Cualesquiera que sean las diferencias que cabe señalar entre la confirmación y la ratificación de los contratos, ambas pueden ser tácitas y productoras de efectos retroactivos.

Si los contratos celebrados por el mandatario con los terceros fuera de los límites del mandato no obligan al mandante, también le asiste la facultad, que le concede en su párrafo 2.º el artículo 1.727 C. c., de ratificarlos expresa o tácitamente, forma de ratificación ésta que tiene lugar cuando, sin hacer uso de la acción de nulidad por él ejercitable, acepta en su provecho los efectos de lo ejecutado sin su autorización.

Recurso de casación—impugnación de lo que no es fundamento del fallo.

Ninguna eficacia para la casación puede tener cuanto se argumente acerca de lo que no ha servido de fundamento al fallo que se impugna.

Recurso de casación—impugnación de la interpretación de contratos hecha por la Sala de instancia.

La facultad que a los Tribunales de instancia asiste de interpretar los contratos ha de prevalecer si no se demuestra que es notoriamente equivocada.

ANTECEDENTES.—F. V., acreedor de A. A., obtuvo anotación preventiva de embargo respecto del crédito hipotecario del segundo contra los dueños de las dos casas hipotecadas, sobre las que también pesaba, con carácter preferente, una hipoteca a favor de la entidad H. E.; ésta procedió a la ejecución de dicha hipoteca por el procedimiento del artículo 131 L. H.; A. S. O., con poder de F. V. y en su nombre, requirió a la entidad acreedora para que aceptase el pago del crédito, subrogándose el pagador en su posición respecto de la hipoteca, y entendiéndose que si no era posible la subrogación se entendería hecho el pago de la deuda con arreglo al artículo 1.158 C. c.; la entidad H. E. aceptó el pago en tales condiciones; todo esto sucedía en 1938, en zona roja; terminada la guerra, resultó que F. V. había fallecido en zona nacional en 1937; A. A. consiguió que se anulara y cancelara la anotación preventiva de embargo antes citada, y A. S. O. convino con H. E. que se anulara la subrogación mencionada, devolviendo dicha entidad a A. S. O. la parte correspondiente de lo percibido, con arreglo a la Ley de Desbloqueo; más tarde, las hijas de F. V. obtuvieron la declaración judicial de herederos a su favor, y, como subrogadas en la hipoteca, otorgaron la cancelación de la misma, que se llevó a cabo; la entidad H. E. interpuso contra los distintos interesados dos demandas, que más tarde se acumularon; en una solicitaba se declarase nula la subrogación y el pago realizados en 1938, y en otra pedía la nulidad de la cancelación de la hipoteca; ambas demandas fueron desestimadas en primera y segunda instancias. El demandante interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Vid. en los considerandos.

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos del recurso contiene en sí mismo la razón que lo hace desestimable, ya que reconociéndose en él que la sentencia contra la que se interpuso no contiene declaración sobre la suficiencia o insuficiencia del poder por el que A. S. O. otorgó las actas de subrogación cuya validez, combatida en la demanda, ha declarado la Sala sentenciadora, fundándose en causas distintas de la relativa a aquel

extremo, *ninguna eficacia para la casación podrían tener cuanto se argumenta acerca de lo que ha servido de fundamento al fallo que se impugna.*

CONSIDERANDO: Que imputa el motivo segundo a la sentencia de la Sala la infracción de los artículos 1.261, 1.310 y 1.259 del Código civil, en cuanto en uno de sus considerandos se estima que los actos de subrogación del mandatario de V. F., antes nombrado, eran confirmables, aduciendo que con arreglo a lo que disponen los preceptos que cita, al no haber prestado aquel mandante su consentimiento para un acto de disposición de sus bienes, como lo fué el pago de los efectos del artículo 1.158 del mencionado Código, originario de las subrogaciones discutidas, el que prestó el mandatario no autorizado para obligarle, extralimitándose del poder que le asistía, hizo que el contrato fuera inexistente por falta de uno de los requisitos necesarios para su existencia, y que no pudiera convalidarse; y al razonar de este modo la Sociedad H. E., con uso de un argumento sólo podido utilizar por un mandante que no quisiera aceptar lo concertado en su nombre por el mandatario, desconoce que *si los contratos celebrados por éste con los terceros fuera de los límites del mandato no obligan a aquél, también le asiste la facultad, que le concede en su párrafo segundo del artículo 1.727 del Código civil, de ratificarlos expresa o tácitamente, forma de ratificación ésta que tiene lugar cuando sin hacer uso de la acción de nulidad por él ejercitable acepta en su provecho los efectos de la ejecución sin su autorización,* poniendo con ello de manifiesto su consentimiento concordante con el del tercero, con lo que el contrato no puede reputarse inexistente y queda dotado de validez, si no se hallare viciado por alguna de las causas que pueden determinar su nulidad con arreglo a derecho, o hacer procedente su revisión si habiendo constituido su objeto, como el que generó las subrogaciones a las que se refiere la parte hoy recurrente, el pago de un crédito en tiempo y zona sometidos al dominio rojo, realizado con moneda de la en ellos circulante, se acciona al amparo de la Ley de 7 de diciembre de 1939, a cuyas normas no se ha acogido la Sociedad actora, como tampoco a las especialmente establecidas por la de 5 de noviembre de 1940 sobre nulidad de contratos celebrados en los expresados tiempo y zona.

CONSIDERANDO: Que las apreciaciones anteriores hacen desestimable el motivo segundo del recurso, siéndolo también el tercero, en el que se acusa la aplicación indebida del artículo 1.738 del Código civil, al entender la sentencia recurrida, en el cuarto de sus considerandos, que los actos realizados por el mandatario ignorando la muerte del mandatario son válidos aunque se hayan ejecutado con extralimitación del mandato, porque al razonar la recurrente en el sentido de que de dar al artículo que cita tan amplia interpretación resultaría que por mediar la expresada ignorancia se daría eficacia plena a contratos que de vivir el poderdante serían inexistentes, parte del supuesto, ya antes rechazado, de la inexistencia de estos contratos, y omite que si la Sala de instancia tiene por válido, conforme a lo prevenido en el precepto sustantivo que la Sociedad H. E. cree infringido, lo realizado por A. S. O. en interés de su poderdante es en virtud de su aceptación y ratificación por los herederos de éste, continuadores de

su personalidad en los derechos y obligaciones del mismo desde el momento de su muerte, según la fundamental disposición contenida en el artículo 661 del Código, y, consiguientemente, en la facultad que según el artículo 1.259 le asistía para ratificar en la forma expresa o tácita que autoriza el 1.727, los contratos celebrados en su nombre.

CONSIDERANDO: Que denuncia el motivo cuarto, al respectivo amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, la infracción de los mismos artículos 1.259, como erróneamente interpretado, y 1.727, por aplicación indebida, y un error de hecho al apreciar la prueba, resultante del acta de rescisión de las subrogaciones controvertidas y del auto en que se declaró herederos de F. V. a sus hijas, las demandadas S. y P., dando como razón determinante de aquellas infracciones y de este error que la aceptación y ratificación por las expresadas señoras de lo hecho por el mandatario de su causante por cuenta de él fueron posteriores a la rescisión del contrato por el H. E., mas siendo cierto que el primero de los artículos que invoca dispone que el contrato celebrado en nombre de los otros sin su autorización o representación legal será nulo si no lo ratifica la persona a cuyo nombre se otorga, antes de ser revocado por la otra parte contratante, como también lo es que *cualquiera que sean las diferencias que cabe señalar y el recurrente señala entre la confirmación y la ratificación de los contratos, a las que se refieren los citados artículos, ambas pueden ser tácitas y productoras de efectos retroactivos*, la segunda, según la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1940, el de conferir plena eficacia al negocio celebrado con falta de consentimiento del representado en él, y, sobre esta apreciación, conduce a desestimar el motivo la de que en el acta a la que se remite la Sociedad recurrente no se contiene manifestación por ésta de su voluntad resolutoria, sino la unilateral de A. S. O. de declarar nulas las subrogaciones y sin efecto el pago acreditado por el acta de 8 de noviembre de 1936, sin que alcanzara, según afirmación fundamental del Tribunal "a quo", a las acciones subrogatorias obtenidas en nombre de F. V., de donde resulta la inexistencia de la resolución alegada en el motivo como obstativa a la eficacia de la ratificación del contrato por las continuadoras de la personalidad del mandante.

CONSIDERANDO: Que el motivo quinto ofrece la interpretación particular del recurrente de las actas de subrogación a las que con anterioridad se ha referido, reputando a la de la sentencia recurrida de infractora de los artículos 1.281, 1.282 y 1.285 del Código civil, suponiendo que no se halla ajustada a la intención de quienes en ellas intervinieron, pero hallándose declarado con insistencia por esta Sala que *la facultad que a los Tribunales de instancia asiste de interpretar los contratos ha de prevalecer si no se demuestra que es notoriamente equivocada*, no producida en el recurso esta demostración, puesto que en él no se señalan ni los términos del contrato, cuya claridad revela el error interpretativo que supone, ni actos coetáneos o posteriores que la patenticen, porque a los que alude carecen de significación bastante para formar un criterio distinto del manifestado por el juzgador, ni razona acerca de la conexión

de las diversas cláusulas que el contrato cuestionado contiene, para que interpretadas unas con relación a las otras resulte el sentido que al parecer del recurrente se desconoce por el fallo recurrido, falto el motivo de estos elementos y demostraciones, ha de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que igualmente es desestimable el sexto y último de los motivos del recurso, porque reconociéndose en él la congruencia de negar la nulidad de las cancelaciones de los créditos hipotecarios a los que se refiere el litigio si en la sentencia se declaran, como lo han sido, válidas las subrogaciones que a aquéllas dieron lugar, ninguna utilidad para el recurso tiene el examen de las infracciones que el motivo alega. refiriéndolas, no al fallo, sino a la apreciación contenida en uno de los considerandos en el sentido de que no se había probado que las cancelaciones tuvieran defecto intrínseco como actos registrables.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 15 ABRIL 1950

Procesal—competencia—sumisión expresa—requisitos.

Ha de existir concreción y claridad en las manifestaciones de los contratantes para renunciar a su propio fuero.

Procesal—competencia—lugar de cumplimiento de la obligación.

No influye en la determinación de la competencia cuando no es parte en la contienda.

Procesal—competencia—acciones personales.

Descartados en la litis el lugar de cumplimiento de la obligación, habrá de estarse, según reiterada jurisprudencia, al domicilio del demandado.

CONSIDERANDO: Que el pleito se ha formulado para reclamar el actor, con domicilio en V., la cantidad de 5.000 ptas., precio de la mercancía que se facturó en la estación de M. a la consignación y por cuenta y riesgo de la demandada, domiciliada en H., y rechazando, desde luego, la alegación del demandante de que existe sumisión a los Tribunales de V., porque *la cláusula que tal condición consigna se halla inserta en el Catálogo de géneros y precios que el actor remite a los clientes, y la mencionada cláusula no aparece expresamente aceptada por la demanda, y no existe, por tanto, la concreción y claridad que la jurisprudencia viene exigiendo para conceder eficacia a las manifestaciones de las partes para renunciar a su propio fuero, queda reducida la cuestión a dilucidar*

si el lugar de entrega de la mercancía puede en este caso determinar la competencia, y resulta que *como aquélla fué facturada en la estación de M. y esta localidad no es parte en la contienda, tampoco puede servir para el fin perseguido*, por lo cual *ejercitándose una acción personal y descartado de la litis el lugar del cumplimiento de la obligación, habrá de estarse, según reiterada jurisprudencia, al domicilio del demandado*, por todo lo cual, a tenor de lo prevenido en la regla primera del art. 62 de la LEC., en relación con el párrafo segundo del art. 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, procede resolver la competencia planteada a favor del Juzgado Comarcal de H.

SENTENCIA 22 ABRIL 1950

Arrendamientos urbanos—elección de legislación aplicable.

No es posible admitir que las partes puedan, por su voluntad, ni aun de mutuo acuerdo, prescindir de las disposiciones de carácter general, para someterse totalmente y en conjunto a otras especiales.

ANTECEDENTES.—El actor es propietario de un edificio y del garaje que en el mismo se haya instalado, los que tiene arrendados al demandado por un plazo fijado, teniendo pactado asimismo en dicho contrato que las partes contratantes se comprometen a someter las cuestiones que puedan surgir, a juicio de amigables componedores.

MO IVOS.—Primero.—Error de hecho, al declarar el juzgador que se arrendó por el actor al recurrente un local y una industria.

Segundo.—Infracción por inaplicación de los arts. 1.254, 1.255, 1.256 y 1.258 del C. c., y 1, 11 y 70 de la LAU.; y por indebida aplicación, el artículo 1.568 del Código civil.

Tercero.—Error de derecho y hecho e infracción por inaplicación de los artículos 1.252 del C. c., y 1 y 7 de la Ley de arrendamientos urbanos.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso pretende que ha incurrido la Sala sentenciadora en dos errores de hecho, el primero de ellos al decir en el considerando tercero que "al trimestre siguiente de celebrado el contrato de arrendamiento fué cuando se cambió a nombre del arrendatario la contribución, en cumplimiento de la obligación contraída en el contrato", y eso no tuvo lugar hasta el primero de julio del año siguiente, como se acredita con una certificación de la Delegación de Hacienda, pero este error no tiene transcendencia alguna para el fallo, que se funda exclusivamente en que el arrendamiento de autos era de industria y celebrado antes de ese cambio en la contribución, por lo cual resulta que la impugnación va dirigida únicamente contra un error, no del fallo, sino del considerando, lo cual, según constante jurisprudencia, no es lícito.

CONSIDERANDO: Que el segundo error de hecho que alega el mismo motivo es que el demandante y arrendador no era propietario del negocio

al celebrarse el contrato, porque en esa fecha la contribución se pagaba a nombre de un hijo suyo, según aparece del correspondiente recibo, pero este documento, por mucho carácter de autenticidad que se le quiera dar, no tiene, indiscutiblemente, el carácter de título para acreditar la propiedad, y ni siquiera de una prueba fehaciente frente a la declaración de la Sala, basada en el reconocimiento de la propiedad que hizo el arrendatario con el actor en concepto de dueño y recibir de él la cosa arrendada, por lo cual y lo consignado en el considerando anterior, debe ser rechazado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no procede la casación pretendida por el segundo de los motivos alegados, pues la sentencia recurrida no infringe los artículos 1.254, 1.256 y 1.258 del C. c., sino que los aplica rectamente al reconocer plena eficacia al contrato de arrendamiento de 2 de mayo de 1924, interpretándolo con todo acierto, y no puede decirse que el actor obra en contra de sus propios actos, como pretende el recurrente, al ejercitar los derechos que reconoce el C. c. al propietario, porque la carta de 7 de abril de 1947 no es un acto jurídico que produzca el efecto de someter a las partes a una legislación especial, como es la LAU., pues fué sólo una proposición en la que no volvió a insistir el actor firmante de esa carta y a la que no se dió efecto ninguno, pues no se cobró el aumento que proponía, y por el contrario, como declara el considerando sexto de la sentencia recurrida, quedó sin efecto por otra posterior entregada en mano al demandado, y, además, no es posible admitir que las partes puedan por su voluntad, ni aun de mutuo acuerdo, prescindir de las disposiciones de carácter general para someterse totalmente y en conjunto a otras especiales, acto de orden público distinto del convencional de orden puramente privado de establecer en sus convenciones pactos o condiciones especiales y de carácter singular, que es lo único que autoriza el art. 1.255 del mismo C. c., que por esto no puede tenerse por desconocido en la sentencia, y en su consecuencia, es patente que no han sido conculcados en los diversos modos que alega el recurrente los 1.569 y 1.581 del mismo Código, y los 1, 4 y 70 de la Ley de arrendamientos urbanos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 ABRIL 1950

Civil—precario—caracteres.

Verificada una compraventa con pacto de retro, en la que el vendedor podía seguir ocupando y disfrutando las fincas objeto del contrato durante el tiempo en que podía ejercitar el derecho de retracto contractualmente pactado, es evidente que al quedar consumada la venta por no haberse ejercitado este derecho, quedó el vendedor desprovisto de todo título jurídico para ocupar las referidas fincas, y en situación de precario, no sólo en el concepto que últimamente viene exponiendo con reitera-

ción la doctrina jurisprudencial, sino en el criterio más antiguo, declarado, entre otras, por STS. 1 julio 1903.

Procesal—curso de casación—infracción de ley: requisitos de los motivos.

Es necesario indicar al formularlos el concepto en que se han efectuado las infracciones que se acusan, pues de otro modo son inadmisibles y, por tanto, ulteriormente rechazables.

Procesal—recurso de casación—impugnación de los considerandos y no del fallo.

Este proceder es ilícito en casación.

Procesal—recurso de casación—por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Es obligado citar los preceptos legales en orden a la apreciación de la prueba que hayan sido violados.

Procesal—prueba de presunciones—novación.

Es doctrina jurisprudencial que la novación no se presume nunca, porque debe constar de manera clara y terminante la voluntad de otorgarla.

CONSIDERANDO: Que para llegar a la conclusión que sirve de base al pronunciamiento condenatorio de la resolución recurrida, la Sala de instancia atribuye al demandado la cualidad de precarista, teniendo en cuenta, conforme al resultado de la prueba, que, si bien hasta la escritura de venta de 27 de febrero de 1945, dicho demandado fué el propietario en pleno dominio de las fincas rústicas en cuestión y durante el año que siguió a dicha fecha pudo ocupar y disfrutar las referidas tierras sin pagar renta ni merced en virtud de la cláusula cuarta de aquella escritura que le otorgaba tal beneficio durante el período de tiempo en que podía ejercitar el derecho de retracto por un año pactado en el mencionado contrato de compraventa, una vez cumplida la condición suspensiva aludida, por no ejercitarse aquel derecho, y, en consecuencia, consumada la compraventa y anotada esta consumación en el Registro de la Propiedad, quedó dicho demandado, ahora recurrente, desprovisto de todo título jurídico que justificase la tenencia y disfrute de los enajenados predios, y sólo en la tolerancia de la compradora y después en la de quienes de ella los adquirieron podía fundarse la permanencia en ellos del demandado, durante el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de aquel hecho resolutorio hasta la presentación de la demanda, previo el requerimiento notarial efectuado por los actores en 2 de mayo de 1947, circunstancias todas que constituyen de manera evidente la figura jurídica de precario, no sólo en el concepto que últimamente viene exponiendo con reiteración la doc-

trina jurisprudencial, sino conforme, asimismo, con el criterio más antiguo de esta Sala declarado en la sentencia de 1.º de julio de 1903, entre otras, dictada para igual supuesto de venta con pacto de retro consumada por no retrotraer el vendedor la finca vendida que continuaba ocupando.

CONSIDERANDO: Que el razonamiento de la Sala de instancia anteriormente expuesto y que sirve de fundamento a la sentencia recurrida no resulta impugnado en manera alguna por iniguno de los cuatro motivos en que el recurrente apoya su recurso, con lo que aparece notoria la improcedencia de todos ellos y se hace forzosa su desestimación porque, aparte de que *entonces se advierte el defecto procesal de haberse omitido al formularlos el concepto en que se han efectuado las infracciones que se acusan, defecto que por sí solo los hace inadmisibles, y, por consiguiente, en este trámite rechazables*, el primer motivo se limita a exponer las condiciones que configuran la tenencia de una cosa en precario, pero—y en esto estriba su falta de pertenencia—desentendiéndose al aplicarlas al presente caso de la situación del ocupante de las fincas al cumplirse el plazo señalado para el retracto sin haber sido ejercitado tal derecho y de la obligación que el demandado tenía contraída en virtud de lo establecido en el 2.º párrafo de la cláusula cuarta del contrato de compraventa de 27 de febrero de 1945 de dejar libres las fincas llegado aquel momento sin necesidad de aviso ni requerimiento alguno, el segundo motivo descansa en el falso supuesto de que la sentencia recurrida atribuye al demandado la cualidad de arrendatario, lo que no aparece en parte alguna de dicha resolución; el tercero, además de que *pretende impugnar el contenido de un Considerando de la sentencia de Primera Instancia, procede ya de por sí ilícito en casación*, denuncia la comisión de error de derecho, *sin citar, como es obligado, los preceptos legales referentes a la valoración de la prueba que hayan sido violados*, y en el cuarto de ellos se citan como infringidos los artículos 1.203 y 1.204 del Código civil, referentes a la novación de las obligaciones, enlazándolos con la prueba de presunciones, y como en la sentencia recurrida se declara de modo categórico que no ha sido eficazmente demostrada la realidad de la novación alegada, es indudable que carece de pertinencia la cita de aquellos artículos y menos relacionándolos con el 1.253 del mismo cuerpo legal, que es el normativo del empleo como medio de prueba de las presunciones no establecidas por la Ley, puesto que *la doctrina jurisprudencial enseña que la novación no se presume nunca porque debe constar de una manera clara y terminante la voluntad de otorgarla*, resultando de lo que queda expuesto la inocuidad de estos cuatro motivos y, como anteriormente se afirma, la procedencia de su desestimación.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 ABRIL 1950

Recurso de casación—impugnación de la interpretación dada por la Sala de instancia a un negocio jurídico.

No es lícito ni útil en casación ofrecer una interpretación que oponer a la de la Sala sentenciadora para que sobre ésta prevalezca, sin demostración que evidencie que es equivocada.

Interpretación testamentaria—sustituciones vulgar y fideicomisaria (1).

ANTECEDENTES.—A., catalán, que tenía cuatro hijos, B., C., D., y E., donó al mayor, B., en las capitulaciones matrimoniales de éste, todos sus bienes, instituyéndole heredero en los mismos, con facultad de libre disposición si moría con hijos del matrimonio que se celebraba que hubiesen llegado a la edad de testar, y abdicando su facultad de nombrar nuevo heredero; la esposa de B. falleció poco después sin haber tenido hijos; B. casó de nuevo con F., y tuvo dos hijos: G., varón, sordomudo de nacimiento e incapaz, y H., hembra; B. murió antes que A., y éste, muerto aquél, hizo testamento en que nombraba heredero a su segundo hijo, C., que había casado con F., viuda de su hermano; en dicho testamento, A. nombraba heredero fideicomisario a la muerte de C. a G., si llegaba a ser mayor de edad y capaz; si no era así, a aquel de los hijos varones de C. que éste designase, y si no designaba a ninguno, al mayor; y en defecto de tales hijos varones, a H.; si aquel de tales sustitutos que llegara a ser heredero moría sin hijos o con ellos que no hubiesen llegado a la edad de testar, instituía sucesivamente a los demás hijos e hijas de C., a D. y a E.; finalmente, a continuación de este segundo orden sucesorio, establecía que "si alguno de sus herederos o heredera, instituidos o sustitutos, muriese antes de verificarse la tal institución o sustitución, habiendo dejado uno o más hijos de legítimo matrimonio procreados y aptos y capaces para suceder, quería que los hijos e hijas del tal premuerto entren en la posesión de los bienes en que en aquel entonces hubiera entrado su padre o madre premuerto, del mismo modo y forma de sustitución que por ellos tenía ordenado y con la misma preferencia de sexo y edad". C. tuvo un hijo varón y dos hembras; G. murió siendo incapaz; I., hijo varón de C., tuvo a su vez un hijo varón y murió después, antes que C.; éste hizo testamento instituyendo heredero al hijo de I., J. Bastantes años después de la muerte de C., H. presentó demanda contra J. pidiendo la herencia de A., por considerar que la cláusula transcrita sólo era aplicable al segundo orden sucesorio establecido, pero no a las primeras sustituciones fideicomisarias a favor de G., e hijo de C. y H., por lo que, habiendo muerto C. sin dejar ningún hijo varón vivo, debía pasar la herencia a H.; fundaba este derecho, en primer término, en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo del matrimonio de B., ya que el ulterior testamento de A. debía ser nulo por haber abdicado su derecho a nombrar nuevo heredero, y subsidiariamente alegaba la razón antes dicha; el demandado alegó la prescripción respecto al derecho fundado en las capitulaciones, y respecto al otro, que la citada cláusula era aplicable a todas las instituciones y sustituciones; en ambas instancias se desestimó la demanda; la demandante interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de ciertos textos de Derecho

(1) A pesar de que en este punto la sentencia no tiene doctrina susceptible de generalización, creemos oportuno incluir los antecedentes y considerandos, dada la complejidad y relativo interés del caso planteado.

romano y de doctrina legal: en los fideicomisos condicionales el fideicomisario no adquiere derecho hasta la muerte del fiduciario, y, por tanto, ha de sobrevivirle.

2.º Infracción del artículo 675 C. c. y de doctrina legal; la interpretación dada al testamento es equivocada.

CONSIDERANDO: Que fundado el pronunciamiento de la sentencia recurrida, desestimatorio de la demanda, en la prescripción de la acción petitoria ejercitada en ellos, y no combatido en el recurso sino como de pasada por la alegación en uno de sus motivos de no haber transcurrido el término prescriptivo de treinta años fijado por el Usatge Onmes causa a contar desde la muerte del primer instituido, sin que el recurrente citara como infringida con relación a este extremo ninguna disposición legal o de doctrina, ni tampoco lo razonara en derecho, esta omisión, aunque deja subsistente aquel fundamento, carece de eficacia obstativa, en el presente caso litigioso, al examen de las demás cuestiones que discutidas en el juicio se proponen en el recurso, no sólo porque la referida excepción se opuso por los demandados limitándola en su alcance, según lo manifiesta el décimo cuarto de los hechos de su escrito de contestación, al derecho y a la acción que la demandada fundaba en las capitulaciones matrimoniales de 8 de octubre de 1857, por lo que bien se ha de entender que la estimación de la misma en uno de los considerandos de la Sala de instancia, sin que de manera expresa se hiciera declaración sobre ella en el fallo, no era aplicable a la acción subsidiariamente ejercitada, para el caso de que a las peticiones derivadas de los expresados capítulos matrimoniales no se diera lugar, en virtud del ordenamiento sucesorio establecido en testamento que otorgó el causante de la sucesión el 27 de febrero de 1869, sino porque propuestas reconventionalmente por los demandados las mismas cuestiones como fundamentos para su derecho excluyente del que invocaba la actora, fueron debatidas y resueltas en el fallo recurrido con pronunciamientos estimatorios del de aquél y, consiguientemente, desestimatorios del de ésta, razón sobrada para que necesariamente se hayan de examinar tales pronunciamientos en su relación con los motivos que para combatirlos formula el recurso.

CONSIDERANDO: Que discutida esta cláusula (1) por las partes en sentido interpretativo, como determinante, según el que cada una de ellas la daba, de su fundamental invocación del derecho a suceder en los bienes relictos por A., entendiéndola demandante H., en discordancia con el demandado, que por la premorancia a aquel causante de I. había quedado instituida heredera con preferencia al demandado reconveniente J., hijo varón dejado por el premuerto dicho, sin que para ellos fuese aplicable la prevención ordenada en último término por el testador, la Sala de instancia, en función interpretativa de la cláusula debatida, estimó, fundamentalmente para su fallo, que conforme a ella entró J. en la posesión de los bienes hereditarios del causante, del mismo modo que su padre hubiera entrado al no haber premuerto al suyo, por ser la voluntad del

(1) La transcrita en los antecedentes

testador que su caudal siguiera, mientras fuese posible, en la línea masculina, sin que conforme a la misma sólo en el momento de morir el padre adquiriese derecho el hijo, de tal manera que no fuera posible el paso de la herencia de las manos del abuelo a las del nieto, criterio interpretativo que se ha de tener por acertado, porque los términos de marcada generalidad de la cláusula que ha sido objeto de controversia no autorizan, sin que concurra la evidencia de que otra distinta fué la voluntad del testador, a desligarla de cuantas la preceden, constituyendo un todo expresivo de aquella voluntad y con el que guarda relación y enlace de la señalada manera que manifiesta el referirse la cláusula, no ya sólo a los herederos instituidos para el caso de que los que lo eran primeramente no pudieran serlo por no concurrir en ellos las circunstancias que condicionaban su institución, sino a cuantos estaban designados con la precisa e inequívoca frase de a "sus herederos o heredera—esto es, a H.—, única hembra instituida nominalmente en este concepto entre los designados primeramente —o sustitutos, que muriesen antes de verificarse su institución o sustitución—.

CONSIDERANDO: Que lo que se acaba de consignar hace desestimables los dos motivos del recurso, ambos acogidos al número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en los que a vueltas de hacer cita de numerosos textos del Digesto, cuyo contenido no relacionan, y de diferentes sentencias de esta Sala, que, lo mismo que aquéllos, sólo podrían ser aplicables al caso debatido si lo en ellos declarado para otros distintos fuera conciliable con lo querido y dispuesto por el causante de la sucesión, se afirman principios y doctrina que no han sido desconocidos por la Sala de instancia, puesto que ha llegado a su fallo con fundamento en la voluntad del testador, que es ley suprema no contrariable por tales principios y doctrinas, determinada con uso de su facultad de interpretar el testamento conforme a las cláusulas y disposiciones que lo integran y observancia de las mismas normas de interpretación que, sin aducir cuál de ellas ha sido infringida, señalan los propios recurrentes como aplicables para conseguirlo. *por lo que éstos no hacen, en definitiva, sino ofrecer, sin que les sea lícito ni útil en casación, una interpretación que oponer a la de la Sala sentenciadora para que sobre ésta, que antes se ha estimado aceriada, prevalezca, sin demostración que evidencie que es equívocada.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 29 ABRIL 1950

Civil—carácter de la norma contenida en art. 1.º del Código civil.

Es harto notorio, conforme a reiterada doctrina, que el precitado artículo es de orden público, de rigurosa observancia para los Tribunales y litigantes, aunque éstos consientan su transgresión.

CONSIDERANDO: Que la modificación establecida en el art. 178 de la

Ley de Arrendamientos Urbanos, por el 170 de la de 21 de abril de 1941, sustituyendo el recurso de injusticia notoria por el de apelación en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial respectiva, no entró en vigor hasta los veinte días de la publicación de la antedicha Ley; y, por lo tanto, es incuestionable que, durante el plazo de la *vacatio legis*, contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia, sólo era dable preparar el recurso de injusticia notoria, y aplicar, a los en tal período anunciados, las prevenciones establecidas en la Disposición Transitoria segunda del mencionado ordenamiento legal.

CONSIDERANDO: Que como el recurrente, sin atenerse a lo previsto en tales normas, interpuso el recurso de apelación, que fué admitido por el Juez, y consentido por la parte contraria, al estimar el Tribunal de instancia mal interpuesto e indebidamente admitido aquél, y declarar, en consecuencia, firme la resolución apelada, lejos de incidir en la injusticia que se le atribuye, interpretó y aplicó ajustadamente las disposiciones que, como infringidas, se citan en el recurso, conforme a lo preceptuado en el art. 408 de la LEC.—aplicable subsidiariamente a este procedimiento—*por ser harto notorio, conforme a reiterada doctrina de esta Sala que el precitado artículo es de orden público, de rigurosa observancia para los Tribunales y litigantes, aunque éstos consientan su transgresión.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 MAYO 1950

Enriquecimiento sin causa.

Calificaciones jurídicas—su impugnación en casación.

La determinación de si un contratante lo ha sido como dueño del objeto del contrato, como representante o como intermediario, no es cuestión de hecho, sino que exige una calificación jurídica, cuyo error, si alguno hubiera en ella, no puede alegarse como motivo de casación por apreciación errónea de la prueba.

ANTECEDENTES.—Durante la Guerra de Liberación, el Ministerio de Agricultura marxista incautó cierto depósito de abonos propiedad de la entidad demandante, adjudicándosele después al demandado en ciertas condiciones, sin que éste haya acreditado haber pagado su importe; la entidad demandante reclamó dicho importe, alegando la existencia de un enriquecimiento injusto; en primera instancia se desestimó la demanda, pero la Audiencia revocó dicho pronunciamiento, condenando al demandado a pagar parte de la cantidad reclamada. Se interpuso por dicho demandado recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de los arts. 1.257 y 1.089 C. e.: la sentencia recurrida no estima la existencia de cuasi contrato, y sí la de una relación entre ambos litigantes, infringiendo el principio de relatividad de los contratos.

2.º Infracción del art. 349 C. c. y del principio "la cosa donde quiera que esté clama por su dueño": la sentencia estima una acción reivindicatoria no ejercitada y además improcedente, ya que en todo caso la reclamación procedería contra el Ministerio de Agricultura.

3.º Error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que, erróneamente, se considera al Ministerio intermediario entre demandante y demandado.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida ni considera sea el origen de la obligación a cuyo pago condena a don S. F., el contrato por el que éste trató de adquirir, del que no podía transmitírselo, el nitrato de cal propiedad de la Compañía demandante, ni niega que tal origen sea el cuasi contrato, puesto que estima el enriquecimiento sin causa de don S. F. como calificación "más indicada" del origen de la obligación a cuyo pago le condena, por lo que faltan los dos supuestos sobre los que se apoya el primer motivo del recurso, por violación del artículo 1.257, en relación con el 1.689, ambos del Código civil, y, en consecuencia, es improcedente por dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida no se aplica el artículo 349 del Código civil "como decisivo del fallo", como se supone en el número segundo del recurso, para fundar éste, sino que únicamente le invoca para señalar que en la incautación del nitrato de cal propiedad de la demandante faltó la obligada indemnización, según el citado precepto legal, caso de expropiación forzosa, invocando, en relación con tal falta, el principio según el cual "debe darse a cada uno lo suyo", sin necesidad, para pedirlo, de expresar la clase de acción que se ejercite (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil), de lo que resulta la improcedencia del recurso por su segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que la determinación de si un contratante lo ha sido como dueño del objeto del contrato, como representante o intermediario, no es cuestión de hecho, sino que exige una calificación jurídica, cuyo error, si alguno hubiera en ella, no puede alegarse como motivo de casación por apreciación errónea de la prueba, sin fundamento en ningún número del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, omisión en que incurre el motivo tercero del recurso, improcedente por tal razón.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 4 MAYO 1950

Intereses de demora—en caso de reclamación de cantidad ilíquida.

No se deben intereses de demora cuando la cantidad reclamada es líquida, como sucede cuando no se reclama cantidad determinada, sino que meramente se dan las bases para su determinación por el juzgador.

SENTENCIA 4 MAYO 1950

Culpa extracontractual—concurrancia de culpas.

Es presupuesto de los arts. 1.902 y 1.903 C. c. que la causa del daño sea la culpa o negligencia de una persona distinta de quien lo sufrió.

Solidaridad procesal de demandados—efectos si apela sólo uno de ellos.

La apelación interpuesta por uno de los demandados puede beneficiar al otro, no apelante, si hay solidaridad procesal establecida por ejercitarse conjuntamente contra los dos demandados la misma acción nacida del mismo hecho, colocándolos en la misma situación procesal, invocando los mismos fundamentos y apoyando la pretensión en alegaciones que hacen idéntica la condición de los dos demandados y el resultado a que se aspira en relación con el título que se invoca.

Recurso de casación—necesidad de especificar los motivos.

No basta que se haga la cita de varios números del art. 1.692 L. E. C., sin especificar qué motivos son los fundados en ellos.

ANTECEDENTES.—Al cruzarse dos autobuses en ruta, la demandante, que iba en uno de ellos, se causó lesiones en un brazo; perseguido criminalmente el chófer, fué absuelto; la lesionada demandó al chófer, y subsidiariamente al dueño y gerente de la empresa de autobuses, alegando que la lesión se debió a no llevar el autobús freno de mano; el gerente alegó que la causa fué la culpa de la lesionada que llevaba el brazo fuera de la ventanilla; en primera instancia se estimó la demanda; apeló sólo el gerente (el chófer no había comparecido), y la Audiencia revocó la sentencia; la demandante interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de la doctrina legal que distingue tajantemente la responsabilidad penal de la civil.

2.º Inaplicación del art. 1.902 C. c.

3.º Idem del art. 1.903 C. c.

4.º Incongruencia, por modificarse la sentencia de primera instancia en favor del chófer, que no había apelado.

5.º Concesión de más de lo pedido, por la misma razón.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora sienta en el considerando dos de su sentencia como hecho base de la declaración la falta de culpa civil por parte de los demandados, y consiguiente absolución, que no se hubieran producido las lesiones de la actora de no llevar su brazo apoyado en la ventanilla del ómnibus avanzando más o menos su mano al exterior, con lo cual estima que esta es la causa eficiente de las lesiones producidas y, por tanto, no tiene objeto para el recurso la impugnación que contiene el motivo primero, con acertada doctrina, de las referencias que hace la sentencia recurrida a la absolutoria de la causa criminal, que se fundó en que el conductor y la Empresa habían observado las prescripciones legales y normas de prudencia adecuadas, a lo que no atiende la

recurrida porque estima que lo mismo fuera prudente que *aventurada* la maniobra del conductor al cruzarse tangencial o próximo con el otro coche, la causa de las lesiones está en la colocación del brazo por la lesionada en forma que es forzoso calificar de imprudente, rebasando la línea exterior del vehículo, por lo cual tampoco son de estimar los motivos segundo y tercero que citan como infringidos los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, pues *es presupuesto de éstos que la causa del daño sea la culpa o negligencia de una persona distinta de quien lo sufrió.*

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento que en ninguno de estos tres motivos se menciona en cuál de los números del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil se amparan, como es indispensable para tener por cumplido el artículo 1.720 de esa Ley procesal, *no bastando, según reiterada jurisprudencia de esta Sala que se haga la cita de varios números de éste sin especificar qué motivos son los fundados en ellos.*

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no incide en la incongruencia ni concesión de más de lo pedido que pretenden los motivos cuarto y quinto del recurso, pues al mantener éstos que la apelación interpuesta por uno de los demandados no puede beneficiar al otro, olvida que si bien no hay entre éstos solidaridad civil para el cumplimiento de la supuesta obligación que se reclama en este pleito y la acción que reconoce el artículo 1.903 del Código civil no es subsidiaria de la que establece el anterior, *si hay solidaridad procesal establecida por ejercitarse conjuntamente contra los dos demandados la misma acción nacida del mismo hecho, colocándolos en la misma situación procesal, invocando los mismos fundamentos y apoyando la pretensión en alegaciones que hacen idéntica la condición de los dos demandados y el resultado a que se aspira en relación con el título que se invoca, y, por tanto, la declaración que hace el Tribunal para absolver, de que la causa del daño reside únicamente en acto de la lesionada, tiene que alcanzar a todos los demandados, según doctrina de 23 de abril de 1942, pues falta toda base para deducir responsabilidad de ambos por ese hecho, no siendo aplicable a este caso la sentencia de 9 de mayo de 1914 que cita el recurrente, porque no se refiere a un caso de solidaridad procesal como el presente, sino de distintas peticiones de una sola parte.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 4 MAYO 1950

Negocio fiduciario—acción del fiduciante contra quienes contrataron con el fiduciario.

De acuerdo con las normas que gobiernan el negocio fiduciario, y también por aplicación del art. 1.717 C. c., el mandante o fiduciante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario o fiduciario, en nombre propio, ha contratado, sin perjuicio de la acción de resarcimien-

to que contra éste le asista por infidelidad en el cumplimiento de lo convenido.

Compraventa—desproporción entre el precio y el valor de la cosa—repercusión en la eficacia del contrato.

La circunstancia de que el precio señalado en la escritura no guarde proporción cuantitativa con el verdadero valor de la finca vendida podría determinar la rescisión por lesión enormísima, a instancia del vendedor, si el contrato se celebró en lugar donde ésta rija, pero no la inexistencia por simulación, si consta la existencia del precio.

Rescisión por fraude de acreedores—requisitos.

Se exige la demostración de que el comprador y el vendedor se han confabulado para defraudar a los acreedores de éste.

ANTECEDENTES.—Resultan de los Considerandos.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de los arts. 1.709 y 1.710 C. c., y de doctrina legal.

2.º Infracción de los arts. 1.261, 1.270 y 1.445 C. c.: no resulta acreditada la existencia de los elementos esenciales de la compraventa.

3.º Error en la apreciación de la prueba: la simulación se prueba, entre otras razones, por la desproporción entre el precio y el valor de la finca, y por haber satisfecho el vendedor, después de la venta, la deuda garantizada con hipoteca que gravaba la finca.

4.º Infracción de los arts. 1.291, núm. 3.º, 1.294, 1.297, párr. 1.º C. c. y 33 L. H. de 1909.

CONSIDERANDO: Que ejercitada en estos autos la acción de nulidad por simulación absoluta y, en su defecto, la de rescisión por fraudulencia en la venta de una finca llevada a efecto por escritura pública de 1º de agosto de 1942, la causa de pedir invocada por el actor, surge principalmente del hecho, de que el vendedor, Sr. M., había recibido dinero del demandante para que le comprara la finca, autorizando a aquél para que de momento la adquiriese a su propio nombre, por dificultades que existían para la adquisición en nombre del actor, al cual había de ser transmitida más tarde; pero el Sr. M., incumpliendo el encargo, había comprado la finca para él por escritura pública de 27 de octubre de 1941 y después la había vendido como propia al otro demandado, Sr. R., por la citada escritura de 1.º de agosto de 1942, y así resulta que entre el actor y el Sr. M. había existido el vínculo jurídico dimanante del contrato de mandato, en el que la nota de confianza que lo inspira fué elevada en grado superlativo, dando matiz de negocio fiduciario al mandato.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las normas que gobiernan el negocio fiduciario y también por aplicación del art. 1.717 del Código civil, el actor como mandante o como fiduciario no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario o fiduciario, en nombre propio, ha contratado, sin perjuicio de la acción de resarcimiento que contra éste le asista

por la alegada infidelidad en el cumplimiento de lo convenido, aparte de que, aun en el supuesto de que el actor consiguiese en este pleito la declaración de nulidad de la venta hecha por el Sr. M. al Sr. R., se mantendría válida la compra anterior realizada por el Sr. M., ya que no se ha solitado su ineficacia, sin que el actor pudiese obtener en estos autos la finalidad que indudablemente persigue de llegar a ser dueño de la finca en litigio, aunque no cabe negar que si prosperase su pretensión de nulidad o rescisión de la venta realizada por el mandatario, se situaría en condiciones de actuar después contra éste, como dueño de la finca y por lo tanto solvente, para alcanzar el cumplimiento del alegado mandato o la efectividad del crédito que contra él surge.

CONSIDERANDO: Que, independientemente de este aspecto de la acción ejercitada que pudiera llevar a la estimación del primer motivo del recurso, en el sentido de que frente a uno de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, el actor está activamente legitimado en estos autos en razón a que tiene interés en la impugnación de la venta hecha al Sr. R, por el perjuicio que en ella se le haya irrogado, lo fundamental en el pleito y en el recurso es si la referida venta fué simulada o es rescindible por fraude cometido contra el demandante, que es lo pedido únicamente en la demanda, y a este respecto es de tener en cuenta, por lo que se refiere a la pretensión de nulidad por simulación de la causa de la compraventa que el actor apoyó su petición en el hecho de que la venta fué sólo aparente, careciendo en realidad de causa, porque el precio figurado en la escritura no se acreditó que hubiera sido entregado y, en todo caso, resultaría muy inferior al valor verdadero de la finca; pero es lo cierto que la Sala sentenciadora, apreciando el contenido de la escritura de venta, juntamente con la información testifical practicada, estimó probado que había mediado realmente precio, y este hecho no es objeto de adecuada impugnación en el recurso, pues la vía del número séptimo del art. 1.692 de Ley procesal, que sería la indicada a tal efecto, sólo se utiliza en el motivo tercero en términos que resulta inoperante, puesto que tiende a demostrar únicamente que la escritura de venta se hizo constar que la finca se transmitió libre de cargas, siendo así que estaba gravada con una hipoteca, lo que no trasciende de modo directo y eficaz el problema de la existencia del precio cierto, y por otra parte, *la circunstancia de que el precio señalado en la escritura no guarda proporción cuantitativa con el verdadero valor de la finca vendida, podría determinar la rescisión por la lesión enormísima, o instancias del vendedor, no de tercero, si el contrato se hubiera llevado a efecto en lugar en que impera el principio "tantum vale res quantum vendi potest", pero no puede servir de base, si es cierta la existencia del precio, para una pretensión de nulidad absoluta por simulación, que requiere carencia excesiva de alguno o algunos de los elementos esenciales del contrato—en el caso de autos la falta o falsedad de la causa—con ánimo de aparentar un contrato que no se ha querido realmente celebrar.*

CONSIDERANDO: Que la acción rescisoria de una compraventa por fraude de acreedores a que se refiere el número tercero del art. 1.291

del Código civil no puede prosperar sin la demostración, entre otros requisitos, de que el comprador y el vendedor se han confabulado para defraudar a los acreedores de éste, según doctrina jurisprudencial muy reiterada y según estatuye también el art. 37 de la Ley Hipotecaria con relación a terceros compradores que hayan inscrito su derecho, y como en la sentencia recurrida se estima que no hay en autos prueba alguna de que, en todo caso, el comprador R., fuese cómplice en el fraude y esta apreciación probatoria no es impugnada en el recurso en la forma que la Ley lo exige, a ella es preciso atenerse para mantener el pronunciamiento recurrido que desestima la rescisión solicitada.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento en pro del fallo recurrido que el comprador demandado, adquirente de la finca por transmisión que de ella le hizo a título oneroso quien la tenía inscrita en el registro, sin constancia en él de causa alguna determinante del ejercicio de acciones rescisorias con la buena fe de que es presumible en quien compra sin la denunciada confabulación con el vendedor e inscribe su derecho, está amparado por el art. 34 de la Ley Hipotecaria que torna invulnerable en principio la adquisición del derecho inscrito, frente a posible anulación o resolución del derecho con que haya actuado el transmitente; por lo que en definitiva resulta indudable que si el actor fué víctima del proceder torticero del demandado-vendedor, Sr. M., podrá ejercitar contra él las acciones personales que derivan de la fiducia o del mandato que entre ellos haya mediado, pero no tiene acción frente a tercero para obtener la declaración de nulidad por simulación, ni la rescisión por fraude de una venta realmente efectuada y sin complicidad del comprador en el hipotético fraude, por lo que procede la desestimación del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 4 MAYO 1950

Precario—ámbito del concepto en relación con el juicio de desahucio.

No sólo es precarista el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título alguno, sino también el que invoca un título ineficaz para enervar el dominical que ostenta quien ejercita la acción de desahucio.

Legitimación registral—en relación a la posesión.

El art. 38 L. H. extiende la presunción legitimadora de la propiedad a la posesión, o sea, que inviste al que tiene inscrito un derecho a su nombre de la posesión del mismo.

ANTECEDENTES.—Se trataba de un juicio de desahucio en precario respecto de una finca rústica; el demandado alegó haberla adquirido por dación en pago de su anterior titular, y, subsidiariamente, alegó la pres-

cripción adquisitiva; en ambas instancias se estimó la demanda; se interpuso recurso de casación por el demandado.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de los arts. 1.564 y 1.565, número 3.º L. E. C., y de doctrina legal; la complejidad de las cuestiones planteadas excede del ámbito del juicio de desahucio.

2.º Infracción del art. 32 L. H. y del 447 C. c.: por la misma razón.

3.º Incongruencia, al no resolverse expresamente sobre las excepciones opuestas por el demandado

4.º El fallo otorga más de lo pedido, pues resuelve implícitamente sobre la cuestión de dominio.

CONSIDERANDO: Que, como declaró esta Sala en sus sentencias de 5 de julio de 1945, 26 de junio de 1947 y 20 de octubre de 1949, *no sólo es precarista el que utiliza la posesión del inmueble sin pagar merced y sin título alguno, sino también el que invoca un título ineficaz para enervar el dominical que ostenta quien ejercita la acción de desahucio, y si se tiene en cuenta, con relación al caso presente, que el demandado alegó en instancia haber adquirido el predio por vía de dación en pago e invocó subsidiariamente la prescripción adquisitiva extraordinaria, aparece que inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio de la finca a favor de la entidad actora, carecen en absoluto de eficacia tales alegaciones porque, como también estableció esta Sala en sentencia de 13 de octubre de 1942, no sería lícito a pretexto de un supuesto estado de derecho desprovisto de adecuado título, remitir a un juicio declarativo al demandante que acredita en el desahucio los requisitos exigidos para obtener la protección de la Ley; y debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que según afirma el Tribunal de instancia, sin impugnación en el recurso, el demandado recurrente reconoció en un juicio anterior que la finca le había sido cedida en explotación por el propietario, declaración ésta que se halla en manifiesta pugna con su postura procesal en el presente litigio.*

CONSIDERANDO: Que las razones apuntadas conducen a la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso, en los que se alega que la complejidad de las cuestiones planteadas en el pleito, la circunstancia de que el fallo recurrido apoye sus pronunciamientos, entre otros preceptos, en los arts. 32 de la Ley Hipotecaria y 447 del Código civil, y el hecho de que el Tribunal de instancia haya examinado el problema de si el título del demandado podría perjudicar a tercero, impiden decidir en un juicio de desahucio aquellas cuestiones, motivos los indicados desprovistos de eficacia por que, además de lo que queda indicado y aparte también de que el recurso de casación se dá contra el fallo, no contra los Considerandos, es de recordar que, como también declaró esta Sala en Sentencia de 20 de octubre de 1949, *el art. 38 de la Ley Hipotecaria extiende la presunción legitimadora de la propiedad a la posesión, o sea que inviste al que tiene inscrito un derecho a su nombre de la posesión del mismo (posesión civilísima).*

CONSIDERANDO: Que en los motivos tercero y cuarto del recurso se estime respectivamente que el juzgador de instancia no hace declara-

ción sobre la existencia de la prescripción adquisitiva del dominio opuesta por el demandado, y que al no hacerla, debe entenderse que el fallo otorga más de lo pedido, atribuyendo dicho dominio al actor, a pesar de que éste no solicitó tal declaración, alegaciones que no caben en manera alguna sean acogidas porque, de una parte y como igualmente estableció la sentencia de 18 de febrero de 1941, siempre que se estima la acción, se entienden por el mismo hecho desestimadas las excepciones del demandado y, por otra parte, porque con arreglo a reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial, no cabe decidir en el juicio de desahucio cuestiones sobre el derecho de dominio, siendo preciso atenerse en todo caso al estado posesorio y a la naturaleza de las relaciones jurídicas que existen entre los interesados, siguiéndose como consecuencia de lo expuesto la desestimación de los indicados motivos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 6 MAYO 1950

Simulación caracteres.

Existe simulación cuando la declaración de un contratante no responde a su intención, y esa divergencia entre la declaración y la voluntad es conocida de la parte a la que va dirigida, que a su vez declara, con conocimiento del primero, lo que no quiere.

ANTECEDENTES.—Se otorgó entre la actora y el demandado una escritura simulada de compraventa, que tuvo por causa originaria evitar que fueran embargados ciertos bienes; conviniéndose en documentos privados, que esta compraventa se hacía por pocos días; posteriormente al estallar el Movimiento Nacional, no se pudo volver a su estado las cosas, oponiéndose más tarde el demandado, por haber surgido desavenencias familiares. El Juzgado de primera instancia estimó la demanda, obligando a la actora a abonar al demandado la cantidad que decía haber recibido por esta compraventa simulada. La A., en apelación, condenó al demandado a la devolución de los bienes, sin percibir cantidad alguna.

MOTIVOS.—Primero.—Error de derecho en la apreciación de las pruebas, infringiéndose el art. 1.253 del Código civil.

Segundo.—Error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos o actos auténticos.

Tercero.—Violación del artículo 1.277 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que cuando la declaración de un contratante no responde a su intención y esa divergencia entre la declaración y la voluntad es conocida de la parte a la que va dirigida, que a su vez declara, con conocimiento del primero, lo que no quiere, no puede atribuirse a tales declaraciones valor jurídico de ninguna especie, y es lo que constituye la simulación, cuya estimación por cualquier medio de prueba autorizado por la ley no prohíbe el artículo 1.218 del Código civil, respecto a las declaraciones hechas en documento público.

CONSIDERANDO: Que la confesión extrajudicial, cual es la hecha ante notario, de haber recibido un precio es considerada por la ley (art. 1.239 del Código civil) como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba, y así, la hecha en la sentencia recurrida, conforme a esas reglas, como se ha expuesto para desestimar el primer motivo del recurso, no puede tacharse de errónea por su comparación con el documento en el que precisamente consta la declaración y confesión simuladas, y que, pese a su carácter de auténtico para demostrar que se hicieron ante el Notario autorizante, le ha perdido para acreditar la certeza de las declaraciones y confesión de los otorgantes, lo que impide dar lugar al recurso por su segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que la declaración de inexistencia de la causa en el contrato en cuestión se hace en la sentencia recurrida como consecuencia de la apreciación de elementos de juicio sobre los hechos aportados al pleito por la demandante, lo que resulta, sin necesidad de expresarlo así (*expresión no exigida por la ley*), de la comparación entre los considerandos y los resultandos de la propia sentencia, que no ha infringido por ello el artículo 1.277 del Código civil, siendo, por lo tanto, también improcedente el recurso por su tercer motivo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 6 MAYO 1950

Procesal—competencia—acciones personales—lugar de cumplimiento.

La norma jurisprudencial que presume entregada la mercancía en el establecimiento mercantil del vendedor, cede ante la constancia de que una parte del género radicaba ya en el lugar del domicilio del comprador, y allí se verificó su entrega real.

CONSIDERANDO: Que los términos de la carta del actor acompañada a la demanda con el número cuatro pone de manifiesto que una parte del muestrario de zapatillas, objeto de la compra-venta mercantil en litigio, se hallaba en S., donde tiene su domicilio el comprador-demandado, y en donde le fué entregada dicha parte del muestrario por el representante en aquella ciudad del vendedor, el cual desde su domicilio en C. remitió al comprador el resto del muestrario, y así resulta que ejercitada por el vendedor la acción personal encaminada al cobro de la mercancía, sin que exista sumisión expresa, ni tácita, ni lugar designado por las partes para el cumplimiento de la obligación reclamada, la norma jurisprudencial, que presume entregada la mercancía en el establecimiento mercantil del vendedor, ceda en casos como el de autos, en que una parte del género vendido no fué enviado desde aquel establecimiento al comprador, sino que al tiempo del contrato estaba ya en S., y allí se efectuó la entrega real de la misma, por lo que ante la duplicidad de lugares de entrega real de una parte del género y de entrega ficta de la parte restan-

te y complementaria remitida desde C., proceda decidir la competencia en favor del Juzgado de S., domicilio del demandado, por exclusión de las normas preferentes, pero inaplicables al caso debatido, que señala el art. 62, regla primera de la LEC., prescindiendo de que con posterioridad al contrato, en el que nada se estipuló sobre forma de pago, el vendedor haya expedido letras de cambio para la efectividad del precio y el comprador haya ofrecido pagarlas mediante transferencia, porque estos hechos no tienen en el presente caso la significación jurídica de que se ha designado o es presumible el lugar de cumplimiento de la obligación.

SENTENCIA 8 MAYO 1950

Subarriendo—recurso de injusticia notoria—legitimación procesal—prórroga forzosa—necesidad del arrendatario de ocupar la finca subarrendada—Indemnización—costas.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, basado en la falta de acción del demandante, porque según los recibos de la renta percibida por razón del subarriendo, cuya resolución se pretende por el demandante, aparece como subarrendador la Sociedad "T. y Y.", siendo así que la demanda se formula a nombre personal de J. Y., que firma los aludidos recibos, debe ser desestimado, porque *no siendo suficiente asegurar la existencia de una Sociedad propiamente dicha por la mera consignación de un nombre comercial en dichos recibos, y debiendo a lo sumo suponerse que se trata de una Sociedad irregular o comunidad, no puede menos de reconocerse que el demandante, uno de los asociados o condueño en su caso, se halla asistido del derecho de ejercitar la acción resolutoria del contrato, por tratarse de un acto de administración, en relación con el art. 1.564 de la LEC y la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre la materia.*

CONSIDERANDO: Que, partiendo de la base de la aplicación al caso debatido de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de que se parte, tanto en la sentencia como en el recurso, *no puede menos de estimarse el error claramente sufrido por la sentencia de instancia al hacer aplicación al punto controvertido de los arts. 76 y 90 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, basándose en argumentos de analogía que no pueden ampararse en el art. 13 de la misma, porque cuando hay una Ley de terminante aplicación, no es lícito acudir a otras normas legales, por similar que parezca la situación afectada, y con vista del art. 152, que regula las causas de resolución del contrato de subarriendo, es evidente que la invocada—necesidad del arrendador de ocupar la finca arrendada—no se halla incluido en el mencionado precepto, puesto que el mismo hace referencia a las causas quinta a novena del art. 149, y como la décima, que dice relación a las excepciones de la prórroga forzosa, no está comprendida en la referencia del art. 152 al 149, es visto que esta causa no es aplicable al contrato de subarriendo.*

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento hay que proclamar que por regla general *no se da la prórroga forzosa en dicho contrato, y así se infiere del apartado A), número tercero, del mismo artículo 152, según el cual son causas de resolución del contrato el vencimiento del plazo por el que se concertó el subarriendo, salvo lo dispuesto en los artículos 20 y 21, lo que excluye la prórroga forzosa en estos contratos.*

CONSIDERANDO: Que aun cuando sobre la base que se indica pudiera ser factible al subarrendador dar por terminado el contrato conforme a la causa tercera del artículo 152, es lo cierto que ni la resolución se ha pedido por tal motivo, ni consta el plazo contractual, razones que impiden entrar en el examen de tal cuestión.

CONSIDERANDO: *Que lo referente a la indemnización, aparte de tratarse de cuestión nueva, pues no aparece alegada en la contestación a la demanda, carece de interés en este recurso al negarse la prórroga legal y, por lo tanto, su excepción.*

CONSIDERANDO: Que por iguales razones no procede ocuparse del último motivo del recurso referente a la apreciación que hace el Tribunal de la necesidad del subarrendador.

CONSIDERANDO: Que aun cuando la cuestión suscitada en el presente juicio refiriéndose a un subarriendo anterior, al parecer, a 1.º de octubre de 1946 pudiera haber sido planteada por el actor en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley, es lo cierto que, aparte de no serlo bajo tal aspecto, sería preciso para resolver sobre la cuestión de la subsistencia del subarriendo a que la misma se refiere la intervención del propietario de la finca, que no ha sido demandado en el pleito.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 161, letra C), de la Ley especial puede imponerse al actor las costas de la primera instancia, pero no las de la apelación y las de este recurso, ya que su posición se ha limitado a defender la sentencia ganada en aquélla.

SENTENCIA 8 MAYO 1950

Precontrato—distinción del contrato principal.

Cualquiera que sea la extensión que, dentro de la libertad contractual autorizada por el C. c., pueda darse al precontrato, como encaminada a contraer obligaciones preliminares de un contrato futuro, no es dable confundirla con el contrato principal que la convención preparatoria pretende llevar a cabo.

MOTIVOS.—1.º Error en la apreciación de la prueba, al estimar que hubo un precontrato preliminar para la celebración del traspaso.

2.º Infracción por falta de aplicación del art. 149, núm. 3.º, de la L. A. U.

CONSIDERANDO: Que así demostrado el error de la Sala al apreciar la prueba y justificado que los pactos contraídos por los demandados consti-

tuyeron una clara cesión del negocio comercial que explotaba el señor V. y, consiguientemente, de los locales que a tal fin tenía arrendados, es claro que la sentencia impugnada ha incidido en la infracción del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, invocada en el motivo segundo; ya que, por lo expuesto, no es dable afirmar, como sostiene la sentencia recurrida, que lo pactado fué un precontrato, si se tiene en cuenta que cualquiera que sea la extensión que, dentro de la libertad contractual autorizada por los artículos 1.088 y 1.255 del Código civil, pueda darse a tal figura jurídica, como encaminada a contraer obligaciones preliminares de un contrato futuro, no es dable confundirla con el contrato principal que la convención preparatoria pretende llevar a cabo; y la realidad contractual, en el supuesto de autos, según se infiere de la prueba documental obrante en ellos, fué un traspaso perfeccionado y consumado, siquiera, por causas no reveladas por los contratantes, se dejasen sin efecto mucho tiempo después de comenzar su ejecución.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo dicho, procede estimar los dos motivos del recurso, anular la sentencia recurrida y recoger la acción resolutoria en que se funda la demanda, a tenor de lo preceptuado en el párrafo primero, en relación con la causa tercera, del artículo 149 de la Ley precitada.

CONSIDERANDO: Que en este caso procede imponer a los demandados las costas de primera instancia, conforme a lo estatuido en el artículo 166 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al rechazarse totalmente sus procedimientos, sin que proceda hacer mención especial de los correspondientes a la apelación, y a este recurso, a tenor de lo prevenido en los artículos 171 y 174 del referido ordenamiento legal.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 10 MAYO 1950

Procesal—recurso de casación—error en la interpretación de contrato: cauce.

Es doctrina reiterada que es necesario amparar el recurso en el número 7.º del art. 1.692 LEC., a menos que la interpretación no se base en elementos de hecho tenidos en cuenta a tal fin por el juzgador, y dependa tan sólo del contrato mismo, en relación con las normas contenidas en los arts. 1.281-1.289 C. c., en cuyo caso debe ampararse el recurso en el núm. 1.º del precitado artículo de la LEC.

Civil—desahucio—plazo para el ejercicio de la acción establecida por el art. 1.566 C. c.

Constituye doctrina que el citado precepto no limita el ejercicio de la acción de desahucio a los quince días en él señalados, si precedió el requerimiento, pues en este supuesto permanece la acción viva y eficaz, a

menos que actos posteriores revelen la voluntad de los contratantes encaminada a la prórroga del arriendo.

Procesal—recurso de casación—ámbito—condena en costas.

Como es notorio, este recurso no procede contra la condena en costas cuando ésta no envuelve transgresión de precepto legal.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada de esta Sala que para combatir la interpretación de los contratos, como facultad privativa de los Tribunales de instancia, hay que amparar el recurso en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, a menos que la interpretación no se base en elementos de hecho, tenidos en cuenta a tal fin por el juzgador, y dependa tan sólo del contrato mismo, en relación con las normas dictadas por los artículos 1.281 al 1.289 del Código civil, en cuyo caso cabe someter a la censura de la casación el criterio jurídico desacertado del fallo recurrido por el cauce del número primero del mencionado artículo 1.692.

CONSIDERANDO: Que reducida la cuestión primordial de la litis a determinar si el contrato de arrendamiento litigioso lo fué de industria o local de negocio, al declarar la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas, que lo arrendado fué una empresa mercantil, con todos los elementos integrantes para su existencia, que los arrendatarios continuaron explotando, tal como se hallaba establecida, ininterrumpidamente desde más de treinta años, y sin modificación en su funcionamiento, es llano que para que el motivo primero pudiera prosperar, conforme a la doctrina citada, sería preciso haberlo amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal; y como aunque es cierto que se intentó en él evidenciar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, analizando diversos elementos de las mismas, como el motivo se fundó sólo en el número primero de la citada norma, procede su desestimación.

CONSIDERANDO: Que es también jurisprudencia de esta Sala que el artículo 1.566 del Código civil no limita el ejercicio de la acción de desahucio al término de los quince días en él señalados, si procedió el requerimiento; porque, en tal supuesto, aquélla permanece viva y eficaz, a menos que actos posteriores revelen la voluntad de los contratantes encaminada a la prórroga del arriendo; pero como quiera que tales actos implican una renuncia del propósito contrario, ya evidenciado por el acto de requerimiento, para que éste quede sin efecto por aquellos es inexcusable que consten, como toda renuncia de derechos, de modo claro e inequívoco, y como el Tribunal de instancia no atribuye tal alcance al hecho de haberse cobrado una mensualidad, finado el contrato, frente a la negativa de los arrendadores a percibir las restantes, estimando, por el contrario, que ello pudo ser debido a suponer que el arrendador tiene derecho a la renta en tanto no se cese en el disfrute de la cosa arrendada, no atacada tal presunción en forma eficaz, procede también la desestimación del motivo segundo, fundado en la infracción de los artículos 1.566 y 1.581 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación, como es notorio, no se da respecto de la condena en costas cuando ésta no envuelve una transgresión de precepto legal, y, consiguientemente, como el fallo recurrido no ha cometido ninguna al imponer a los desahuciados las costas de primera instancia, por ser preceptivas, según lo prevenido en el artículo 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no hacer mención especial de las del recurso, es visto que careciendo en absoluto de fundamento el motivo tercero debe asimismo ser desestimado.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 MAYO 1950

Acto de conciliación no conseguida—eficacia probatoria.

Ni a las actas de conciliación no conseguidas asiste para la casación la calidad de documentos o actos auténticos, ni las alegaciones en ellas de los interesados tienen eficacia probatoria que impida desvirtuarlas en un posterior pleito.

Ley vigente de Arrendamientos Urbanos—efecto retroactivo.

El supuesto que establece la Disposición transitoria 14.^a de dicha Ley como excluyente de la aplicación de lo que la 16.^a ordena, para todos los procedimientos no terminados por sentencia firme y ejecutoria, no abarca los casos en que la relación arrendaticia no ha quedado extinguida definitivamente.

ANTECEDENTES.—El actor ocupaba, al parecer con consentimiento del propietario, un local arrendado por éste a otra persona; vendida la casa, el nuevo dueño decidió reconstruirla y demandó de desahucio al citado ocupante; éste se allanó, mediante la firma de un convenio en cuya virtud el dueño se obligaba a arrendarle un local análogo en el nuevo edificio reconstruido; terminado éste, fué ofrecido el local, a una renta muy superior a la que pagaba el antiguo; el antiguo ocupante entabló demanda solicitando se condenara al dueño a arrendarle el local a un precio no superior al determinado por el art. 8 del Decreto de 21 de enero de 1936; la discusión versó en gran parte sobre si el actor había sido subarrendatario o precarista; en primera instancia se estimó la demanda; apelada la sentencia, la Audiencia, ya promulgada la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se reconoció carente de jurisdicción, y dió plazo a las partes para acomodar sus pretensiones a las normas procesales de la nueva Ley; contra esta resolución interpuso el demandado recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Resultan con claridad de los Considerandos.

CONSIDERANDO: Que afirmada por la Sala sentenciadora, como apreciación fundamental de su falta de jurisdicción para conocer de las peticiones formuladas en el pleito, la existencia de relaciones de carácter arrendaticio entre el actor don J. A., y los demandados y recurrentes

don V. P. G. y doña M. R. V., y reconocido por éstos que “todo el problema debatido se constituía por la calificación que se diera a la posesión que tuvo aquel de los bajos del inmueble derribado”—al que se refería la demanda—“de manera que, si la adquirió a título de subarriendo, la sentencia recurrida estaría ajustada a derecho”, tienden los dos primeros motivos del recurso, amparándose en el número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a demostrar que se había incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas al desconocer que la posesión aludida lo fué en precario, citando como documento auténtico del que resultaba el primero de tales errores el acta de la conciliación sin avenencia que precedió a la demanda de desahucio instado por los propios recurrentes y en la que constaba que el demandado en él, y actor en el actual juicio, alegó que era precarista, y en lo referente al error de derecho el art. 1.225 en relación con el 1.218 del Código civil, en el concepto de infringidos; pero ninguno de estos motivos puede prosperar, porque además de que *ni a las actas de conciliación no conseguida asiste para la casación, según reiteradamente ha declarado esta Sala, la calidad de documentos o actos auténticos, ni las alegaciones en ellas de los interesados tienen eficacia probatoria que impida desvirtuarlas en un posterior pleito*, la Sala de instancia formó su juicio por el conjunto de las pruebas, no impugnables con la base en un solo de sus elementos y en el análisis de los demás, que los recurrentes hacen con su particular criterio.

CONSIDERANDO: Que también se ha de desestimar el tercer motivo, fundado en el número sexto del art. 1.692 de la Ley Procesal y en el que, apartándose los recurrentes de la base de hecho fijada en los anteriores, se acusa a la Sala de instancia de haber infringido al no haber entrado a conocer del fondo del asunto, las disposiciones transitorias décimasexta, por aplicación indebida, y décimocuarta, por implicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, en su texto articulado, aduciendo para esta alegación, que, si se estima que el demandante recurrido había sido subarrendatario, como desalojó el local antes de la vigencia de aquella Ley no podía serle la misma aplicable bajo ningún aspecto, por impedirlo la segunda de las disposiciones transitorias citadas, *mas el supuesto que ésta establece como excluyente de la aplicación de lo que la décimasexta ordena, para todos los procedimientos no terminados por sentencia firme y ejecutoria, no abarca los casos en los que la relación arrendaticia no ha quedado extinguida definitivamente, lo que no acontece cuando el ocupante del local arrendado se presta a desalojarlo mediante acuerdo con el propietario arrendador de que una vez reconstruido lo volvería a ocupar con arreglo a las condiciones para ello estipuladas*, de lo que ha de seguirse que la sentencia recurrida no ha infringido ninguna de las disposiciones que en el motivo se citan.

CONSIDERANDO: Que de estimables, por lo que va expresado, los motivos precedentes, queda el cuarto de provisto de base y de posibilidad de estimación, por cuanto las infracciones que señala se refieren a la naturaleza y contenido del contrato privado de 5 de diciembre de 1944, pretendiéndose por los recurrentes, con vuelta a su tesis, ya desestimada,

de la inexistencia de la relación arrendaticia, afirmada por el Tribunal "a que", que el derecho configurado en aquel contrato a favor del actor es de tanteo con libertad de los recurrentes para fijar el precio de arriendo, y como estas cuestiones afectan al fondo del asunto, la incompetencia de jurisdicción, fundamental del fallo recurrido, impide su examen.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 13 MAYO 1950

Civil—arrendamientos—interpretación del artículo 4.º, párrafo 1.º, de la Ley de 9 de junio de 1939: aplicabilidad a las personas jurídicas.

Basta que cualquier arrendatario o subarrendatario se hallare comprendido en alguno de los supuestos referidos en el mencionado precepto, para que la protección legal a aquellos dispensada les sea aplicable, ya sean personas físicas o jurídicas, pues si bien estas últimas no pueden sufrir, por su falta de corporeidad, el mismo riesgo en su persona que las físicas, sí lo pueden experimentar en sus bienes, y verse también violentamente privadas de su disfrute a través de sus órganos representativos, por lo que es aplicable a las mismas este precepto que intenta—basado en razones de justicia y equidad—compensar los daños causados a quienes se hallaron en los supuestos que regula.

CONSIDERANDO: Que el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 9 de junio de 1939 exime del pago de rentas o alquileres, sin distinción alguna, a los arrendatarios o subarrendatarios que, en los territorios o localidades sujetos a la dominación roja, tuvieron que abandonar sus viviendas o locales por alguna de las causas legítimas que en él se enumeran; es decir, que *basta que cualquier arrendatario o subarrendatario se hallase comprendido en alguno de los supuestos referidos, para que la protección legal a aquellos dispensada les sea aplicable, ya sean personas físicas o jurídicas.*

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, como el Tribunal de instancia, en el ejercicio de sus peculiares facultades para apreciar la prueba, declara, sin impugnación en el recurso, que la Compañía T. se vió obligada, durante el período a que se contrae la reclamación, a abandonar por la violencia el local arrendado, del cual se incautó un Comité marxista, es claro que, lejos de incidir aquél en las infracciones legales que se aducen en el único motivo del recurso, interpretó con recto sentido jurídico la norma precitada, porque para la formación de su criterio se ajustó el juzgador, no sólo a la claridad literal del texto, en perfecta adecuación con el espíritu de la Ley, sino a los hechos determinantes del beneficio de exención indicado.

CONSIDERANDO: Que para mantener este criterio, con preferencia al del recurrente, basta tener en cuenta que *los supuestos establecidos en el*

*precepto que se supone erróneamente interpretado, no se refieren exclusivamente a las personas naturales, sino que, alguno de ellos, protege por igual a las personas jurídicas; que la cita de los artículos 173 y 174 del Código civil, al efecto de impugnar la falsa interpretación por el juzgador del principio de derecho *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, carece en absoluto de fundamento legal, a menos de olvidar que aquellos preceptos no precisan para su aplicación hacer distingo alguno, por ser notorio que los derechos de familia no asisten a las personas jurídicas, por lo mismo que para su ejercicio es condición inexcusable la individualidad; que si bien estas entidades morales, por su falta de corporeidad, no pueden sufrir en su persona el mismo riesgo que las físicas, si lo pueden experimentar en sus bienes, y verse también violentamente privadas de su disfrute, a través de sus órganos representativos, y que si el motivo de otorgarse el beneficio de la exención de pagos de alquileres no fué otro que el de compensar, por razones de justicia y equidad, los daños causados a quienes se hallaron en tales supuestos, afirmada en el fallo recurrido la realidad de éstos, en lo que se refiere a la Compañía demandada, no es dable al recurrente contrariar tal aseveración sin haber siquiera intentado combatirla en forma adecuada y eficaz; procediendo, por ello, desestimar el único motivo articulado, y, consiguientemente, declarar no haber lugar al recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 22 MAYO 1950

Procesal—desahucio por precario—ámbito de este proceso: falta de identificación de la finca.

Envuelve una cuestión de propiedad que por su naturaleza y complejidad es impropia de este juicio, toda vez que ha hecho por lo menos dudosa la condición de precaristas de los demandados.

Procesal—recurso de casación—documento auténtico—valor como tal de las certificaciones de inscripción.

Constituyen documentos auténticos a efectos del recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que la parte actúa en concepto de dueña de una casa señalada con el número 4 de la plaza de la V., del pueblo de Santa María de B., y en justificación de ello ha aportado certificación del Registro de la propiedad de S. acreditativa de estar a su nombre la inscripción 90 de la finca 824 al folio 134 del tomo 1.085 del Archivo y 35 de B., finca inscrita a favor de dicha actora a título de adjudicación en pago como heredera de su esposo, don J. M. C., y en mérito de la adjudicación de la escritura de protocolización de las operaciones particionales de dicha herencia, otorgada en M. a 12 de julio de 1941, alegándose, en la demanda que los demandados ocupan dicha finca sin título alguno y sin satisfacer

precio, alquiler o merced, o sea, a precario, por lo que solicita se dé lugar al desahucio de los demandados de la finca ocupada por ellos en la plaza de la V., número 4, del pueblo de Santa María de B.

CONSIDERANDO: Que a tal pretensión se han opuesto los demandados alegando que la casa número 4 de dicha plaza de la V., en que aquéllos vivían, aparecía inscrita a nombre de persona distinta de la actora, y en justificación de ello se ha aportado certificación del mismo Registro de 16 de noviembre de 1946 acreditativa de la inscripción a favor de don L. F. G., en el folio 200, tomo 880 del Archivo y 38 del Ayuntamiento de B., de la finca número 889, señalada con el número 4 de la plaza de P. M. de dicho pueblo.

CONSIDERANDO: Que ante el contraste de las alegaciones de una y otra parte y de las certificaciones respectivamente aportadas se ha suscitado la cuestión de si se trata de una misma finca con dualidad de inscripciones o de inscripciones referentes a dos fincas distintas, y con respecto a este extremo, fundamental para la resolución del litigio, ha de basarse el juicio que se forme en un examen comparativo de ambas certificaciones, y de éste resulta que la finca a que la actora se refiere lleva en el Registro el número 824, mientras que la certificación aportada por los demandados habla de la finca número 889; que en el primero de dichos documentos aparece que la inscripción se encuentra al folio 34, tomo 1.085 del Archivo y 39 de B., y el segundo se remite al folio 200, tomo 880 del Archivo y 33 de B.; que la finca a que el primero se refiere, tal como se describe en su inscripción primitiva, medía por su frente 10 metros de ancho y tenía una superficie de 250 metros cuadrados, mientras que la finca descrita en el segundo documento tiene cinco metros en su línea del frente y 125 metros cuadrados de superficie; ni coinciden tampoco por completo los linderos, puesto que la una confronta por la parte Oeste con finca del señor F., y la otra con plaza de L., siendo de advertir, además, que de ser el número 4 el de la casa sólo hay constancia en la certificación presentada por los demandados, y que son distintos los antecedentes y modo de adquisición a que se refieren una y otra certificación.

CONSIDERANDO: Que las discrepancias observadas, dados su número y calidad, no pueden explicarse por simples inadvertencias o errores materiales en la inscripción de una misma finca y *hay que entender, por el contrario, lógicamente, que tales inscripciones, que contienen datos tan contradictorios entre sí, se refieren a fincas distintas*, por lo cual debe ser estimado el primer motivo del recurso, que denuncia error de hecho y de derecho en la apreciación que ha hecho de la prueba la Sala sentenciadora, toda vez que *al apreciar dualidad de inscripciones de una misma finca contradice lo que consta en dichas certificaciones, que tienen carácter de documentos auténticos, y desconoce el valor probatorio que a ellos debe darse según los artículos 445, 446 y 448 del Código civil, invocados como infringidos en dicho motivo.*

CONSIDERANDO: Que faltando la identificación de la finca, extremo que la prueba testifical practicada no resuelve, queda improbadamente el fundamento de la pretensión deducida por la actora y pendiente una cuestión de

propiedad que por su naturaleza y la complejidad con que se presenta no puede resolverse en este juicio de desahucio, toda vez que se ha hecho por lo menos dudosa la condición de precaristas atribuida a los demandados.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora entiende que la excepción opuesta por los demandados y recurrentes de estar la finca que ocupan inscrita en el Registro a nombre de persona que no es la actora no puede ser estimado, porque, no figurando en autos esa persona que se dice ser propietaria, la resolución que sobre esto se dictara se haría en contra o en favor de quien por no ser parte en el juicio no había sido oída en el mismo, pero tal obstáculo procesal no ha debido llevar a la estimación de la demanda pronunciada por la Sala sentenciadora dando lugar al desahucio, sino más bien a la solución contraria, toda vez que no dando lugar al desahucio quedan a salvo, sin ninguna duda, los derechos de terceros posibles propietarios, *pues es una cuestión de propiedad impropia de este juicio sumario lo que impide acceder a la pretensión deducida por la actora.*

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 22 MAYO 1950

Retracto troncal en Vizcaya—ejercicio de la acción—en caso de adjudicación en el procedimiento judicial sumario regulado en la Ley Hipotecaria.

La acción ha de dirigirse contra todos los interesados—ejecutante, ejecutado y adjudicatario—, sin que obste el que con alguno de ellos haya habido acuerdo previo en acto de conciliación, tratándose de cuantía superior a la señalada en el art. 476 L. E. C.

Recurso de casación—cuestiones nuevas.

No pueden ser tratadas en casación

Recurso de casación—motivos: error de Derecho en la apreciación de la prueba.

Es necesario que se cite el precepto relativo a la apreciación de la prueba infringido por el juzgador.

ANTECEDENTES.—El caso jurídico planteado queda perfectamente expuesto en el primer Considerando; sólo es preciso añadir que en acto de conciliación celebrado, con posterioridad a la adjudicación, entre la demandante retrayente y su padre, que era el deudor hipotecario ejecutado, éste se avino a la nulidad de la adjudicación; sólo fué demandado el adjudicatario; en ambas instancias se desestimó la demanda; la demandante interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción del art. 12, párr. 2.º, C. c., en

relación con el tít. 17 del Fuero de Vizcaya, así como de la Ley 13, título VII, y de la Ley 3.^a, tít. 36 del mismo Fuero, y de doctrina legal.

- 2.º Infracción del art. 7, párr. 2.º de la L. H. de 1909.
- 3.º Infracción de los arts. 1.265, 1.266, 1.272 y 2 C. c.
- 4.º Infracción de los arts. 1.137 y 1.141 C. c.: existía solidaridad entre los distintos interesados.
- 5.º Error de Derecho en la apreciación de la prueba, por no estimarse que el acto de conciliación supuso un allanamiento a la demanda.

CONSIDERANDO: Que absuelto el demandado por entender la Sala de Instancia que la cuestión planteada es la litis, nulidad de la adjudicación de una finca en procedimiento judicial sumario, regulado por art. 131 de la Ley Hipotecaria vigente al iniciarlo, porque la venta no fué anunciada en la forma prevenida en la Ley primera, título 17 del Fuero de Vizcaya, con el fin de que los profincos tronqueros del ejecutado pudieran "sacar" dicha finca, no puede ser discutida y resuelta sin la intervención en el proceso no sólo del adquirente de la misma, sino del ejecutante y del ejecutado, es evidente que no cabe hablar propiamente, como se hace en los motivos del recurso a excepción del cuarto, de infracción por la sentencia recurrida de las disposiciones, tanto del Fuero, como del Código civil y de la Ley Hipotecaria y de la Procesal civil que se citan por referirse tales preceptos a la cuestión de fondo que, de prosperar el cuarto motivo, único que al problema tratado en la sentencia se refiere, habrá de ser examinada, en su caso, en la segunda sentencia, por lo que los citados motivos no pueden ser estimables, sino en tanto este Tribunal entienda que procede conocer del fondo de la casación.

CONSIDERANDO: Que además, y por lo que afecta al tema planteado en el motivo tercero, la nulidad del contrato de préstamo hipotecario que sirvió de base al procedimiento judicial sumario, es esta sin género de dudas *una cuestión nueva, no discutida en el pleito y que no podría ser tratada en casación a virtud de reiterada jurisprudencia de esta Sala*, por lo que también es inadmisibile el citado motivo.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el motivo 5.º, donde se califica de error de derecho con invocación del número sexto del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la apreciación hecha por la Sala del alcance del acto conciliatorio en el que el ejecutado manifestó su conformidad con la demanda, porque *para apreciar el error de derecho sería preciso que se citara el precepto relativo a la valoración de la prueba, infringido por el Juzgador*; pero en realidad lo que se trata de combatir es si la conformidad del demandado en el acto de conciliación tiene o no el valor de un allanamiento a la demanda, y buena prueba de ello es que cita el art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero este extremo debería en todo caso haber sido materia de un motivo amparado en distinto número del referido artículo.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en el motivo cuarto del recurso ataca la sentencia del Tribunal "a quo" porque ésta estima necesario para decidir sobre la petición de nulidad de la adjudicación planteada que hubieran sido demandados juntamente con el comprador de la finca el acreedor ejecutante y el ejecutado, fundándose para ello en el principio general de de-

recho, sancionado por este Tribunal, entre otras sentencias de 18 de octubre de 1898, 8 de julio de 1902, 13 de junio de 1928 y singularmente 2 de febrero de 1929, según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y basa su impugnación en los arts. 1.137 y 1.141 del Código civil definidor el primero del concepto de las obligaciones solidarias, y el segundo de los cuales proclama el principio de que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos; pero al verificarlo así desconoce que la demanda no arranca de la existencia de una obligación de tal especie, ni los preceptos indicados se citan para nada en ella, sino que formula sencillamente la petición de la nulidad de una adjudicación, cuya resolución afecta por modo evidente a varias personas, sin género de duda al adquirente de la finca a cuya venta se pretende quede sin efecto; pero también el acreedor hipotecario que habría de devolver el precio percibido en pago de su crédito si la demanda de nulidad prosperara y el deudor ejecutado que vería reconocer el crédito contra él como consecuencia de la anulación de la venta y por ello, *tratándose de un caso de litis consorcio necesario en el que por la naturaleza de la relación jurídico-material que en el proceso se actúa los litigantes están unidos de tal modo que a todos afecta la resolución que en él pueda dictarse, es absolutamente indispensable no sólo en evitación de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto si el demandante pudiera dirigirse por separado contra cada uno de dichos interesados, sino para que no se consuma la injusticia de condenar a una persona sin ser oída, que la demanda se dirija contra todos los interesados en la decisión que ha de dictarse*, aparte de que resultaría prácticamente inútil la sentencia que recayera por referirse a personas que hubieran de ser condenadas a la realización de actos diferentes, como consecuencia de la nulidad si llegara a decretarse, por lo cual es evidente la procedencia de la desestimación del cuarto motivo del recurso que es en rigor el único que atañe a la cuestión resuelta por la Audiencia.

CONSIDERANDO: Que además, y respecto del deudor ejecutado la conformidad de éste con lo pretendido en el acto conciliatorio no es en modo alguno sinónima del allanamiento a la demanda, de suerte que releva al actor del deber de demandarle, porque lo que establece el art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento civil antes citado es que cuando el interés de lo convenido en acto de conciliación no exceda de la cuantía atribuida al conocimiento de los Jueces municipales se llevará a efecto por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal; pero si lo convenido excede de dicha cuantía, como en el caso de autos, lo acordado por los conciliados tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne; *pero esto no produce la consecuencia de que el obligado a cumplir no deba ser demandado ante los Tribunales porque a nadie es lícito tomarse la justicia por sí y porque a lo convenido puede oponerse la excepción de nulidad en el juicio declarativo correspondiente.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 22 MAYO 1950

Civil—herencia: contenido.

Comprende, además de bienes materiales, derechos, acciones y aun obligaciones que no pueden en múltiples ocasiones valorarse económicamente.

Civil—heredero legítimo—origen de su título—contenido.

No pueden considerarse fundidos en una unidad indivisible la persona del causante y el patrimonio material y espiritual que a su fallecimiento posea, y como la cualidad legal subjetiva de heredero forzoso tiene su raíz y trae su origen de la persona y no de la entidad patrimonial, no es admisible la teoría de que lo mismo el reconocimiento que el ejercicio de tal derecho hayan de ser enervados y perder su eficacia cuando no exista, por la causa que sea, acervo de bienes materiales sobre el cual deban hacerse efectivas las normas legales reguladoras de la sucesión.

Civil—preterición de hijo natural—efectos.

Produce los mismos que si se tratara de un heredero forzoso perteneciente a la familia legítima, porque—aparte de la natural del viudo o viuda—el art. 814 del C. c. no hace excepciones, procediendo así anular la institución.

Procesal—recurso de casación—cuestiones nuevas.

No pueden ser lícitamente planteadas en el seno de este recurso.

CONSIDERANDO: Que el nervio de la argumentación que emplea el recurrente para sostener el primer motivo del recurso, consecuente con la postura que mantuvo durante el pleito, consiste en atribuir a la herencia exclusivamente un contenido patrimonial o económico, para deducir que, habiendo quedado demostrado por la decisión judicial que aprobó el inventario de los bienes relictos por el causante y subsiguiente rendición de las cuentas con que aparecían liquidadas las deudas de aquél, que no quedaba remanente alguno de bienes constitutivos de la herencia, no debía ser estimada la acción del demandante, que, en síntesis, lo que reclamaba era la porción de herencia que como legítimo le correspondía, pero aun reconociendo con el recurrente que si bien en su realidad más generalizada la herencia se considera como un acervo de bienes materiales que por serlo revisten fundamentalmente carácter económico; que atendiendo dicho aspecto el legítimo aparece en nuestro sistema legal como titular de un derecho sobre un valor económico dinerario (para *valoris bonorum*), ya que en cuantas ocasiones es aludido en nuestra Ley sustantiva lo es con referencia a la porción de bienes que le son atribuibles, y, asimismo, que las figuras de hijo legítimo y de hijo natural reconocido, declarados

ambos herederos forzosos en el artículo 807 del Código civil, se hallan diferenciados por acusados matices, tanto en la forma de ser admitidos en la herencia como en el *quantum* de su porción legítima y parte de aquella de donde ha de sacarse dicha porción, de manera que no pueden ser exactamente identificados en su condición jurídica, lo cierto es que *la herencia comprende en su concepto legal, y de ahí la prescripción del artículo 659 de nuestra Ley sustantiva civil, además de bienes materiales, derechos, acciones y aun obligaciones que no pueden en múltiples ocasiones valorarse económicamente* y que el heredero forzoso, aunque sea en concepto de hijo natural reconocido, aparece ante la herencia constituida en la forma dicha con un derecho subjetivo que le otorga la ley que podrá o no ser satisfecho *in actu*, según existan o no al deferirse la herencia, bienes con que hacerlo, pero que persiste en potencia en él mientras ostente aquella cualidad legal con proyección sobre todo cuanto en presente, pasado o futuro provenga de la persona de quien irae causa, y sin entrar en las cuestiones doctrinales a que el recurrente se refiere, *es notorio que no pueden considerarse fundidos en una unidad indivisible la persona del causante y el patrimonio material y espiritual que a su fallecimiento posea, sino que son conceptos y entidades bien separadas, y como la dicha cualidad legal subjetiva de heredero forzoso tiene su raíz y trae su origen de la persona y no de la entidad patrimonial, no es admisible la teoría de que lo mismo el reconocimiento que el ejercicio de tal derecho hayan de ser enervados y perder su eficacia cuando no exista, por la causa que sea, acervo de bienes materiales sobre el cual deban hacerse efectivas las normas legales reguladoras de la sucesión.*

CONSIDERANDO: Que la redacción clara y expresiva del artículo 814 del Código civil, fórmula actual en nuestra legislación de la evolución de la antigua norma reguladora de la preterición del heredero en la sucesión testamentaria, obedece, sin duda alguna, a los principios que anteriormente quedan expuestos, cuando establece que la preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en la línea recta, con la singular excepción del viudo o viuda, justificada por no hallarse comprendidos en dicha línea sucesoria, anulará la institución de heredero, es decir, la disposición testamentaria que afecta a la parte personal de la sucesión *mortis causa*, en la que el testador se halla constreñido por la naturaleza al par que por la Ley, pero no tendrá igual efecto sobre las mandas o mejoras, esto es, sobre lo que el testador disponga con referencia a su patrimonio material, salvo la tacha de inoficiosidad legal, y como el precepto aludido, aparte de la excepción concretamente señalada del viudo o viuda, *no hace distinción alguna entre los demás herederos forzosos consignados como tales en el artículo 807 del Código*, es obligado concluir que la Sala de instancia, al aplicar la norma del citado artículo 814 del Código civil al caso presente, anulando la institución de heredero universal de la demandada consignada en el testamento ológrafo de 21 de enero de 1931, otorgado en M. por don C. P. y L. de T., en razón a haberse preterido en el mismo al demandante, hijo natural reconocido del testador, no ha cometido infracción alguna de dicho precepto legal, interpretándose con acier-

to, como igualmente los demás artículos del ordenamiento sustantivo civil que se señalan en el primer motivo del recurso, que, por lo tanto, debe ser desestimado, no siendo tampoco de tener en cuenta las alegaciones que hace el recurrente sobre la validez y firmeza de la resolución judicial que aprobó el inventario de los bienes del causante y las cuentas de liquidación de los mismos, formulada uno y otras por la demandada exclusivamente, porque, tramitado el procedimiento originario de aquella resolución judicial como acto de jurisdicción voluntaria con las características de unilateralidad que le son propias, no tuvo en aquél intervención alguna el actor, ni podía procesalmente tenerla, ya que se trataba de la ejecución de una disposición testamentaria en la que aparecía en absoluto desconocida su existencia, de igual manera no le estaba permitida, para el ejercicio de la acción esgrimida, como insinúa el recurrente, la utilización, por vía analógica, de la norma contenida en el artículo 1.080 del Código civil, porque además de tratarse de supuesto distinto, faltaba la base de una partición legalmente practicada.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo, al que el recurrente atribuye el carácter de subsidiario, se plantea el problema de que por ser tan acusada la diferencia de derechos entre una hija legítima, que ostenta sobre la herencia, además de su condición de hija legítima del testador, la de haber sido por éste instituída heredera universal, y un hijo natural reconocido, la preterición de éste en el testamento no puede anular la institución de heredera de la primera, sino nada más en la medida en que es causa directa para la instituída y de privación para el preterido, esto es, en el *quantum* de la legítima del último, porque en todo caso la cuota perteneciente al hijo natural habría de sacarse del tercio de libre disposición, y para ello no precisaba alterar la situación de la heredera universal legítima, y cita el recurrente, en apoyo de su tesis, tres sentencias de este Supremo Tribunal cuya doctrina considera infringida por su no aplicación, además de la interpretación errónea del artículo 814 del Código civil; pero, aparte de que *este aspecto de la cuestión no fué planteado ni debatido en el pleito y aparece como cuestión nueva en el recurso, incurriéndose por ello en la ilicitud que tiene declarada la jurisprudencia por esta conducta procesal*, la pretensión del recurrente resulta paradójica frente a su sostenida afirmación de la inexistencia de bienes en la herencia, circunstancia que originaría, de subsistir dicha inexistencia, que la resolución que contuviera tal pronunciamiento habría de ser inútil y de imposible ejecución, y, además, la doctrina contenida en las tres sentencias que el recurrente cita es en absoluto inaplicable al caso presente, porque en las tres consta declarada la existencia de bienes hereditarios, supuesto distinto al del pleito presente, tratándose en el primer litigio (sentencia de 26 de enero de 1895) de un caso de complemento de legítima; en el segundo (sentencia de 2 de julio de 1904), de un testamento sin institución de heredero, en ejecución por los albaceas, al comparecer las hijas naturales reconocidas reclamando su correspondiente cuota legítima, y en el tercero (sentencia de 11 de mayo de 1909), el preterido limitó su demanda a pedir la nulidad de la institución de heredero únicamente en

cuanto afectase a lo que por su legítima le correspondía, por lo cual se estimó que sólo procedía la rectificación en la cantidad pertinente de las particiones de la herencia ya efectuadas (influjo del artículo 1.080 del Código); resultando de lo expuesto que el Tribunal *a quo* obró correctamente al no hacer aplicación de la doctrina jurisprudencial mencionada al presente caso, y como queda consignado al examinarse el primer motivo, interpretó con acierto el artículo 814 del Código civil, por lo cual, tanto por el defecto procesal apuntado como por las razones últimamente consignadas, procede desestimar este segundo y último motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 MAYO 1950

Patente de invención—nulidad—impugnación.

La anulación de la solicitud de patente por vicios de la misma, no es la anulación de la patente.

No hay identidad de patentes cuando se refieren a productos para cuya obtención se señalan materias primas, en gran parte diferentes, y procedimientos distintos.

ANTECEDENTES.—Véase el considerando primero.

MOTIVOS.—1) Fundado en el número 1.º del artículo 1.692 por infracción del número 1.º del artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, texto refundido.

2) Fundado en el mismo texto por inaplicación del número 6.º del artículo 115 del citado Estatuto.

3) Fundado en el mismo texto por interpretación errónea de las sentencias de 18 de febrero de 1886, 17 de diciembre de 1896, 23 de mayo de 1900 y 4 de junio de 1943.

4) Fundado en el número 7.º del artículo 1.692.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida contiene, entre otras, las declaraciones siguientes:

A) El actor afirma que la patente número 167.061 es nula por carecer de novedad y no ha probado su afirmación.

B) Sostiene también el actor que el procedimiento declarado en la patente dicha había sido consignado en otra registrada anteriormente, a petición de la demandada con el número 164.442, afirmando que esta anterior fué anulada, y tampoco aparece prueba alguna de que hubiese llegado a registrarse tal patente, y sí que, por no haberse subsanado los defectos de la instancia, se anuló la solicitud que a aquélla se refería, sin que la repetida patente hubiese llegado a concederse.

C) Afirmado igualmente por el actor que el procedimiento técnico de la patente número 167.061 es de dominio público, no se ha demostrado este extremo, como tampoco el de que la fórmula de procedimiento contenida en ella sea conocida y usada en España.

D) En la memoria que sirvió de base a la concesión de la patente objeto de impugnación aparecen todas las notas exigidas por el Estatuto de la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que si bien en el motivo primero del recurso se acusa, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal, la infracción del artículo 115, número primero, de dicho Estatuto, en relación con otros preceptos del mismo Ordenamiento, es lo cierto que en dicho motivo se limita el recurrente a hacer, con arreglo a su personal criterio, un examen de diversos particulares de las tres patentes a que se refiere.—la 156.730, la 164.442 y la 167.061—para sentar la conclusión de que falta novedad en las reivindicaciones de esta última, que es la objeto de debate, pero sin combatir en adecuada forma las declaraciones que la Sala de instancia sienta como resultado de su apreciación de la prueba, y claro es que si, con arreglo a las mismas, *la patente número 164.442 no llegó a ser concedida y lo anulado fué—en aplicación del artículo 105 del Estatuto de la Propiedad Industrial—la solicitud en que se pretendía su concesión, a causa de los defectos de esta solicitud, desaparece la base del motivo segundo del recurso, en el cual, partiendo del supuesto inexacto de que lo anulado fué la patente, se denuncia la infracción del número sexto del artículo 115 del repetido Estatuto, infracción que, por tanto, no es de apreciar en el fallo; y al no poder apreciarse la misma, es inaplicable al caso controvertido el artículo 49, número sexto, de aquél, invocado por el recurrente, debiendo advertirse, además, frente a las alegaciones del citado motivo, que el hecho de instar la concesión de una patente describiendo las características de lo que se reivindica no cabe estimarlo como publicación de un procedimiento que autorice la libre utilización de éste por todo el que pretenda realizarla, siguiéndose, como consecuencia de lo expuesto, la desestimación de los indicados motivos primero y segundo del recurso.*

CONSIDERANDO: Que el tercero de los mismos, apoyado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia la infracción por interpretación errónea de la doctrina legal establecida en diversas sentencias de esta Sala, afirmando dicho motivo que por estar reconocido que las patentes concedidas en las condiciones de la impugnada contienen un vicio sustancial de forma en la solicitud inicial del expediente que las hace anulables, es innecesario comentar las sentencias a que el motivo alude, y añadiendo que al denegar la nulidad de la patente ahora objeto de impugnación incurre el fallo en error de hecho en la apreciación de la prueba, motivo el indicado que tampoco puede prosperar, porque ni concreta cuál pueda ser el error interpretativo de la jurisprudencia en que el fallo haya incidido ni combate, como sería preciso, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, las declaraciones del Tribunal sentenciador, a las que antes se ha hecho referencia ni señala tampoco documento auténtico alguno que demuestre la equivocación del juzgador de instancia al apreciar la prueba; y si bien el motivo cuarto, que igualmente aduce la existencia de error de hecho en la apreciación de la misma, se funda en el número séptimo

del citado artículo 1.692 y señala como documento auténtico la patente número 156.730, concedida a la entidad "L" y caducada posteriormente, también es manifiesto que no puede estimarse la existencia del pretendido error porque tal patente 156.730 se refiere a un producto para cuya obtención se señalaban materias primas en su mayor parte diferentes y procedimientos distintos de los relacionados en la que lleva el número 167.061, objeto del litigio, pudiendo apreciarse la diversidad entre ambas patentes aún sin poseer conocimientos técnicos y por el simple cotejo de una y otra, razones las indicadas que imponen la desestimación del motivo cuarto del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 MAYO 1950

Arrendamientos urbanos—contrato de precario—valor de la expresión "vivir en familia".

Constatado que el demandado ocupaba parte de la vivienda por la mera conformidad del propietario, sin tener ningún título jurídico que oponer a la pretensión del actor, ello constituye un reconocimiento del dominio de la casa a favor del actor, así como del carácter de precarista del demandado.

CONSIDERANDO: Que no cabe dudar que la casa objeto de este juicio de desahucio no tiene carácter de bien ganancial, sino que es propiedad privativa del actor, toda vez que el demandado, en su contestación a la demanda, tiene reconocido que dicho motor lo heredó de su familia, y como quiera que quedó excluida de la división de herencia efectuada privadamente entre el actor y sus hijos, es visto que permaneció en la misma condición de propiedad del mismo.

CONSIDERANDO: Que se obsta a tal apreciación el hecho alegado por el demandado de haberse realizado en la casa en cuestión obras de importancia satisfechas por cuenta de la sociedad de gananciales, y no a costa del marido propietario, pues, en todo caso, ello no afectaría a la propiedad de la finca y no produciría otra consecuencia que el nacimiento, no de una propiedad, sino de un crédito a favor de la sociedad de gananciales.

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso se pretende que el Tribunal *a quo* ha prescindido de la confesión del demandado, rendido al contestar la posición quinta, en la que reconoce ser cierto que al quedarse viudo permaneció viviendo en la casa con la familia constituida por su hija Adela, a la que concedió derecho a vivir en la misma, reservándose las habitaciones requeridas para necesidades personales, añadiendo que esto lo hizo con el fin de que le acompañaran, pero que no hay separación de habitaciones entre él y la familia de su hija, declaraciones confesorias a las que el recurrente da un alcance desmedido, pues no deben ser entendidas y apreciadas atendiendo exclusivamente el signifi-

cado gramatical de una frase desconectada de su contrato, sino según la mente y la intención del que las hace, y ésta aparece de su manifestación sobre la finalidad de la concesión, que no fué otra que vivir en compañía de sus hijos, lo que no revela intención por parte del actor de establecer un derecho fijo de habitación limitativo de su dominio y obligatorio para él durante los días de su vida, sino una concesión que permitiera dicha compañía y convivencia en tanto fueran posibles y convenientes para ambas partes por mantenerse la armonía familiar.

CONSIDERANDO: Que en el acto de conciliación manifestó el demandado que como de la división hecha privadamente entre el actor y sus hijas se exceptuó la casa en cuestión y en ella venía viviendo por conformidad de dicho actor, no tenía ningún inconveniente en dejarla a su disposición, si bien solicitaba un plazo para poder encontrar otra adonde trasladarse, lo que claramente expresa que el demandado ocupaba la casa simplemente por la dicha conformidad, sin tener ningún título jurídico que oponer a la pretensión del actor, por lo que estaba dispuesto a abandonarla, si bien pidiendo un plazo que tampoco apoyaba en ningún derecho, sino que lo solicitaba en concepto de concesión voluntaria, manifestaciones que, como la de la sentenciadora aprecia acertadamente, constituyen un reconocimiento del dominio de la casa a favor del actor, así como del carácter de precarista del demandado, todo lo cual obliga a desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse el segundo y último motivo del recurso, que alega incongruencia por no haberse proveído en la sentencia recurrida sobre una de las cuestiones deducidas en el juicio, cual es el carácter de habitacionista que el recurrente se atribuye, pues no existe incongruencia sino cuando hay discordia entre lo pedido y lo resuelto, y habiéndose pedido por el actor en la súplica de su contestación a la demanda que se dictara sentencia declarando no haber lugar al desahucio solicitado por el actor por no tener los demandados la condición de precaristas, sin solicitar ninguna otra declaración, y resuelto por sentencia que no ha lugar al desahucio por estimar tal condición de precaristas, que excluye todo derecho en que los demandados quisieran ampararse, es visto que la sentencia resuelve todos los problemas planteados y es, por tanto, congruente.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 27 MAYO 1950

Arrendamientos urbano:—establecimientos peligrosos.

Los establecimientos en los que se manipula o haya depósitos de alcohol deben ser considerados como peligrosos, por estar comprendidos con dicho carácter en el art. 28 y apartado D), respectivamente, del Reglamento y Nomenclátor de 17 noviembre 1925.

ANTECEDENTES.—La actora tiene arrendado al demandado, para negocio de perfumería, el local de planta baja y el piso principal de un inmue-

ble de su propiedad; establecido en el contrato de arrendamiento la prohibición de almacenar en los mismos materias inflamables. Habiéndose comprobado la infracción de esta cláusula, y a solicitud de todos los demás inquilinos, la demandada pide la resolución del citado arriendo. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, habiendo sido estimada por la Audiencia, en apelación.

MOTIVO DEL RECURSO.—Infracción, por interpretación errónea, del artículo 149, causa 6.ª, apartado e), de la LAU.

CONSIDERANDO: Que el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al regular la causa sexta de las que autorizan al arrendador para resolver el arrendamiento, no remite, en su apartado e), a disposición ni resolución administrativa alguna, como lo hace en la octava, en la novena y en el apartado b) de la propia causa sexta, para el enjuiciamiento de los motivos que según la misma impiden prosperar la pretendida resolución por esta última causa, dejando, por lo tanto, al juicio de los Tribunales la estimación o desestimación, en cada caso, de los motivos de oposición alegados.

CONSIDERANDO: Que aun aceptando como criterio para calificar de peligroso un negocio, el de su inclusión como tal en el Reglamento y Nomenclátor aprobados por Real Orden de 17 de noviembre de 1925, habría de calificarse así el ejercido por don J. P. C. en los locales arrendados, ya que los establecimientos en los que se manipula o haya depósitos de alcohol están comprendidos (respectivamente) en el artículo 28 de dicho Reglamento y en el apartado d) del epígrafe "peligrosos", del Nomenclátor, y es hecho reconocido por el demandado y declarado probado en la sentencia recurrida que en el local arrendado se manipula alcohol, cuya cantidad, según copia de póliza de seguros contra incendios unida a los autos como prueba propuesta por el demandado, puede llegar, en unión de otras sustancias, pero como parte principal en la unión, al importe de cien mil pesetas, lo que, según el Nomenclátor indicado, implica "peligro de explotación o incendio", de todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso por su única causa.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 JUNIO 1950

Bienes parafernales—representación del marido sobre los mismos.

Según constante doctrina de esta Sala, en aras de la unidad de dirección de la familia, concentrada en el marido, lleva a la aplicación de esta norma genérica, con abandono de la limitación impuesta por el artículo 1.383 del C. c., en todos aquellos supuestos en que el ejercicio de acciones por el marido responde notoriamente a la defensa de los derechos de la mujer.

MOTIVO DEL RECURSO.—Violación del art. 1.383, ya que el actor no estaba legitimado activamente para litigar a nombre propio sobre bienes parafernales de su mujer.

CONSIDERANDO: Que si la interpretación literalmente rígida del artículo 1.383 del Código civil conduce a estimar que el marido no está activamente legitimado para ejercitar acciones de ninguna clase respecto de los bienes parafernales sin intervención o consentimiento de la mujer, el sentido lógico y sistemático del precepto, en relación con la norma más amplia de los artículos 59, 60 y 1.412 del mismo Cuerpo legal, que, en aras de la unidad de dirección de la familia, concentrada en el marido, otorgan a éste la representación de su mujer y la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal y, en especial, los de la sociedad de gananciales, lleva a la aplicación de la norma genérica de dirección familiar, con abandono de la limitación impuesta por el artículo 1.383 en todos aquellos supuestos en que el ejercicio de acciones por el marido, como representante de su esposa, responde notoriamente a la defensa de los derechos de ésta en los parafernales sin atisbos de posible fraude, que ajea a salvo el artículo 1.413, o en aquellos otros en que la acción utilizada recae sobre frutos de la paraferna que son considerados gananciales por el artículo 1.401 después de *percibidos o devengados*, pues en tales supuestos un excesivo rigorismo podría redundar en perjuicio de la mujer y en amparo de argucias no bien avenidas con la justicia que el caso debatido reclame.

CONSIDERANDO: Que esta doctrina, acogida en sentencias de 31 de diciembre de 1897, 1.º de diciembre de 1902 y 15 de febrero de 1908, entre otras, con alguna desviación en sentencias como la de 15 de marzo de 1934, es de perfecta aplicación al caso de autos, en que el demandado concertó con el demandante la compra del carbón de leña que se obtuviese en fincas de la esposa de este último, con conocimiento, expresado en contrato, de tal pertenencia de las fincas, que no constituyó impedimento para que, sin intervención de la esposa, entrase el comprador demandado en la posesión de lo vendido y pagase al marido vendedor parte del precio concertado, no obstante lo cual se opone ahora al pago que le reclama de la parte restante del precio y de otra suma con causa de pedir distinta, amparándose—por lo que al presente recurso afecta—en la aplicación rígida del artículo 1.383 para negarle la legitimación activa; pero bien se advierte que la oposición así formulada va contra el principio fundamental en contradicción "*pacta sunt servanda*", perjudicaría conocidamente los intereses de la mujer, dueña de las fincas destinadas al carboneo y mermaría sin justificación las facultades que la ley confiere a su marido como administrador de la sociedad de gananciales, a la que pertenece lo vendido en concepto de *fruto ya devengado*, aunque *no percibido*, de la paraferna, y, en su virtud, siendo correcta la interpretación que la Sala sentenciadora dió al artículo 1.383 del Código civil para considerarle inaplicable al caso debatido, procede desestimar el único motivo del recurso que impugna el fallo de instancia por infracción de dicho precepto legal.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 2 JUNIO 1950

Procesal—recurso de casación—necesidad de citar en qué concepto han sido infringidos los artículos.

Alimentos provisionales—determinación de la necesidad de los mismos—prueba: su apreciación.

Para que prospere y sea admisible el recurso de casación se ha de acreditar el concepto en que se han infringido los artículos, así como todo ataque a la prueba realizada debe ser circunstanciada e individualizadamente y no de modo global.

CONSIDERANDO: Que el recurrente formula el primer motivo del recurso amparándolo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin señalar el concepto en que han sido infringidos, con lo que ya por de pronto se halla incurso en la sanción de inadmisión que establece el número 4.º del artículo 1.729 de dicha Ley procesal, denuncia la violación de los artículos 142, 143, número 2.º; 146 y 148 del Código civil, con la escueta afirmación por todo razonamiento de que al pronunciarse el fallo absolutorio se niegan de manera rotunda y categórica los legítimos derechos que a los demandantes conceden los dichos artículos, dejándolos desamparados y sin derecho a usar del que dicho Código civil y en sus artículos mencionados les otorgan clara y terminantemente; pero esta manifestación carece en absoluto de eficacia para impugnar la sentencia recurrida, porque ésta no niega en ningún momento el derecho que los padres tienen de pedir y obtener de sus hijas alimentos en el concepto legal de los mismos; lo que afirma es: primero, que las demandadas vienen cumpliendo corrientemente tal obligación, y segundo, que la petición de los alimentos a que es contrae la demanda se refiere de modo singular a la necesidad que ha surgido para los actores de trasladar y fijar su residencia en Málaga por razón de enfermedad, necesidad que, según la sentencia, no ha sido suficientemente probada en el pleito, y como tanto la primera como la segunda afirmación, bases de la resolución recurrida, no son atacadas en este primer motivo del recurso, no sólo porque su contenido la sitúa al margen del razonamiento del Juzgado, sino porque al tratar de afirmaciones de hecho debió utilizarse la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, es evidente que este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que eliminado de la discusión el motivo 2.º del recurso por haber renunciado a él expresamente el recurrente en el acto de la vista, quedan por examinar los motivos 3.º y 4.º, que, amparados los dos en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, denuncian, respectivamente, haberse cometido error de derecho y de hecho en la sentencia recurrida; pero la sola lectura del contenido de ambos motivos revela notoriamente su improcedencia por incurrir, tanto uno como otro, en inadmisibles defectos de carácter procesal, ya que para apoyar la acusación de error de derecho que el motivo 3.º contiene no se cita

ni de pasada precepto alguno normativo de la apreciación de la prueba que haya sido infringido por el Tribunal *a quo* al valorar los elementos probatorios aducidos al pleito, circunstancia exigida con reiteración por la jurisprudencia para lograr la eficacia de esta específica impugnación, y en cuanto a la comisión de error de hecho que en el motivo 4.º se impugna a la Sala de instancia se pretende por el recurrente que queda probado, “toda vez que existen en los autos documentos y actos auténticos—las dos certificaciones médicas acompañadas a la demanda y toda la prueba practicada en Primera Instancia que se recoge en la sentencia del Juzgado número 20—que demuestra la equivocación evidente de la Sala sentenciadora”, pero olvida el recurrente al razonar así que para que pueda prosperar la acusación de haberse incurrido en error de hecho no cabe hacer una cita global de actos y documentos sin discriminación alguna, sino que ha de citarse concretamente el documento o acto auténtico que autentique la pretendida equivocación sufrida, y la cita de toda la prueba resulta por ello inadecuada, y por lo que se refiere a las dos certificaciones médicas acompañadas a la demanda, que son los documentos únicos a que señaladamente se alude, aparte de no revestir el carácter de auténticos a efectos de casación, según reiterada jurisprudencia, han sido precisamente objeto de especial examen en la sentencia recurrida y compulsadas con los demás elementos de la prueba, principalmente con las manifestaciones testificales de quienes las suscribieron, han sido valoradas en forma que no demuestra por sí evidente equivocación alguna, porque de la compulsas aparece que no era más que conveniente, pero no imprescindible, el viaje y estancia en Málaga del actor, y en esta falta de necesidad es en lo que ha fundado su resolución la Sala.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 3 JUNIO 1950

Industria—concepto, a efectos del Derecho aplicable a su arrendamiento.

La palabra taller, empleada en un contrato, significa una organización para el trabajo manual, y, por tanto, constituye una industria.

Recurso de casación—impugnación de las afirmaciones de hecho de la sentencia recurrida.

Debe hacerse por la vía del núm. 7.º del art. 1.692 L. E. C.

SENTENCIA 3 JUNIO 1950

Extinción del mandato “post mortem”—persistencia de otros contratos después de la muerte de los contratantes.

CONSIDERANDO: Que, subsidiariamente, para el caso de que no prosperasen los seis primeros motivos del recurso, encaminados a demostrar que la partición fué hecha en vida del poderdante o consenti-

da por éste primeramente y después por una de las herederas demandadas, se articula el séptimo y último motivo del recurso para mantener la tesis de que la muerte del padre de los demandados no determinó la extinción del poder que había conferido para llevar a cabo la partición, y como no lo entendió así la Sala sentenciadora se le imputa la infracción por aplicación indebida del artículo 1.732 del Código civil; bien se advierte que, en los términos absolutos que se le atribuyen, aun referido exclusivamente al apoderamiento, pugna abiertamente con la que el citado precepto legal establece en punto a extinción del mandato por muerte del mandante, con la salvedad a que se contrae el artículo 1.638 y con alguna otra que la doctrina científica y jurisprudencial admite para supuestos distintos del de autos, en particular para casos como el previsto en la sentencia de 22 de mayo de 1942, que el recurrente invoca, en que el mandato puro o representativo no responde a la mera confianza en que esta figura jurídica tiene su soporte, ni a la conveniencia o interés exclusivo del mandante, sino que obedece a exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para él y para terceros y, por lo mismo, ha de subsistir mientras subsista el contrato originario que motivó el otorgamiento del poder, pero fuera de estos supuestos excepcionales y dentro de la esfera del mandato o de la representación, la Ley no somete a régimen distinto el mero mandato o relación material de gestión, el simple apoderamiento y la figura mixta del mandato representativo, a efectos de extinción del vínculo por muerte del mandante o apoderado, ni, por lo tanto, admite la validez del llamado mandato "post mortem", con la salvedad mencionada y la implícitamente comprendida en los artículos 892 y 1.057 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que no tiene encaje próximo ni remoto en los presentes autos la declaración que contiene la sentencia de 22 de diciembre de 1908, también invocada en el último motivo, puesto que en ella fué examinado un supuesto de hecho no constitutivo jurídicamente de mandato, y sí de contrato atípico, que, según norma genérica del artículo 1.257 del Código civil, no se extingue por muerte de los contratantes y vincula a sus herederos, mientras que en el caso ahora contemplado nadie ha puesto en duda que está en presencia de un puro mandato representativo, sujeto a normas especiales de fenecimiento.

FALLO—No ha lugar.

SENTENCIA 3 JUNIO 1950

Corretaje—obligación de abonar la comisión.

Habiéndose consumado la compraventa objeto del corretaje, está obligado el comitente o mandante a pagar la comisión al comisionista o mandatario, aunque éste no haya actuado en las operaciones posteriores.

MOTIVO DEL RECURSO.—Infracción por interpretación errónea de doctrina legal en relación con el art. 1.255 del C. c.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida declara probado que en el mes de diciembre de 1945 el demandado encargó a los actores la realización de las gestiones necesarias para conseguir la aceptación por el Ministerio de Industria y Comercio de una oferta de venta de diez mil toneladas de trigo argentino hecha por la Casa Siderla, de Buenos Aires, obligándose el demandado a retribuir a los actores por sus trabajos con el 50 por 100 de la comisión que le fuera concedida por dicho Ministerio, y no obstante haberse llevado a efecto por los demandantes las gestiones conducentes a la consecución del resultado propuesto, o sea, la aceptación de la indicada oferta, que se logró, y de haberse hecho efectiva por el demandado la comisión de 180.000 pesetas que le fué reconocida por el repetido Ministerio no abonó la participación convenida a los demandantes.

CONSIDERANDO: Que sobre la base de tales hechos la sentencia recurrida califica el convenio celebrado entre las partes de contrato de mediación o corretaje, que según la jurisprudencia de esta Sala establecida en las Sentencias de 10 de enero de 1922 y 7 de abril de 1926, es el que tiene lugar cuando la intervención de una persona queda reducida a poner en relación a otras dos para la celebración de un contrato, sin contratar aquélla en nombre propio ni en el de su pretendido comitente, contrato que no puede calificarse de comisión mercantil y sí considerarse como un contrato innominado *fatio ut des*, principal, consensual y bilateral, que impone a las partes derechos y obligaciones cuya causa es la propia prestación de los aludidos servicios y que se rige por las disposiciones contenidas en los títulos primero y segundo del Libro cuarto del C. c., y en el primer motivo del recurso se denuncia que la Sala sentenciadora ha infringido por interpretación errónea la doctrina legal que da vida dentro del derecho moderno a los contratos llamados atípicos, mixtos o complejos, al amparo del art. 1.255 del C. c., pero no señala el recurrente en qué ha consistido el error interpretativo que atribuye a la Sala al aplicar la doctrina que ha quedado expuesta al caso controvertido, porque la aquiescencia que a juicio del recurrente prestaron los demandantes a la anulación del contrato que el actor les comunicó y que según dicha parte determinó su rescisión por acuerdo mutuo de los contratantes, acuerdo a que también se refiere el segundo motivo del recurso, no podría nunca referirse al concepto de interpretación errónea de tal doctrina, sino al de su indebida aplicación a un contrato que había quedado sin efecto, caso de que tal rescisión se hubiera dado, pero si bien es cierto y así se declara en la sentencia recurrida que en 5 de marzo de 1946 el demandado dirigió a don Felipe del Moral, uno de los actores una carta por la que anulaba la de 23 de enero anterior, es decir, el encargo de gestiones y consiguiente premio en su caso, en razón a que había transcurrido más tiempo del convenido y la Casa Siderla no podía sostener las condiciones ofrecidas, no lo es menos que no consta de la declaración de hechos probados de la sentencia que los actores prestaran a ello su conformidad y que la rescisión del contrato que el recurrente alega tuviera efecto, por lo que procede la desestimación de los dos primeros motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso se funda en la infracción legal de la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal que se citan, en cuanto determinan que salvo pacto en contrario debe de esperarse para percibir la comisión a que el negocio jurídico se consume y tal doctrina no puede aplicarse al presente caso, según el recurrente, porque en el contrato se estableció primeramente un plazo para su vigencia, después dicho contrato se anuló y a partir de tal momento abandonaron los corredores toda actividad, y si el contrato llegó a consumarse fué merced a corretajes distintos y en condiciones distintas también, pero si bien el contrato de mediación o corretaje presenta frente al mandato, al arrendamiento de servicios y a los demás contratos a que ha intentado asimilarle una característica diferencial, a saber, que la retribución que al mediador ha de darse por el mandante, sólo se debe en el caso de que el negocio principal se realice o concluya, doctrina que ha aceptado la jurisprudencia de esta Sala declarando por su Sentencia de 2 de diciembre de 1902 que el comitente o mandante está obligado a pagar la comisión, pero sólo en el caso de que llegue a perfeccionarse el contrato objeto del corretaje, a lo que se añade por la de 27 de noviembre de 1919 que, salvo estipulación en contrario, hay que esperar a que el comitente o mandante haga efectivo el precio del que el importe de la comisión haya de deducirse, esta doctrina es perfectamente aplicable al caso de autos en cuanto la sentencia recurrida ha declarado probado haber quedado consumada la compraventa de las 10.000 toneladas de trigo entre el Ministerio de Industria y Comercio y la Casa Argentina Siderla, y si bien en los días precedentes a la perfección del contrato no actuaron los demandantes, ello fué debido a la injustificada carta que con fecha 5 de marzo de 1946 les fué dirigida por el demandado, puesto que habían realizado por su parte cuantas gestiones fueron menester para el feliz resultado, por fin conseguido en cuanto Siderla acreditó la disponibilidad del cereal, siendo debido a ella exclusivamente la no justificación de tal disponibilidad y habiéndose aprovechado el demandado de los servicios realizados por los actores en el asunto que se les había encomendado, en el que se reconoció al demandado el derecho a cobrar 180.000 pesetas de comisión que le hizo efectiva el Servicio Nacional del Trigo, de las que no abonó cantidad alguna a los demandantes, circunstancias todas que justifican la aplicación de la doctrina expuesta como lo ha hecho la Sala sentenciadora, por lo que procede la desestimación del tercer motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 JUNIO 1950

Competencia.—Venta sobre muestras.

Es competente el Juzgado del lugar donde el comprador había de admitir o rechazar la mercancía según se ajustase o no a la muestra, porque en dicho lugar se ha de entender realizada la entrega.

SENTENCIA 9 JUNIO 1950

Civil—arrendamientos urbanos—causas de resolución del contrato—cambio de destino del local arrendado—aplicación de las disposiciones transitorias LAU.

Consumada la transformación del local arrendado bajo el imperio del Decreto de 29 de diciembre de 1931—sin que se haya planteado la cuestión del desmerecimiento de la cosa arrendada—, no puede estimarse como causa de resolución del arrendamiento, pues la causa 4.ª del art. 149 LAU. carece de aplicación retroactiva, según la disposición transitoria 13.ª del mencionado texto legal.

Civil—modificación de las obligaciones.

No supone necesariamente su extinción, que depende de la voluntad de las partes.

ANTECEDENTES.—En 1938 el Ayuntamiento de G. y el señor M., su Agente ejecutivo, arrendaron un local con la finalidad de instalar en él la Agencia ejecutiva. En 1946, al ser separado de su cargo el citado Agente, el Ayuntamiento de G. dejó de ser parte en la relación jurídica, asumiendo el señor M. la totalidad de los derechos y obligaciones, en espera de ser repuesto en su cargo, para lo cual interpuso recurso contra el acuerdo de destitución. En los meses de enero-febrero de 1947, el señor M. instaló en el local arrendado un establecimiento mercantil. El propietario arrendador solicitó en la oportuna demanda que se tuviera por resuelto el contrato, lo que fué denegado por el Tribunal de primera instancia. En apelación, la A. T. (que intervino a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª, Ley 21-IV-1949) revocó el fallo, declarando resuelto el contrato. La parte demandada interpuso recurso de injusticia notoria, basado en los siguientes

MOTIVOS.—Primero. Infracción de los arts. 1.203 y 1.204 del C. c. La sentencia recurrida, que acepta que hubo transformación del contrato, no admite la existencia de novación extintiva.

Segundo. Infracción del art. 149, causa 4.ª, en relación con la disposición transitoria 1.ª y 3.ª, LAU., y también de la disposición transitoria 11, número 24, de la Ley de Bases de 31-XII-1946 y doctrina legal del T. S., pues el cambio de destino no implicaba la resolución del contrato.

CONSIDERANDO: Que afirmado por la Sala sentenciadora que no existe en los autos la menor justificación de haberse convenido un cambio de destino para el local arrendado, y que en las condiciones del contrato inicial no se hizo otra variación que la de asumir el señor M. la totalidad de los derechos y obligaciones que venía compartiendo con el Ayuntamiento de G., es claro que lejos de incidir el fallo impugnado en la infracción de los arts. 1.203 y 1.204 del C. c., los interpretó con acierto, ya que, conforme a estos preceptos, *la modificación de las obligaciones no implica necesariamente su extinción, por cuanto ello depende de la voluntad de las partes* que, en este caso, no fué otra que la de conservar el arrendatario el disfrute de la cosa arrendada, a los fines pactados, en la confianza de

ser repuesto en el cargo, una vez resuelto el recurso formulado contra su destitución.

CONSIDERANDO: Que, no obstante admitirse la subsistencia del primitivo arrendamiento, el Tribunal de instancia ha incurrido en las infracciones que se invocan en el motivo segundo, si se tiene en cuenta: que la transformación del local litigioso se efectuó bajo el imperio de la legislación de inquilinato anterior a la vigencia del nuevo ordenamiento legal; y que conforme a lo estatuido en el apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, el arrendatario, en aquel entonces, tenía perfecto derecho a destinar el local a usos distintos del pactado, en tanto que la transformación no hiciera desmerecer la cosa arrendada, sobre cuya circunstancia no contiene declaración alguna la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que no se opone a tal doctrina el razonamiento en que se apoya el fallo impugnado para estimar aplicable, al supuesto litigioso, la causa resolutoria cuarta del artículo 149 de la LAU., al decir que si bien es cierto que el cambio de destino se operó bajo el imperio de la legislación anterior, no lo es menos que no se agotó en su momento inicial, sino que perduró después de regir la nueva Ley, con olvido notorio de que la transformación quedó plenamente consumada en el momento mismo de su realización, y que lo que perduró fué sólo el disfrute del local así transformado, que es cosa distinta del acto de la transformación.

CONSIDERANDO: Que si bien no cabe desconocer que la disposición transitoria primera de la vigente Ley previene que sus disposiciones serán de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor, sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos; y como la disposición décimotercera estatuye, que no son de efecto retroactivo las prescripciones del capítulo undécimo, en el que se halla comprendido el artículo 149, determinante de las causas de resolución, es obvio que la variación introducida en la causa cuarta del referido precepto no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo del Decreto de 29 de diciembre de 1931; procediendo, por ello, estimar el motivo segundo, y, como consecuencia obligada de tal estimación, declarar sin efecto la sentencia recurrida, absolviendo a la parte recurrente de la pretensión originaria de la presente litis.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 9 JUNIO 1950

Incumplimiento de contrato—facultad moderadora de los Tribunales.

Los Tribunales tienen facultad para moderar y prorrogar el plazo de cumplimiento de un contrato.

Retraso.

El retraso no excesivo no constituye la manifestación de voluntad deliberadamente rebelde o hecho definitivamente obstativo al cumplimiento.

to que exige la jurisprudencia para la aplicación del artículo 1.124 del Código civil.

Condición resolutoria tácita.

No basta que una de las partes haya ejercitado la facultad resolutoria del artículo 1.124 para que produzca efectos jurídicos, sino que es preciso que tal resolución sea procedente en derecho.

ANTECEDENTES Y MOTIVOS.—Se desprenden de los considerandos.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso discute una cuestión meramente jurídica, como es si puede calificarse de incumplimiento del contrato que constituye causa de su resolución el retraso que menciona en la entrega de la obra, por lo cual es inoperante para esto la impugnación referente a la prueba, que hace al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y al determinar ese retraso lo fija en dos años porque para ello parte del día en que se encargó la fabricación de los moldes, lo cual es equivocado, porque no es en ese momento cuando debía hacer la entrega, por lo cual debe contarse desde el plazo de mes y medio que marcó la carta de 27 de abril de 1945 para ello, una vez hecha la última reforma, que no es lo mismo que reparación por defecto, después de haber usado los moldes el recurrente, y cuyo retraso hasta diciembre del mismo año no es excesivo, como dice muy bien la Sala sentenciadora, teniendo presente la facultad que para moderar o prorrogar ese plazo de cumplimiento tienen los Tribunales según las sentencias de 5 julio 1941 y 28 enero 1944, y no constituye la manifestación de voluntad deliberadamente rebelde o hecho definitivamente obstativo al cumplimiento que exigen las sentencias de 24 octubre 1941 y 12 abril 1945 para la aplicación del artículo 1.124 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo alega como su único fundamento la infracción por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1.128 del Código civil, pero es elemental que esa infracción sólo puede invocarse eficazmente cuando la sentencia recurrida se funda en el artículo que se cita, lo que no ocurre en el caso presente, porque la Sala sólo menciona tal artículo para aludir a la facultad que otorga y podía haber utilizado el recurrente y no la usó, pues sólo dice acerca de él en su considerando tercero el Juzgado que habiendo dado implícitamente a la Sociedad demandada por la carta de 27 abril 1945 la facultad de fijar el plazo de entrega de los moldes, sólo sería factible que a petición de la parte interesada se determinase por los Tribunales la duración de ese plazo, a tenor de lo previsto en el artículo 1.128 del Código civil, por lo que es evidente que la Sala ni aplica ni se funda en ese artículo, que su cita no tiene la menor repercusión en el fallo y que, por tanto, no se puede alegar su infracción ni procede ese motivo segundo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el motivo tercero, que se basa para impugnar la admisión de la reconvencción por el Tribunal a

quo en que el actor ejercito, por acto conciliatorio de 21 de noviembre de 1945, la facultad resolutoria del repetido artículo 1.124 y en que aún están en poder de Talleres R. dos de los moldes encargados que ni siquiera han sido ofrecidos al comprador, pero *no basta que una de las partes haya ejercitado tal facultad resolutoria para que produzca efectos jurídicos, sino que es preciso que tal resolución sea procedente en derecho*, lo que se niega por esta sentencia, y al subsistir el contrato es natural que se pague el resto del precio que se estipuló y que es el objeto de la reconvencción, y si bien es cierto que dos moldes de los encargados están todavía en poder del vendedor, esto es debido exclusivamente a la voluntad del recurrente, pues, en contra de lo afirmado en este motivo tercero, fué aquél requerido notarialmente en 7 diciembre 1945, como reconoce el considerando quinto de la sentencia del Juzgado, para que se hiciera cargo del resto del género a suministrar, y el que no los haya recogido no es obstáculo para el cumplimiento del contrato en todas sus demás obligaciones, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de uno de los interesados el cumplimiento del contrato, en contra de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código civil, y, por consiguiente, está bien estimada esa reconvencción para que se pague el resto del precio al mismo tiempo que haga entrega de los dos moldes que están actualmente en poder de su constructor.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 JUNIO 1950

Competencia—principio de prueba para determinarla en un contrato de arrendamiento de servicios—eficacia de una carta—es juez competente el del lugar en que los servicios se prestaron.

CONSIDERANDO: Que aunque el demandado niega la existencia de vínculo contractual que le obligue a pagar la suma que el demandante le reclama por reparación de un motor, no niega concretamente que sea propietario del motor ni que, una vez reparado, le haya sido enviado, ni da explicación alguna de la falta de pago de la letra de cambio que se expidió contra él por el importe de la reparación del motor, a pesar de haber sido requerido por el demandante para que manifestase la causa de no haber pagado la letra, según todo ello se exponía en los hechos de la demanda, lo que revela *prima facie* y al solo efecto de decidir la presente cuestión de competencia que es sospechosa la alegación de inexistencia de contrato, máxime habiéndose acompañado a la demanda una carta en la que, por encargo del demandado, se requiere al actor para que active la remesa de piezas del camión Krupp que le había pedido, por lo que, en este trámite y sin prejuzgar la resolución definitiva del pleito, es de estimar que hay principio de prueba suficiente de la existencia del vínculo contractual de arrendamiento de servicios, y, en consecuencia, prestados estos en Bilbao, es preferente el Juzgado de aquella capital, como lugar

de cumplimiento de la obligación reclamada para conocer del pleito, de conformidad con doctrina jurisprudencial muy reiterada, aplicando la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a la que se remite la de 17 de julio de 1948 sobre cuestiones de competencia entre Juzgados municipales.

SENTENCIA 10 JUNIO 1950

Arrendamientos urbanos—desahucio—justificación de pago de rentas en apelación—valor del reconocimiento judicial para apreciar el error en la prueba.

No habiendo alegación ni prueba sobre importe, plazos y condiciones de pago del precio convenido, no se discute si ha de hacerse o no la justificación del pago.

La inspección personal del Juez no es eficaz para acreditar error en la apreciación de la prueba.

ANTECEDENTES.—Se interpone demanda de juicio de desahucio contra una Empresa que habiendo arrendado un local para instalación de una industria de tejidos instaló posteriormente un número de telares mucho mayor, motivando una trepidación constante en el edificio, que, además del daño material y peligro que para la construcción representa, es para los vecinos de la casa una molestia. El demandado niega la realidad del peligro y las molestias. Se practican las pruebas, y, entre ellas, la de reconocimiento judicial, y el Juzgado dicta sentencia decretando el desahucio. En segunda instancia, el apelado, antes demandante, solicita sea declarado desierto el recurso por no haber cumplido el apelante el requisito establecido en los artículos 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que obligan al arrendatario durante el curso de la apelación o de cualquier incidencia a justificar el pago o consignar las rentas vencidas o que vayan venciendo. La Audiencia dicta sentencia revocando la de primera instancia y desestimando la demanda. El demandante interpone recurso de casación, fundado en los siguientes

MOTIVOS—1.º Fundado en la causa 2.ª del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio de desahucio que ha producido indefensión, cual es la no justificación ni consignación de las rentas. No se debe tener en cuenta el artículo 163 de la Ley arrendaticia, que se refiere tan sólo a desahucios por falta de pago de locales de vivienda, sino el 180, según el cual la Ley de Enjuiciamiento será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento y con ella sus artículos 408, 1.566 y 1.567.

2.º Fundado en la causa 4.ª de artículo 173 de la Ley arrendaticia urbana por haber incidido el fallo en injusticia notoria por error en la apreciación de la prueba, demostrado por las diligencias de inspección judicial.

3.º Fundado en la causa 3.ª del artículo 173 de la misma Ley por incidir el fallo recurrido en injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, ya que se interpreta erróneamente y se aplica indebidamente el caso e) de excepción a la causa 6.ª del artículo 149 de la citada Ley arrendaticia.

CONSIDERANDO: *Que a falta del contrato de arrendamiento, no presentado por ninguno de los litigantes, y de alegación y prueba sobre impor-*

te, plazos y condiciones de pago del precio convenido, que tampoco hizo ninguno de ellos, figurando tan sólo en autos un recibo parcial, del que no pueden deducirse con precisión y seguridad las circunstancias expresadas, supuestos indispensables, para la aplicación al caso, si fuere procedente, del artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil, carece de fin la discusión y decisión sobre si lo es o no, ya que, aun admitiendo la afirmativa, faltan, como se ha dicho, los supuestos de aplicación, en el caso presente, lo que impone la desestimación del recurso por su primer motivo.

CONSIDERANDO: Que para que el error en la apreciación de la prueba sea fundamento del recurso de injusticia notoria, debe acreditarse, según el artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por la documental o pericial que obre en autos, y la de inspección personal del juez o de reconocimiento judicial, única alegada al efecto, para fundar el recurso por la segunda causa alegada, por no corresponder a ninguna de ambas, ni en su regulación en el Código civil ni en la Ley de Enjuiciamiento, no puede estimarse eficaz para ello, de lo que resulta la improcedencia de dicha causa para dar lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que para fundar la tercera causa del recurso se supone que la sentencia recurrida considera indispensable para impedir que prospere la causa de resolución del arrendamiento, sexta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que el funcionamiento de la industria ha de producir molestias "dificiles de soportar", cuando en dicha sentencia (considerando segundo) no se exige tal grado de molestia, sino que se niega, como apreciación de hecho, no impugnada con éxito en el recurso, como se ha visto al examinar su causa segunda, la "incomodidad" alegada, con lo que falta el fundamento de la causa tercera del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 JUNIO 1950

Arrendamientos urbanos—suspensión del desahucio por aplicación de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No procede la aplicación del art. 114 de la LEC., en casos como el presente, en que las causas de resolución del contrato alegadas en la demanda y estimadas por la sentencia, no están constituidas exclusivamente por el hecho motivador del sumario.

CONSIDERANDO: Que la acción de resolución del contrato de arrendamiento entablada por el propietario tenía como fundamento las dos causas siguientes: Primera: la causa sexta del art. 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto la mayoría de los inquilinos de la finca lo habían solicitado respecto de la demandada doña María Reyes García, por ejercer su profesión de comadrona de manera inhumana y escandalosa, que

había culminado en el hecho de haberse levantado por el Juzgado, en el piso por aquélla ocupado, el cadáver de una joven que había sido objeto de las manipulaciones abortivas de la citada inquilina; segundo: el artículo 36 de la citada Ley, por haberse realizado la cesión de la vivienda sin consentimiento del propietario, que dicha inquilina en favor de sus hijas Mercedes y Carmen Reyes García, que también fueron demandadas, habiéndose estimado la demanda por las dos causas dichas por las sentencias recurrida e interponiéndose contra ésta el presente recurso, que se funda en que hallándose en tramitación el sumario a que dió lugar la muerte aludida, la aplicación del artículo 114 de la LEC., exigía la suspensión del juicio civil, hasta que en el procedimiento criminal recayera sentencia firme y al no haberse hecho así se han quebrantado formalidades esenciales del juicio y producido la indefensión del recurrente.

CONSIDERANDO: Que el citado precepto de la Ley procesal penal exige para su aplicación que sea el mismo hecho el que sirva de base al juicio civil y el que se persigue como delito en el procedimiento criminal, circunstancia que no se da en el presente caso en que las causas de la resolución del contrato alegadas en la demanda y estimadas por la sentencia no están constituidas exclusivamente por el hecho motivador del sumario, por lo que el aludido precepto legal no ha podido ser infringido, aparte de que tal infracción no podría dar motivo a un recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, que solamente puede fundarse en el quebrantamiento de alguna de las formalidades esenciales del juicio, y lo determinado en dicho texto legal no se refiere a ninguna de tales formalidades.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 JUNIO 1950

Sociedad de hecho—falta de escritura e inventario—validez entre partes y frente a terceros.

Aunque los artículos 1.667 y 1.668 del Código civil exigen terminantemente la escritura y el inventario de los inmuebles, bajo sanción de nulidad del contrato, para que se pueda constituir la sociedad civil cuando a ella se aporten bienes de aquella clase, estos preceptos substantivos, subordinados al fundamental principio acogido por el artículo 1.278 del mismo Cuerpo legal, no privan de eficacia para los contratantes a los contratos que celebrados válidamente conforme al mismo les obligan, aunque con relación a terceros, por incumplimiento de los expresados requisitos, la sociedad de hecho carezca de existencia jurídica y de efectos

ANTECEDENTES Y MOTIVOS.—Se desprenden de los considerandos.

CONSIDERANDO: Que rechazadas por la Sala de instancia, como faltas de justificación, las alegaciones fundamentales de la demanda, de que la

relación del demandado con los demandantes fuera la propia de un obrero a su servicio o de mandatario verbal extralimitado en su función, y afirmada por la misma con base en su apreciación de las pruebas practicadas en el pleito la existencia de un contrato de sociedad, regulado por el artículo 1.665 del Código civil, constituido al contraer matrimonio J. G. Z. con J. R. L., hija de la actora, por la fusión de ambas sociedades conyugales, con mutua aportación de sus bienes y actividad para dividir las ganancias, y en la que aquel demandado, que hizo aportación del inmueble en el que el negocio de panadería se hallaba establecido, actuaba como socio gestor, deriva de este hecho la sentencia recurrida la improcedencia de la demanda por ser los bienes que para sí piden en ella los actores el capital social, indiviso, en estado de comunidad, que no permite el ejercicio de acción alguna en beneficio exclusivo de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos del recurso, reconociendo la existencia de la expresada comunidad de bienes, aunque con la salvedad de que en ésta no tenían cabida ni el demandado ni su esposa desheredada por su madre, sino los demandantes y F. y E. L. J., pretenden los recurrentes excluir de ella, con la consiguiente variación de lo aducido en el pleito, determinados bienes y operaciones de los comprendidos en la apreciación fundamental de la sentencia recurrida, que, según ellos, se contraían a derecho e intereses privativamente suyos, sin que afectasen a los de los otros comuneros ni guardaran relación con la comunidad, y como al razonar acerca de este extremo sientan afirmaciones de hecho opuestas a las del Tribunal *a quo* sin combatirlas por la vía adecuada, ya que el motivo está puesto al solo amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, el motivo es desestimable.

CONSIDERANDO: Que también se ha de rechazar el motivo segundo, comprendido por los recurrentes en los mismos número y artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en el que se señalan como vulnerados el artículo 10 del Código civil y la Ley 6.ª, Título XXI, del Fuero de Vizcaya, sin citar con precisión el concepto en el que suponen que lo han sido, omisión que por sí sola priva de viabilidad al motivo, conforme a lo prevenido por el artículo 1.629, en su número 4.º de aquella Ley procesal, y a lo declarado reiteradamente por esta Sala; ello aparte de que a la misma conclusión desestimatoria habría de conducir la circunstancia de no haberse desheredado, en su calidad de comisaria de su finado primer marido, a su hija J. R. hasta el 21 de marzo de 1945, es decir, con inmediata procedencia a la interposición de la demanda y con posterioridad a las aportaciones y actividades constitutivas del contrato de sociedad afirmado por la Sala sentenciadora y en las que participó J. sin que estuviera excluida del derecho de suceder a su padre.

CONSIDERANDO: Que basándose en la afirmación equivocada de que la sentencia recurrida aprecia la existencia real de una sociedad civil concertada entre los litigantes y a la que pertenecen los hijos del matrimonio L.-J., fundándose en una serie de presunciones resumidas en uno de sus considerandos y que, a juicio de los recurrentes, no pasan de meras conjeturas, impugna el motivo tercero, analizando éstas, aquella apre-

ciación, mas para hacerlo parte de la inexactitud con que atribuye a la Sala de instancia la formación de su criterio sobre el extremo litigioso a que se refiere, como sustentado por tales presunciones, porque las que así denomina en el considerando a que los recurrentes aluden las relaciona el Tribunal *a quo* con la afirmación de que el demandado no era obrero ni mandatario de los demandantes, sin derivar de ellas la existencia de la sociedad civil en cuya realidad probada funda su fallo, por lo que desprovisto el motivo de la base que en él se da a la argumentación que contiene, carece de eficacia para la casación y es desestimable; y aunque se citan también en él como violados los artículos 1.667 y 1.668 del Código civil, con alegación de que exigen terminantemente la escritura y el inventario de los inmuebles, bajo sanción de nulidad del contrato, para que se pueda constituir la sociedad civil cuando a ella se aporten bienes de aquella clase, estos preceptos sustantivos, subordinados al fundamental principio acogido por el artículo 1.278 del mismo Cuerpo legal, no privan de eficacia para los contratantes a los contratos que, celebrados válidamente conforme al mismo, les obligan, aunque con relación a terceros, por incumplimiento de los expresados requisitos, la sociedad de hecho carezca de existencia jurídica y de efectos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 13 JUNIO 1950

Culpa extracontractual—por interposición de querrela criminal.

No hay culpabilidad si la interposición de la querrela responde al ejercicio normal o "in iure" de la acción penal sin otra finalidad que la de reparar el ultraje que al honor o buen nombre se haya podido inferir, pero si cuando se aprecie que el querellante desorbitó el ejercicio del derecho actuando "cum iniuria" o con malicia para obtener por medios torticeros una finalidad que ni el Derecho ni la Moral pueden amparar

ANTECEDENTES.—Vid. el segundo considerando. El querellante interpuso demanda solicitando indemnización por los daños morales causados. La demanda fué desestimada en ambas instancias. Se interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción del art. 1.902 C. c. y de doctrina legal: la injusta interposición de querrela entra en el ámbito del artículo citado.

2.º Infracción de la doctrina legal sobre abuso de derecho y del principio "qui iure suo utitur, neminem laedit": la injusta interposición de querrela no supone ejercicio de un derecho, y, en todo caso, representa un abuso del mismo.

3.º Error de hecho y de Derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 1.216, 1.218 y 1.225 C. c., al no apreciar la Sala la existencia de los daños morales alegados.

CONSIDERANDO: Que en los casos como el de autos en que, ejercitado el derecho de formular querrela por injurias, reconocido a todo ciudadano por el art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el procedimiento penal incoado termina con la declaración de querrela abandonada por falta de instancia del curso del proceso, prevista en el art. 275 de la misma Ley, la acción de resarcimiento de daños y perjuicios que por razón de tales hechos utilice después el querrellado, *puede plantear dos distintas situaciones jurídicas que reclamen en el proceso civil soluciones diferentes, según se estime que la interposición de la querrela responde al ejercicio normal o "in iure" de la acción penal, sin otra finalidad que la de reparar el ultraje que al honor o buen nombre se haya podido inferir, o se aprecie que el querellante desorbitó el ejercicio del derecho actuando "cum iniuria" o con malicia para obtener por medios torticeros una finalidad que ni el derecho ni la moral pueden amparar:* por lo que conviene ante todo fijar los hechos en que se apoya la petición de resarcimiento de daños morales formulada por el querrellado y hoy demandante para encuadrarlos en el ámbito de una de las dos situaciones jurídicas aludidas que pugnan entre sí por aplicación del principio "a nadie daña quien usa de su derecho", frente al de que incurre en responsabilidad quien por acción u omisión culposa o delito civil, en el que va embebido el ejercicio abusivo del derecho, causa daño a otro, según proclama repetidísima doctrina jurisprudencial en sentencia como la de 25 de enero de 1892, 27 de abril de 1908, 6 de diciembre de 1912, 20 de abril de 1933, 14 de febrero de 1944 y 25 de junio de 1945, con base legal en la legislación de Partidas y en el Código civil.

CONSIDERANDO: Que son hechos procesales indiscutidos: Primero, el demandante y otros accionistas de la Sociedad "A. G.", presentaron un escrito al Consejo de Administración de la misma, en el cual vertieron conceptos que los consejeros estimaron ofensivos, por lo que, previo informe favorable de un Letrado, formularon querrela por injurias graves contra los firmantes del escrito; segundo, fué admitida a trámite la querrela mediante la formación del correspondiente sumario, y se declaró, después de haber lugar al procesamiento de los querrellados, sin que en este recurso consten los fundamentos legales de tal declaración, y tercero, firme el auto denegatorio del procesamiento, fueron requeridos los querellantes para que instasen el curso de las actuaciones, y como nada instaran se tuvo por abandonada la instancia y se archivaron las diligencias sumariales, sin ningún otro pronunciamiento.

CONSIDERANDO: Que estos antecedentes de hecho conducen claramente a mantener el fallo absolutorio de la demanda formulada por uno de los querrellados en reclamación de los daños morales que estimó haber sufrido a consecuencia del sumario mencionado, pues no ofrece duda alguna que los demandados, al promover la querrela, actuaron de buena fe, en la creencia de que defendían su prestigio frente a las frases y conceptos del escrito que les dirigió, apreciados como injuriosos, no solamente por su propio criterio, sino principalmente porque así lo apreció también el Letrado, previamente consultado, y después la Autoridad judicial, al dar

curso a la querrela, lo que implica, por aplicación de los artículos 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que en aquel momento se estimó que los conceptos vertidos en el escrito revestían caracteres de delito privado, y si después fué denegado el procesamiento de los querellados no ha sido por inexistencia, inexactitud o falsedad de los hechos a éstos imputados, sino porque al valorarlos jurídicamente en aquél trámite, según afirma la sentencia recurrida, se habrá visto que en el aspecto objetivo o subjetivo de lo acaecido no existían indicios racionales de criminalidad, pero tampoco apreció el Tribunal de lo criminal que el proceder de los querellantes; fuese malicioso o injustificado, ya que al dictar el auto declarando abandonado y finiquitado el procedimiento no les impuso las costas, como sería obligado, en cumplimiento del art. 240 de la repetida Ley, si hubiera entendido que habían actuado con temeridad o mala fe. ni adoptó frente a los querellantes ninguna de las medidas que para el caso similar de sobreseimiento libre dispone el art. 638, y no hay en este pleito prueba alguna que permita llegar a conclusión distinta, pues ni las incidencias procesales surgidas en la tramitación de la causa, ni la circunstancia de que la acción penal no haya prosperado en definitiva, son por sí solas suficientes para calificar de ilícita o culposa la actuación de los querellantes.

CONSIDERANDO: En consecuencia, que al no existir elementos de juicio que permitan apreciar extralimitación o abuso en el ejercicio de la acción penal, es forzoso catalogar el caso controvertido en la esfera del ejercicio lícito de un derecho, que no genera la responsabilidad civil asignada por los artículos 1.089 y 1.902 del C. c. para el supuesto contrario de hechos propios culposos o negligentes, como acertadamente lo entendió la Sala sentenciadora y, en su virtud, procede la desestimación de los dos primeros motivos del recurso que propugnan tesis distinta sin razonamiento jurídico convincente.

CONSIDERANDO: Que el último motivo del recurso es inoperante a efectos de casación de la sentencia recurrida, porque *si falta el requisito primordial de culpabilidad para exigir responsabilidad civil por la promoción de la querrela, los daños que con tal motivo haya podido sufrir el querrelado y hoy demandante no tienen sanción en el ámbito del derecho positivo*, y, a mayor abundamiento, ni la Sala de instancia estimó probada la realidad del daño moral reclamado, ni en el recurso se cumplen las exigencias del número séptimo del art. 1.692 de la L. E. C., según lo interpreta la jurisprudencia, para demostrar la evidente equivocación del juzgador, ya que no revisten autenticidad en casación para probar la realidad del daño los documentos invocados en este motivo, ni se aprecia infracción de precepto alguno sobre valoración de los mismos como sería preciso para que pudiese prosperar la alegación de los errores de hecho y de derecho que se dicen cometidos en la apreciación de las pruebas.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 JUNIO 1950

Procesal—casación—rigor formal de este recurso—motivos—incompetencia de jurisdicción por razón de la materia—cauce obligado.

El problema de la competencia o incompetencia de jurisdicción tiene su cauce obligado en el número 2.º del art. 1.692 de la LEC., y el hecho de no haberlo utilizado es suficiente para rechazar el recurso que en este motivo se funda, por razones del rigor formal característico del recurso extraordinario de casación, confirmado por reiterada jurisprudencia.

Procesal—resoluciones judiciales—sentencia—incongruencia.

Si se solicitó del juzgador su abstención en el litigio por considerarlo carente de competencia, y accede a ello, no cabe estimar incongruente la sentencia, puesto que lo resuelto tiene perfecta adecuación con lo pedido.

Procesal — resoluciones judiciales — pronunciamientos de la sentencia — en caso de incompetencia de jurisdicción.

No cabe que contenga fórmula de absolución o de condena cuando la cuestión litigiosa no ha sido objeto de examen de fondo por entender el juzgador que carece de la jurisdicción necesaria.

CONSIDERANDO: Que para impugnar la sentencia de la Sala de instancia en que ésta se abstiene de conocer del litigio, porque aceptando la excepción alegada por la entidad demandada, estima que carece de jurisdicción ante la existencia de pacto estatutario que somete las divergencias entre la Sociedad y sus apoderados, cualidad que ostenta el actor, a la decisión de amigables compondores, formula el señor M., demandante en estos autos, su recurso de casación por infracción de Ley, amparado en tres motivos, que se apoyan los tres en el número primero del art. 1.692 de la Ley ritualia civil, tendentes en su argumentación a demostrar que el Tribunal *a quo* incurrió en defecto en el ejercicio de su jurisdicción, dejando de conocer de asunto en que debiera haberlo hecho, con lo cual plantea el problema de la *competencia o incompetencia de jurisdicción por razón de la materia que tiene marcado su cauce procesal taxativo en el número sexto del mencionado art. 1.692 de la LEC., y como no se utilizó dicha vía del procedimiento*, puesto que no se ampara en aquel número ninguno de los motivos propuestos, sino en el número primero, que tiene alcance y finalidad diferentes, es procedente, *por razones del rigor formal característico del recurso extraordinario de casación, confirmado por reiterada jurisprudencia*, rechazar los tres motivos aludidos y con ellos el recurso interpuesto por el señor M.

CONSIDERANDO: Que igualmente ha de ser desestimado el recurso que formula C. de I., S. A., demandada en estos autos, porque en el único motivo en que lo apoya, al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, sostiene que al aceptar el fallo recu-

rrido la excepción de incompetencia alegada como perentoria y declarar, sin embargo, que no procede absolver a C. de I. de la demanda formulada contra ella, se viola el principio de congruencia que establece el art. 359 de la LEC., pero esta tesis es en absoluto insostenible, porque *si la parte demandada, ahora recurrente, pidió al juzgador su abstención en el litigio, por considerarle carente de competencia para entender de él, y a ello accede lisa y llanamente dicho juzgador, no es lícito a la parte acusarle de aquella infracción, puesto que lo resuelto tiene perfecta adecuación con lo pedido, y por lo que toca a no haberse pronunciado la absolución de la demanda, hay que tener en cuenta que las fórmulas de absolución o de condena sólo son pertinentes cuando el Juzgado o Tribunales competentes han examinado el fondo del asunto y resuelve en uno o en otro sentido la cuestión litigiosa, que en los escritos del actor fué planteada y en los de la parte demandada rebatida, pero si la mencionada cuestión no ha sido objeto de examen en su fondo, por entender el juzgador por razonamiento previo que en el caso que se le propone carece de la jurisdicción necesaria para pronunciar su decisión sentenciadora, ha de abstenerse de formular pronunciamiento alguno con expresión de absolución o condena, dejando intacto el punto litigioso para que sin trabas ni prejuicios sea resuelto por aquel otro órgano jurisdiccional a quien por la Ley o por convenio de las partes haya sido encomendada su sustanciación y resolución.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 JUNIO 1950

Procesal—beneficio de pobreza—requisitos en cuanto al derecho que se pretende ejercitar.

Cuando la acción que se ejercita no es para reivindicar un derecho propio, sino, por el contrario, un derecho ajeno, se impone la denegación del beneficio legal de pobreza solicitado con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que es axioma jurídico el de que la aceptación de las afirmaciones hechas por la Sala de instancia en las sentencias recurridas constituyen una verdad indiscutible a los efectos de la casación, cuando no han sido impugnadas con la debida eficacia por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expuesto, hay que aceptar como verdad indiscutible las declaraciones hechas por la Audiencia de Valencia en el considerando primero de la sentencia dictada en 27 de abril de 1948: que lo solicitado por el demandado ha sido la concesión del beneficio legal de pobreza para litigar en juicio de mayor cuantía sobre reivindicación de la industria mercantil conocida por "Casa Conejos", y de la patente "Gabán mío", a base de ser uno de los 57 cesionarios, todos ellos antiguos

dependientesijos de la casa, a quienes el propietario de dicha industria y patente hubo de ceder sus negocios mediante escritura pública otorgada en 1.º de febrero de 1937, o sea, en plena época roja; constituyéndose entonces por todos los cesionarios la titulada "Cooperativa Mercantil"—antigua "Casa Conejos"—, cuyos Estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo; y como estas afirmaciones no han sido impugnadas, ni intentado siquiera, en el escrito de interposición del recurso, se impone partir de ellas en la resolución del mismo.

CONSIDERANDO: Que, por ello, si bien es cierto que los 57 dependientesijos adquirieron por la escritura de 1.º de febrero de 1937 la propiedad de la industria cedida y el objeto principal de estas actuaciones, no lo es menos que los mismos se desposeyeron voluntariamente de su derecho individual al constituir con dicha industria la Cooperativa antes indicada con aprobación del Ministerio de Trabajo, y, por tanto, el actor por sí solo no tiene acción para ejercitar la reivindicación indicada, acción que en último caso correspondería a la Cooperativa, razón por la cual hay que estimar que la que trata de ejercitar el recurrente no puede considerarse como reivindicatoria de un derecho propio, del que se desposeyó al aportar su parte alícuota a la constitución de la Cooperativa creada, sino de un derecho ajeno, y por ello se impone la denegación del beneficio legal de pobreza solicitado por el recurrente con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, es indiscutible que procede declarar no haber lugar al presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida denegatoria del beneficio solicitado.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 26 JUNIO 1950

Procesal—proceso de ejecución de sentencias firmes—ámbito.

Necesariamente han de ser planteadas y decididas dentro de este proceso no sólo las cuestiones que se relacionen con la inteligencia y alcance del fallo, sino también las que tiendan a establecer y conseguir los efectos de sus pronunciamientos.

Procesal—resoluciones judiciales—sentencia—alcance de la sentencia condenatoria.

Obliga tanto al cumplimiento de lo resuelto en el fallo como a sus consecuencias naturales necesarias para su efectividad.

Procesal—ejecución de sentencias—normas aplicables.

Por constituir la sentencia ejecutiva título con fuerza ejecutiva para conseguir el cumplimiento material y efectivo de su fallo, con uso de ma-

dios legalmente eficaces para vencer la contraria voluntad del obligado, son aplicables para el logro de esta finalidad no sólo las normas especiales establecidas en los arts. 919 y ss. de la LEC., sino también, como complementaria de ellas, las que contiene la misma Ley en la sección 2.ª, título XV, libro II, relativas al procedimiento de apremio, que no son de exclusiva aplicación al cumplimiento de las sentencias dictadas en el especial juicio ejecutivo.

Procesal—adjudicación judicial de inmuebles—contenido.

Constituye doctrina reiteradamente establecida que la adjudicación judicial de inmuebles no puede consistir en otra cosa que en poner en posesión de ellos al acreedor, llegando al lanzamiento del deudor que los ocupe sin necesidad de un nuevo pleito.

CONSIDERANDO: Que sometido el proceso de ejecución de las sentencias firmes a su propia finalidad de llevar a cumplimiento lo resuelto en ellas, no tienen en él lugar las cuestiones sustanciales que no hayan sido objeto de controversia en el pleito, mas necesariamente han de ser planteadas y decididas dentro del mismo, no sólo las que se relacionen con la inteligencia y alcance del fallo, sino también las que tiendan a establecer y conseguir los efectos de sus pronunciamientos, porque unas y otras al cumplimiento de éstos se refieren.

CONSIDERANDO: Que pretendida en la demanda inicial del pleito instado por don S. L. R. contra don J. A. y doña J. L. L., doña M. L. y don A. L. R. y don J. O., la declaración de que una finca urbana, perteneciente en común y proindiviso al actor y a los demandados, era indivisible, y que por ello procedía, para que cesara la comunidad, su enajenación en pública subasta a la que podrían concurrir licitadores extraños, y pronunciado así en la sentencia firme recaída en el juicio, fué en ejecución de la misma adjudicado el inmueble al mejor postor, don J. B. G. por la cantidad de 242.500 pesetas, que satisfizo, siéndole otorgada la escritura pública de venta el 9 de diciembre de 1946, y ordenándose por el Juez a petición suya, en auto de 5 de abril de 1947, que se le diera posesión de la finca, requiriéndose a los anteriores dueños, que la ocupaban, que la dejaran a la libre disposición del comprador, apercibidos de lanzamiento, en el término de treinta días.

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso interpuesto por don E. J. R. L. contra el auto por el que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria, en grado de apelación, no dió lugar a reponer el auto de 5 de abril antes citado, ni a dejar sin efecto el requerimiento conforme a lo acordado en el mismo con respecto al piso que en la referida casa ocupaban doña J. L. L. y sus familiares, y a la parte del mismo edificio ocupado por don J. L. L., se ampara por aquel recurrente en el art. 1.695 de la LEC., con alegación de que el auto que impugnaba resolvía un punto que además de no haber sido controvertido en el pleito ni decidido en la sentencia afectaba a los derechos civiles de

quien como él no había sido parte en el mismo en ningún momento, y es cierto que estos extremos relativos a la posesión que se había de dar al comprador, en ejecución de sentencia de la casa sacada en ella a pública subasta, y al requerimiento a sus ocupantes para que de ella salieran, no fueron discutidos, ni pudieron serlo, en el juicio, y que ni la sentencia en este dictada, ni los efectos que de lo pronunciado en ella se derivasen, cabía que obligaran, conforme a fundamentales principios acogidos por la jurisprudencia, a quienes en el litigio no hubieran sido parte, pero también lo es que los que con la calidad de demandados intervinieron en el mismo quedaron sometidos *tanto al cumplimiento de lo resuelto en el fallo como a sus consecuencias naturales necesarias para su efectividad*, y no cabe desconocer que tanto la doña J. L. como don J. L. intervinieron con el expresado carácter en el pleito y que, por consiguiente, se hallaban obligados a soportar la ejecución de su sentencia firme, e igual que aquélla el recurrente don E. J. R. L. en lo relativo al requerimiento hecho a la mencionada señora para que dejase a disposición del comprador la parte de casa que ocupaba, puesto que con la misma y como hijo suyo convivía, sin que le asistiera privativamente ninguna razón distinta de la de estar comprendido entre los miembros de la familia de la demandada dicha, afirmación fundamental del auto recurrido y que el recurrente no combate por vía adecuada.

CONSIDERANDO: Que por constituir la sentencia ejecutoria título con fuerza ejecutiva para conseguir el cumplimiento material y efectivo de su fallo con uno de medios legalmente eficaces para vencer la contraria voluntad del obligado, son aplicables para el logro de esta finalidad no sólo las normas especiales establecidas en los artículos 919 y siguientes de la LEC., sino también, como complementarias de ellas, las que contiene la propia Ley en la sección segunda del título quince de su libro segundo, relativas al procedimiento de apremio, que no son de exclusiva aplicación al cumplimiento de las sentencias dictadas en el especial juicio ejecutivo, y como el artículo 1.515, en la indudable concordancia que guarda con el 926, por obedecer ambos a la necesidad de que lo resuelto en las sentencias firmes se cumpla con sus propios efectos, dispone, refiriéndose al caso de venta en pública subasta, que otorgada la escritura de venta ha de ponerse al comprador, si lo solicita, en posesión de los bienes, la doctrina de esta Sala, con reiteración establecida al interpretar el segundo de los preceptos citados y aplicable al primero, tiene declarado que la adjudicación judicial de inmuebles no puede consistir en otra cosa que en poner en posesión de ellos al acreedor, llegando al lanzamiento del deudor que los ocupa sin necesidad de un nuevo pleito, por no ser esta medida legal exclusiva del juicio de desahucio.

CONSIDERANDO: Que por cuanto antecede, y no cabiendo entender que, según queda estimado, sea don E. J. R. L. un tercero ocupante de la casa de la que lo es su madre, la demandada en el pleito doña J. L. L., a la que el requerimiento que aquél impugna se refiere, se ha de desestimar el recurso por él mismo interpuesto, con la fundamental alegación de no haber sido él, sino su madre, el vencido en el pleito.

CONSIDERANDO: Que las mismas razones ya consignadas hacen desestimable también el recurso interpuesto por don J. L. L., en el que igualmente se ponen al amparo del art. 1.695 de la Ley procesal el motivo que formula, porque habiendo sido parte demandada en el juicio en el que recayó la sentencia declaratoria de la indivisión de la casa de que como comunero de la misma proindiviso ocupaba parte, y condenatoria para él a pasar por la enajenación del inmueble en pública subasta, *quedó obligado a acatar los efectos legales a que del fallo se habían de seguir*, entre ellos el de dejar a la disposición del comprador rematante la finca vendida, desalojándola, conforme a la doctrina antes expuesta, sin que pueda serle útil para la finalidad que persigue su alegación, no demostrada en el recurso, de que además de ser comunero de la casa indivisa, su ocupación de parte de ella lo era a título de arrendatario, no admitida por la Sala de instancia, a la que *según una reiterada jurisprudencia corresponde apreciar si los bienes vendidos en ejecución de sentencia se hallaban en poder de un tercero.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 27 JUNIO 1950

Civil—arrendamientos urbanos—incrementos de rentas: arts. 129 y 131 de la LAU.—requisitos para la resolución del contrato por esta causa: momento en que es necesario demostrar la legitimidad del aumento pretendido.

De los términos en que se hallan redactados dichos artículos, se infiere claramente que los requisitos exigidos son la notificación del incremento en la forma debida, que el inquilino lo haya rechazado, y que en el proceso derivado del ejercicio de las acciones establecidas en el segundo de los citados; preceptos resulte la legitimidad del incremento pretendido, sin que sea necesaria la demostración previa de la legitimidad ni cualquier otro requisito distinto de los enunciados.

Civil—arrendamientos urbanos—resolución del contrato por negativa al pago de los incrementos de renta—consignación de los mismos después de ejercitada la acción.

Es inoportuna y carece de eficacia para enervar la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo estatuido en los arts. 129 y 131 de la LAU. para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos que autoriza el capítulo noveno, será requisito previo la notificación, por escrito, al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello; y si el inquilino o arrendatario rechaza la elevación propuesta, el arrendador podrá optar entre reclamarse dichas diferencias o resolver el contrato, si la elevación indicada resultara legítima.

CONSIDERANDO: Que de los términos en que se hallan redactados los precitados artículos, se infiere, con claridad, que basta al éxito de las acciones aludidas que el arrendador haya notificado, en la forma indicada, al arrendatario la cantidad en que, a su juicio, deba incrementarse la renta, que el inquilino la haya rechazado, dando lugar a que el arrendador tenga que ejercitar las acciones establecidas en el art. 131 de la Ley, y que, en el proceso derivado de las mismas, resulte la legitimidad del aumento pretendido, ya que ni el artículo 129 ni el 131 condicionan el ejercicio de tales acciones a ninguna otra demostración previa de dicha legitimidad, ni son, por tanto, exigibles otros requisitos que los enunciados.

CONSIDERANDO: Que como la Sala sentenciadora afirma que la recurrente demostró, dentro del juicio, la legitimidad de la elevación de renta propuesta y, a pesar de tan terminante declaración, desestima la demanda, basándose solamente en que el arrendador venía obligado, con anterioridad a aquélla, a demostrar la procedencia de la elevación, sin que el demandado estuviera obligado hasta tanto a admitir, sin pruebas, aumento alguno, es visto que carente de fundamento legal tal aseveración, básica del fallo recurrido, incidió éste en las infracciones, determinantes de la injusticia notoria, que le atribuyen los motivos primero y segundo del recurso, siendo procedente su estimación.

CONSIDERANDO: Que la inoportunidad de la consignación de los incrementos de renta, después de ejercitada, al amparo del art. 131 de la citada Ley, la acción resolutoria del contrato de arriendo, es manifiesta, y carece de eficacia para enervar aquélla; ya que, como reconoce la Sala sentenciadora, no se trata en el presente caso de resolver el contrato por falta de pago, sino de la acción específica establecida en el artículo 131, que el inquilino pudo evitar aceptando tácitamente la elevación, y si resultare superior a la legalmente autorizada ejercitar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hubiere realizado el primer pago, la acción revisora que otorga el artículo 131; y como no lo hizo así, el hecho de que consignase la cantidad totalmente reclamada al demostrarse con los contratos vigentes el año 1936, acompañados a la demanda, la exigibilidad de aquélla, según afirma el Tribunal de instancia, no puede obstar al éxito de la acción resolutoria, procediendo en consecuencia estimar el recurso.

CONSIDERANDO: Que por ello debe dejarse sin efecto la sentencia impugnada, declarar resueltos los contratos de arriendo a que se refiere la demanda, e imponer las costas de primera instancia al demandado, según preceptúa el artículo 131 de la Ley, sin hacer mención de las costas de segunda instancia y las correspondientes al actual recurso.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 28 JUNIO 1950

Sociedad civil—falta de inventario—eficacia de la sociedad de hecho resultante.

El artículo 1.668, subordinado a la genérica disposición del 1.278, no priva de eficacia para los contratantes a los contratos en los que se haya incumplido el requisito que exige, aunque la sociedad de hecho sin él constituida carezca de existencia jurídica y de efectos con relación a terceros.

ANTECEDENTES Y MOTIVOS.—Se deducen de los considerandos.

CONSIDERANDO: Que afirma la Sala sentenciadora de instancia, con la de calidad de hechos fundamentales de sus pronunciamientos, la existencia de la comunidad de bienes discutida en el pleito, derivándola de un contrato de sociedad civil constituida por los hermanos C. E. y A. para la explotación en común del negocio de venta de carnes y leche, y la del posterior convenio de los dos primeros, al fallecimiento del último, con la viuda del mismo, M., representante legal de la hija, menor de edad, del matrimonio, de que ésta tuviera en el negocio referido una participación del 10 por 100; y al impugnar el recurso en su primer motivo la afirmación de estos extremos atribuye a la sentencia recurrida error de hecho al apreciar la prueba, con cita en el concepto de infringidos de preceptos que, en cuanto no se refieran a la valoración de la apreciada por el juzgador, son inatendibles bajo el amparo, al que la parte recurrente los pone, del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que por esta razón, impuesta por la observancia que ha de prestarse al rigor de la técnica procesal en materia de casación, que tampoco consiente que los recurrentes analicen las pruebas apreciadas por el Tribunal *a quo* contradiciéndolas con otras por medio distinto del de demostrar que se ha incidido en su apreciación en error que resulte evidente de documentos auténticos o de preceptos relativos a la valoración de las pruebas, se ha de concretar el examen del motivo a la alegación, que en él se hace, de que la Sala de instancia no ha deducido su presunción afirmativa del contrato de sociedad civil y de la comunidad de bienes existente entre los tres hermanos y del posterior convenio de participación en el negocio entre los demandados y la demandante, de hechos completamente acreditados como exige el artículo 1.249 del Código civil, sino de otras presunciones.

CONSIDERANDO: Que este supuesto de los recurrentes adolece de una inexactitud manifiesta, porque la Sala de instancia no toma como base para establecer la presunción que aquellos entienden desprovista de la que la Ley substantiva exige otras presunciones, sino que la deduce de hechos que con acertado uso de su facultad de apreciar las pruebas estimadas probados, sin que la certeza de ellos se combata adecuadamente en el recurso, con los numerosos documentos acompañados con la demanda, escritos unos por los propios demandados y autorizados otros con su firma,

reconocida por los mismos en el juicio, los cuales hechos, precisados en la sentencia recurrida, tienen una significación y sentido tan acusados por las cuestiones debatidas, y un enlace tan preciso y directo con lo que de ellos deduce la Sala, que lógicamente no podían conducir a ésta sino al convencimiento y presunción fundamentales de su fallo.

CONSIDERANDO: Que lo que antecede determina la procedencia de desestimar el primero de los motivos del recurso, y no es más estimable el segundo, fundado en el núm. 1.º del precitado artículo 1.692 de la Ley procesal, en el que a vueltas de insistir en la afirmación, ya rechazada, de no haberse probado la existencia de la sociedad civil estimada en la sentencia recurrida, se aduce que por ello ha aplicado indebidamente los artículos 1.665, 1.671, 1.672 y 1.679, y violado el 1.668 del Código civil, con alegación de que conforme a este artículo es nulo de derecho el contrato de la expresada clase si no se ha hecho inventario de los bienes inmuebles, firmado por las partes que los han aportado, y, además, de que la demandante no ha probado que su marido hizo tal aportación, y aparte de que lo relativo a este extremo y al de la inexistencia de la sociedad, como cuestiones de hecho, no tienen amparo en el número que los recurrentes invocan, basta para que se haya de rechazar el supuesto de la violación que el motivo alega tener en cuenta que *el artículo 1.668, al que lo refiere, subordinado a la genérica disposición del 1.278 del mismo Código, no priva de eficacia para los contratantes a los contratos en los que se haya incumplido el requisito que exige, aunque la sociedad de hecho sin él constituida carezca de existencia jurídica y de efectos con relación a terceros.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 JUNIO 1950

Contratos—relatividad—en caso de conexión con otro contrato.

Los contratos no pierden su individualidad exclusivamente vinculatoria para quienes los celebran, aunque tienda uno de ellos a facilitar el cumplimiento de obligaciones contenidas en otro.

Mandato—responsabilidad del mandatario—omisión de la reclamación autorizada por la Ley de 12 de diciembre de 1942, respecto de fondos bancarios de que le había provisto el mandante.

ANTECEDENTES.—La empresa actora remitía con frecuencia fondos a la cuenta corriente del demandado, con aquiescencia de éste, con destino a la compra de lanas que para dicha empresa verificaba el hijo del demandado; una de estas remesas fué hecha poco antes de iniciarse el Movimiento Nacional; ambos litigantes quedaron en zona roja; parte de la remesa había sido ya retirada para compra de lanas, que no llegaron a poder de los actores; los rojos bloquearon, y, según el demandado exponían su cuenta; la empresa actora solicitó varias veces, antes y des-

pués de terminar la guerra, la devolución de los fondos enviados, lo que no consiguió; el demandado no utilizó el procedimiento previsto en la Ley de 12 de diciembre de 1942. Entablada demanda en reclamación de los fondos, fué desestimada en primera instancia; en segunda, se condenó al demandado a pagar la cantidad resultante de aplicar el porcentaje procedente de la Ley de Desbloqueo a la parte de la remesa de que no se había dispuesto por el hijo del actor, antes del Alzamiento, para la compra de lanas. El demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS.—1.º Infracción de los arts. 1.709 y 1.720 C. c., y 252 y 263 C. de c., en relación todos con el 1.254 C. c.; entre actor y demandado no mediaba un relación de mandato, sino que el segundo era mero auxiliar de su hijo, siendo éste comisionista de la empresa actora.

2.º Infracción de los arts. 1.712, 1.714 y 1.719 C. c., en relación con el 1.099; de los 250, 257 y 262 C. de c., y del 1.723 C. c.; del 254 C. c., y de doctrina legal; aunque se estime la existencia de un mandato entre actor y demandado, tal contrato sólo obligaba al segundo a poner los fondos a disposición de su hijo, lo que hizo, sin que se enriqueciera injustamente, pues fué expoliado; además, siendo mandatarios ambos, padre e hijo, su responsabilidad sería mancomunada, no solidaria.

3.º Infracción de los arts. 1.902, 1.101, 1.105 y 1.186 C. c., y de doctrina legal; la culpa de no haberse entablado la oportuna reclamación bancaria no es exclusiva del demandado, sino que concurre en ella también la empresa actora.

CONSIDERANDO: Que por ser hecho cierto, de realidad reconocida por los litigantes y afirmada en la sentencia recurrida, que la Sociedad V. transfirió desde Barcelona en el mes de julio de 1936 a la cuenta corriente abierta en la sucursal de Castuera del Banco E., a nombre de don M. T. M., en la que fué ingresada la cantidad de 20.000 pesetas, para que don J. T., hijo de aquel titular las dedicara a la compra de lanas por cuenta de la mencionada Compañía, habiéndose aceptado demostradamente por el cuenta-correntista la transferencia, y su objeto, no cabe desconocer que entre la sociedad demandante y el demandado quedó configurada jurídicamente una relación contractual comprendida en el amplio concepto positivo que asigna el art. 1.709 del C. c., al mandato, constituido del modo que autoriza el art. 1.710 del mismo Código, y vinculando al mandatario, no sólo al cumplimiento del encargo o servicio a que había prestado con sus actos aceptación, sino también a las demás obligaciones y responsabilidades dimanantes de su condición.

CONSIDERANDO: Que la expresada relación obligacional establecida entre la sociedad demandante y el demandado don M. T. M. para la finalidad de que ésta hiciera entrega a un tercero de los fondos que con este objeto fueron ingresados en su cuenta corriente, no se puede entender que se halle integrada en otro contrato distinto del de mandato que por sí mismo constituía, puesto que su contenido sólo ligaba, conforme a su naturaleza y objeto, a quienes en él fueron parte, sin que en el de comisión celebrado entre la propia sociedad y don J. T. tuviera intervención alguna el mandatario, ni las obligaciones y responsabilidad de éste fueran exigibles al comisionista, porque es fundamental principio acogido en el art. 1.257 del Código civil, que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos.

CONSIDERANDO: Que lo que antecede hace desestimable el primer mo-

tivo del recurso, fundado en el número primero del art. 1.692 de la Ley Procesal, con cita en el concepto de infringidos de los arts. 1.709 y 1.720 del C. c., entre otros que el recurrente entiende que guardan con los mismos relación, arguyendo para ello sobre el supuesto, precedentemente rechazado, de que el mandato constituido por la transmisión de cantidad a don M. T. M. era parte integrante de la comisión conferida a éste, por lo que el contrato era uno solo, afirmación e inteligencia notoriamente equivocados, porque *los contratos no pierden su individualidad exclusivamente vinculatoria para quienes los celebran, aunque tienda uno de ellos a facilitar el cumplimiento de obligaciones contenidas en otro*; e infundada es también la acusación, que en el mismo se hace, de haber infringido la sala sentenciadora en instancia los arts. 250 y 263 del C. de c., al no atribuir al comisionista, no demandado en el pleito, la responsabilidad derivada de una provisión de fondos que fueron puestos a su disposición, porque aquellos preceptos sustantivos carecen de aplicación al caso cuestionado, en el que la acción de la demandante se encaminaba a obtener que se le restituyeran los fondos no percibidos por el comisionista, falta de percepción que según el preciso sentido del segundo de los citados artículos impedía que se le exigiera la rendición de cuenta y el reintegro de tales fondos, ello aparte de que al absolver la sala al demandado en lo relativo a la cantidad que éste había entregado a su hijo, don J. T., tuvo sin duda en cuenta los referidos artículos.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido la sentencia recurrida ninguno de los numerosos preceptos sustantivos que se citan en el segundo de los motivos del recurso, sin la debida observancia de la prevención que contiene el art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su último párrafo, porque persistiendo en él el recurrente en atribuir la responsabilidad que la parte actora le demanda, a su hijo, don J. T., por su calidad de comisionista al que estaban destinados los fondos que para que de ellos fuera provisto, quedaron ingresados en la cuenta de la que era titular el don M., y apartándose de que lo fundamentalmente cuestionado en el juicio y resuelto en el fallo recurrido, ver:ó sobre su obligación como mandatario de reintegrar al mandante en la cantidad que no había tenido el destino objeto del mandato, aduce alegaciones contrarias a la realidad legal, y por ello, inadmisibles, como son las de que la cantidad ingresada en su cuenta corriente había quedado a disposición de su hijo, con lo que estaba cumplido en sus propios términos el mandato, siendo así que del haber que las expresadas cuentas arrojan sólo puede disponer su titular y que, como queda dicho, no llegó a percibir aquél la suma a cuya devolución a la parte actora se concreta el fallo impugnado, y la, en absoluto injustificada, de que el don M. tenía el carácter de comisionista sustituto de su hijo don J. a los efectos del art. 262 del Código de comercio.

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de tenerse por ajustado a la realidad de lo sucedido el hecho, sólo afirmado en la sentencia recurrida como alegación del demandado que no podía ampararse, de que de la cuenta corriente del mismo fueron extraídas por orden del Comité Marxista de Castuera, cantidades superiores a la de 11.000 pesetas, procedente

de la transmisión a ella por la sociedad demandante, no por eso cabría entender, como en el tercero de los motivos del recurso se pretende, que la pérdida de la indicada cantidad había de pesar sobre el mandante, quedando extinguida por fuerza mayor la obligación que tenía el mandatario de restituírsela, porque según el claro sentido de los arts. 1.719 y 1.726 del C. c., este último en su indudable concordancia con el 1.101 y e 1.103 del propio cuerpo legal *la omisión por el mandatario de la diligencia necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones lo hace responsable de los perjuicios que de ella se deriven, y en falta de la misma incurrió don M. T. M. al no ejercitar la acción, que a él sólo asistía, conforme a la Ley de 12 de diciembre de 1942, para el logro a su amparo de la reposición que ordena en su artículo segundo de las cantidades expoliadas de la manera y en el tiempo de dominio rojo a los que el recurrente se refiere;* de donde se sigue que al estimarlo así para su fallo condenatorio la Sala de instancia no ha incidido en las infracciones que alega el motivo, por lo que este ha de ser desestimado.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 30 JUNIO 1950

Competencia—acción personal.

La norma del art. 62 LEC, no se desvirtúa porque el acreedor autorice, para mayor facilidad, el cobro parcial en lugar distinto del destinado en principio para el cumplimiento de la obligación.

SENTENCIA 1 JULIO 1950

Promesa de venta—consecuencias del incumplimiento—posibilidad de consumación sin nuevo consentimiento del obligado.

El compromiso de venta da derecho a los contratantes para exigirse recíprocamente el cumplimiento de lo pactado, ésto es, la venta prometida y previamente consentida, con aplicación en su caso, de lo previsto en el art. 1.098, párr. 1.º, C. c., si el obligado se resistiere a cumplir la obligación, quedando el derecho a percibir indemnización para el supuesto de que dicho contrato no se pueda cumplir, de lo cual se deduce que para la consumación del contrato de promesa de vender o comprar no se requiere una nueva y especial manifestación de voluntad por venir ya prestado para ello el suficiente consentimiento al perfeccionarse aquel contrato.

El acto de firmar una escritura de compraventa no es de aquellos que no puedan realizarse en nombre del obligado sin violar el contenido del art. 1.161 C. c.

ANTECEDENTES.—Actor y demandado habían celebrado un compromiso de venta en cuya virtud el segundo se obliga a vender al primero la parte de determinada finca que se le adjudicase en la liquidación de la sociedad

de ganancial: de su matrimonio; habiéndosele adjudicado una cuota de la finca, no accedió a cumplir el compromiso; interpuesta demanda, el demandado alegó que el actor, que era previamente dueño de una parte indivisa de la finca, había renunciado implícitamente al derecho derivado del compromiso al pedir la división judicial de la finca; la demanda fué estimada en ambas instancias; el demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Están reseñados en los Considerandos.

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso que se ampara en el número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia el recurrente la infracción por interpretación errónea del artículo 1.451 del Código civil en relación con la del 1.445 del mismo Cuerpo legal por aplicación indebida, así como violación de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias que cita, y para fundamentar su impugnación sienta la tesis de que siendo la declaración de voluntad contenida en el documento privado de 31 de marzo de 1941 un verdadero contrato de promesa de vender y comprar, y reconociendo que muy acertadamente lo ha calificado así el juzgador de instancia, la sentencia recurrida ha incurrido en las infracciones que cita porque impone al demandante las consecuencias propias del contrato de compraventa perfeccionado, como son la obligación de otorgar la escritura de compraventa y el apercibimiento de que la otorgue el Juez en su nombre, si el obligado no se aviniere a hacerlo, mientras que el incumplimiento del contrato de promesa de comprar y vender sólo tendría como consecuencia la indemnización de perjuicios si adecuadamente se pidiere, porque el consentimiento que el otorgante presta en el referido contrato de promesa de vender o comprar queda concretado en la mencionada convención contractual sin que tenga virtualidad para trascender con eficacia a otro negocio jurídico futuro (la compraventa) que no era lo querido en el acto de otorgar la promesa, por lo que estima que es necesaria para perfeccionar la compraventa otra manifestación de voluntad diferente en el tiempo de la que sirvió para dar vida jurídica al contrato de promesa de comprar y vender, revendiéndose así la equivocación de la sentencia recurrida que, al obligar al demandado a otorgar la escritura de compraventa de la finca en cuestión, viene a forzar una voluntad que aún no tuvo nacimiento, produciéndose aún mayor error al conminar con el otorgamiento de la mentada escritura por el Juez en nombre de la parte, si ésta no lo hiciera, porque entonces se daría el caso de que el Juez otorgante vendría a representar una voluntad que no existió para aquel acto jurídico que se realizaba, además de que por ser este otorgamiento un acto personalísimo, a juicio del recurrente, no podría ser prestado por otra persona distinta del demandado, pero esta argumentación expresada con aguda sutileza en el razonamiento del recurso, aunque cierta en el punto de arranque es errónea en sus deducciones porque, en efecto, dejando aparte las discusiones doctrinales sobre las modalidades que puede revestir este contrato de promesa de venta y si debe ser considerado solamente como contrato preparatorio o precontrato, es incuestionable que la dicha convención, al reunir los

requisitos del art. 1.261 del Código civil, es por su naturaleza un contrato consensual y bilateral con vida y entidad propias, corroborándose la doctrina jurisprudencial—Sentencia de 28 de marzo de 1944, citada en el recurso—la que afirma que en la legislación patria no se identifican los contratos de promesa de venta y de compraventa sino que son dos figuras jurídicas diferentes de acusado matiz distinto y precisamente por esa característica de independencia y constituyendo ese aludido matiz diferencial, la voluntad expresada para perfeccionar el dicho contrato de promesa de venta proyecta su eficacia no sólo en la constitución del vínculo jurídico que sujeta a las partes sino sobre el objeto de la convención (uno de los elementos esenciales requeridos para que exista contrato) que en el que se examina no puede ser otro que la realización de la venta o compra prometidas cuando se resuelva la condición circunstancial o de tiempo establecida para su consumación, es decir, que por lo que respecta al otorgante dueño de la cosa, se contrae la obligación futura de consentir la transferencia del dominio que se ostenta sobre la dicha cosa prometida, para lo cual entra en juego como específica la norma contenida en el art. 1.451 del Código civil, que habiendo de aplicarse en relación con los preceptos referentes a la contratación, *da derecho a los contratantes para exigirse reciprocamente el cumplimiento de lo pactado, esto es la venta prometida y previamente consentida, con otorgamiento de escritura pública, si se diera el supuesto que previenen los arts. 1.279 y 1.280 del Código civil y aún con aplicación, en su caso, de lo previsto en el 1.098, párrafo primero de dicho Cuerpo legal si el obligado se resistiere a cumplir la obligación, quedando el derecho a percibir indemnización, que el recurrente considera como única consecuencia del incumplimiento de la promesa de venta y a que se refiere el párrafo segundo del citado art. 1.451, para el supuesto de que dicho contrato no se pueda cumplir que es el caso que contemplan las sentencias que en el recurso se citan y que no es el que se da en este litigio en que el contrato se puede cumplir y se previene la resistencia del obligado, de todo lo cual se deduce que para la consumación del contrato de promesa de vender o comprar no se requiere una nueva y especial manifestación de voluntad por venir ya prestado para ello el suficiente consentimiento al perfeccionarse aquel contrato y que las consecuencias del mismo, obligatorias para los contratantes a tenor del art. 1.258 del Código como derivadas de los preceptos sobre contratación, son análogas, salvo su especialidad, a las que se producen en la compraventa, habiéndose de concluir que destruidas las objeciones fundamentales que constituyen la tesis del recurrente para sostener el primero y fundamental motivo del recurso queda sin base y debe ser de estimado, declarándose que el Tribunal a quo no incurrió en las infracciones que se denuncian, sino que aplicó rectamente los preceptos que como infringidos se citan.*

CONSIDERANDO: Que igualmente deben ser desestimados los motivos segundo y tercero del recurso, que son consecuencia del anterior motivo ya rechazado, y en los cuales al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil se denuncian, respectivamente, la

infracción por violación de los arts. 1.255 y la de los 1.261, 1.254 y 1.253 del Código civil, por que la sentencia recurrida examina concretamente el contrato de promesa de venta que es el que considera que únicamente se contiene en el documento privado de 31 de marzo de 1941, objeto del litigio, sin haber objeción alguna a los pactos que libremente establecieron las partes, y sin atribuirle como erróneamente afirma el recurrente, ninguna de las características del contrato de compraventa, con lo que la Sala de instancia ha prestado acatamiento a la libertad contractual establecida en el art. 1.255 y en uso de su facultad ha calificado el contrato celebrado entre las partes y a esta calificación ha ajustado su juicio, que no puede ser rebatido como lo hace el recurrente en este segundo motivo por la sola exposición de su opuesto criterio y tampoco han sido infringidos los preceptos que se citan relativos al consentimiento en los contratos, a que se refiere el motivo tercero, porque como se declara en el primer considerando, en el contrato de promesa de vender o comprar, por su singular naturaleza se encierra y contiene el consentimiento suficiente para perfeccionar y consumir la futura compraventa prometida.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos que sustentan los motivos cuarto, quinto y sexto, amparados también en el número primero de art. 1.692 de la Ley rrituaria civil, han de considerarse dichos motivos complementarios de la argumentación empleada para sostener el motivo primero y como no añaden razón alguna con virtualidad suficiente para que haya que modificar el criterio que indujo a la desestimación de aquel primer motivo, es de obligada consecuencia la declaración de la improcedencia de éste, porque ni se ha infringido el art. 1.281 del Código civil (tesis del motivo cuarto) ya que, según reconoce, coincidiendo en tal interpretación el recurrente, el juzgador de instancia calificó con acierto el contrato en cuestión de promesa de venta exclusivamnte; ni se ha desconocido el 1.091 (motivo quinto, que no contiene razonamiento alguno, sino una escueta afirmación); ni, por último, la aplicación del art. 1.098 (motivo sexto), mandando hacer a costa del demandado lo que éste se resistiere a cumplir, significa en este caso como afirma el recurrente, la intervención de un otorgante que aparecería representando una voluntad que no existió, porque precisamente está dictado el precepto en términos generales para suplir por la Ley la rebeldía de la voluntad del otorgante remiso en cumplir lo pactado, *ni tampoco el acto de firmar una escritura de compraventa, que el recurrente califica de personalísima, es de aquellos que no puedan realizarse en nombre del obligado sin violar el contenido del art. 1.161 del Código civil, que notoriamente revela que fué redactado para otros circunstanciados supuestos.*

SENTENCIA 1 JULIO 1950

Arrendamientos urbanos—derecho a volver a ocupar el local rehecho.

No infringe los arts. 1.283 y 1.285 del C. c. la Sentencia que con recta interpretación de un acta notarial, único elemento de prueba fehaciente, reconoce el arrendatario el local que tenía en arriendo y que resulta después de la reforma de la calle que motivó las obras.

MOTIVOS.—Primero.—Infracción por aplicación indebida del art. 1.281 del Código civil.

Segundo.—Infracción por inaplicación del art. 1.232 del Código civil y 580 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero.—Infracción por inaplicación de los arts. 1.283 y 1.285 del Código civil.

Cuarto.—Infracción por violación del art. 197 del Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935 y el 144 del de 2 de junio de 1944.

Quinto.—Basado en el número 3.º del artículo 1.692 de la LEC., por cuanto la sentencia otorga más de lo pedido por el actor.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso reputa infringidos los artículos 1.283 y 1.285 del Código civil, porque la sentencia concede más extensión de la que fué objeto de la cláusula segunda del contrato de 8 de marzo de 1943, y esto lo hace por no interpretar esa cláusula por lo consignado en la primera, que se refería al local que entonces tenía el actor en arriendo, pero no existe tal infracción porque la sentencia, con recta interpretación de las dos cláusulas citadas, reconoce al actor el local que tenía en arriendo, que resulta después de la obra, y como en el mencionado documento de 8 de marzo de 1943 no se determina su extensión superficial, la fija expresamente en el fallo con arreglo al local que queda después de la reforma de la calle que motivó las obras y en relación con la extensión que consta en el único elemento de prueba fehaciente puesto a su alcance sobre la superficie que antes de la obra ocupaba el actor, que es el acta notarial de 20 de febrero de 1943, por lo cual es inaceptable este motivo.

CONSIDERANDO: En cuanto al cuarto motivo, que ni la infracción de los artículos 197 del Reglamento de 8 de agosto de 1935 y el 144 del de 2 de junio de 1944 pueden por su contenido ser fundamento para recurso al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, ni la Sala sentenciadora los ha infringido, porque no conceptúa a ese acta notarial como continente de un acuerdo de voluntades, sino que recoge el hecho de la superficie que bajo la fe notarial acredita para determinarla en el fallo, ya que no consta expresamente en el referido documento de 8 de marzo de 1943.

CONSIDERANDO: Que no es exacto como alega el motivo quinto que la sentencia dé más de lo pedido por el actor, porque éste pidió en la demanda "la totalidad del local bajo de la casa número 19 de la calle de Sagasta", además de la fijación del nuevo alquiler, que no es objeto de este recurso, y la sentencia le otorga "el local bajo resultante de la casa

de la calle de Sagasta, número 19, en la extensión de setenta y nueve metros y nueve decímetros cuadrados", con lo que es evidente que concede lo mismo exactamente pedido y se fija una extensión, esta es la que queda después de la obra, según los peritos, y algo menos de la que ocupaba antes, según el acta repetida, y, por tanto, no procede este motivo, tampoco.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 4 JULIO 1950

Competencia—reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

Según reiterada doctrina (sentencias de 28 de mayo de 1936 y 5 de enero de 1943, entre otras) la obligación de indemnizar ha de ser cumplida donde fueron ocasionados los perjuicios.

SENTENCIA 10 JULIO 1950

Civil—arrendamientos urbanos—traspaso de local de negocio—traspaso ilegal—aplicación del artículo 149, número 3.º, LAU.

La introducción en el local arrendado de una tercera persona que lo ocupa y disfruta por razón del negocio allí establecido, y en manifiesta convivencia con el arrendatario, constituye un traspaso en sentido real, y es suficiente para estimar aplicable la causa de resolución señalada en el artículo 149, 3.º LAU.

Arrendamientos urbanos—art. 36 LAU—inaplicabilidad en el caso de que se trate de local de negocio—resolución del contrato—legitimación pasiva.

El citado precepto no es aplicable en el supuesto de tratarse de local de negocio, caso en que no es necesario demandar al cesionario.

ANTECEDENTES.—El 19-XII-1940 I. G. arrendó un local, estableciéndose en el contrato que lo dedicaría a la instalación de una academia particular, y asimismo que daría lugar a la terminación del contrato el traslado del inquilino a población desde la que no pudiera atender la academia. Omitido este último hecho, y como apareciera ocupando el local L. G. R. S., que se titulaba director y copropietario de la academia, el arrendador presentó demanda frente a I. G., solicitando se declarara resuelto el contrato por traspaso ilegal y se decretara el desahucio. El demandado contestó negando que su traslado a población distinta le impidiera regir la academia, y alegó asimismo que ésta pertenecía en copropiedad a él y a L. G. R.-S., habiéndose arrendado por ambos el local, si bien el contrato aparecía solamente a su nombre. El juez de Primera Instancia no accedió a la demanda, y, en apelación, la A. T. no entró a juzgar el fondo del asunto,

por no haberse demandado a L. G. R.-S., a quien se reputaba cesionario, confirmando en lo demás la sentencia apelada. El actor interpuso recurso de injusticia notoria, basado en los siguientes

MOTIVOS.—Primero, segundo y tercero: Vid Considerados.

Cuarto. Infracción del artículo 149, número 3.º, LAU, y doctrina legal sobre el mismo contenida en las STS. 20-I-48, 29-I-48, 6-VII-48 y 6-II-48.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que cuando el arrendador pretendiera resolver el contrato de arrendamiento por cesión de vivienda, deberá demandar también al cesionario, lo que el actor no ha verificado, es lo cierto que este artículo sólo es aplicable al caso de cesión de vivienda, pero no al de local de negocios, y no cabe duda que lo es el que es objeto de la demanda, ya que se trata, no de un mero escritorio u oficina, asimilados a vivienda, cuyo inquilino se valga de él para ejercer actividades de enseñanza con fin lucrativo, caso del artículo 10 de la expresada Ley, sino de un establecimiento que no tiene por fin la vivienda, sino el ejercicio de una actividad de enseñanza, que es la definición que del local de negocios da el dicho artículo de la Ley, como lo evidencia el contrato de arrendamiento al referirse a que se instalara en dicho local una academia particular o privada, con exclusión de todo otro destino, procediendo por tal motivo la estimación del recurso, no porque la resolución sea incongruente al absolver por entender que debió ser demandado también el cesionario, como se dice en el motivo primero del recurso, pues es atribución del juzgador determinar las condiciones de la relación jurídico procesal, sino por el segundo, que destaca la infracción de los artículos 1.º y 10 de la Ley citada.

CONSIDERANDO: Que no habiendo entrado la sentencia en el examen del fondo del asunto al reputar la existencia que se niega de una litis consorcio necesario, no son de estimar cuantas infracciones se indican en el recurso en orden a la apreciación de la prueba, ya que es esta Sala, actuando de Tribunal de instancia, la que ha de examinar si el actor ha probado o no su acción.

CONSIDERANDO: Que hay un hecho indiscutible del que no cabe prescindir: que el contrato de arrendamiento se verificó con el demandado don I. G., estableciéndose además en su cláusula tercera que el traslado de este señor a punto donde no pudiera dirigir la academia determinaría la cesación del contrato, lo que evidencia el carácter personalísimo de éste, sin que contra este hecho pueda prevalecer el resultado que arroja la prueba testifical favorable para la tesis del demandado; que el contrato se hizo con la sociedad que formaban él y don L. G. R.-S. para la explotación de la academia militar allí instalada, integrada dicha prueba en su mayor parte por los profesores de la aludida academia; y otro hecho no menos evidente: que al frente de la academia se encuentra hoy, no don I. G., trasladado a C. en su carrera militar, con anterioridad a la demanda, que el citado don L. G. R.-S., que, según ambos, es consocio del primero en la explotación del espacio y a cuyo nombre va la contri-

bución industrial, así como los contratos de suministros de agua y electricidad al citado piso.

CONSIDERANDO: Que aun cuando no un traspaso en el sentido legal, tal como aparece en el artículo 9.º del Decreto de 21 de julio de 1936, que sería la legislación aplicable, o en el artículo 44 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estas circunstancias permiten apreciar la existencia de un traspaso en sentido real del piso en cuestión, es decir, lo introducción en el local arrendado por el causante del actor de una tercera persona que lo ocupa y disfruta por razón del negocio allí establecido, y en manifiesta convivencia con el arrendatario, y esto es suficiente para estimar la existencia de la causa de resolución de contrato, invocada y contenida en el número 3.º del artículo 149, por lo que procede su estimación, ya que lo que la Ley no autoriza en modo alguno, llámese traspaso, cesión o subarriendo, es que el piso arrendado a determinada persona sea ocupado y utilizado por otra contra la voluntad expresa del propietario, procediendo, por ello, la resolución del contrato.

CONSIDERANDO: Que, a tenor del artículo 162, deben ser declaradas las costas de primera instancia de cuenta del demandado, sin que proceda hacer expresa condena de las mismas en segunda instancia ni en este recurso.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 11 JULIO 1950

Recurso de revisión—cómputo del plazo—aplicación de la LEC.

Siendo distintas las normas establecidas por el C. c. y la LEC. para el cómputo de los términos señalados por meses, se impone la necesidad de aplicar lo establecido por la Ley de Procedimiento civil, porque la norma de dicha Ley tiene un carácter más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, y es una máxima jurídica que la Ley posterior, cuando es general, no deroga a la especial anterior, si no lo expresa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que en los casos previstos por el artículo 1.796, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, que en el caso de maquinación fraudulenta se contará desde el día en que se descubriere el fraude, y fundándose en este precepto la demandada "Garajes, Representaciones, Accesorios y Talleres, S. A., excepciona la caducidad del recurso, toda vez que habiendo manifestado el recurrente en el escrito en que lo interponía que tuvo noticia de los hechos constitutivos de las maquinaciones fraudulentas en que el recurso se funda el día 11 de marzo de 1948, y habiéndose presentado dicho recurso ante este Tribunal el 10 de junio siguiente, el expresado plazo legal había transcurrido cuando el recurso se interpuso, pero si bien es cierto que el Código civil en su ar-

título 7.º previene que si en las leyes se habla de meses se entenderá que los meses son de treinta días, no lo es menos que el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, es decir, que las normas establecidas por uno y otro cuerpo legal para el cómputo de los términos señalados por meses son distintos, y en la obligación de resolver tal discrepancia se impone la necesidad de aplicar lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, no obstante ser el Código civil de fecha posterior, porque la norma de la expresada Ley de Procedimiento tiene un carácter más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, y es una máxima jurídica que la Ley posterior, cuando es general, no deroga a la especial anterior, si no lo expresare, por lo que, haciendo aplicación de estos principios al caso debatido, resulta que el recurso se interpuso dentro de los tres meses señalados para ello por el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento civil, antes citado, y debe desestimarse la excepción de caducidad alegada por la demandada.

CONSIDERANDO: Que dicha parte demandada alega también la caducidad del recurso por no haber consignado el recurrente las rentas vencidas al interponerlo y las que han ido venciendo durante su tramitación, conforme exige el artículo 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero dicho artículo, en relación con el 1.566 de la misma Ley se refiere a los recursos de apelación y casación interpuestos por el arrendatario demandado, pero no al de revisión, que se rige por sus normas específicas, una de las cuales es el artículo 1.799 de la expresada Ley procesal, que solamente exige para que se pueda tener por interpuesto dicho recurso que al escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente el documento justificativo del depósito de las cantidades que tal precepto señala, requisito que fué cumplido, sin que exista ninguna razón de analogía que pudiera justificar la aplicación del precepto que la demandada invoca, ya que dicho precepto se dictó para impedir que los arrendatarios de mala fe siguieran ocupando la finca sin pagar renta al propietario, circunstancia que no puede darse en el recurso de revisión, que no produce conforme al artículo 1.803, la suspensión de la ejecución de las sentencias firmes que lo motiven, y si bien el propio artículo establece, como excepción al principio general, que podrá el Tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente y oído el Ministerio fiscal, ordenar la suspensión de la ejecución, para ello se exige que aquél preste fianza que comprenda el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la inejecución de la sentencia, con lo cual queda evitado el daño que el arrendador pudiera sufrir con la permanencia del arrendatario en la finca durante la tramitación del recurso.

FALLO.—Ha lugar.